



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
MAESTRÍA EN FILOSOFÍA
MENCIÓN: TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN**

TRABAJO DE GRADO DE MAESTRÍA

**PROPUESTA PARA LA INTRODUCCIÓN NORMATIVA DE LA TEORÍA
DE LA ARGUMENTACIÓN COMO FUNDAMENTO PARA LA
FORMULACIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EN VENEZUELA**

Presentado por
David Ernesto Cedeño Carpio

Para Optar al Título de
Magister en Filosofía
Mención Teoría de la Argumentación

Tutor
Dra. Corina Yoris-Villasana

Caracas, noviembre de 2022



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
Urb. Montalbán - La Vega - Apartado 20332
Telf.: (0212) 407-61-21/ 44-76/ 42-82 Fax:

Estudios de Postgrado

ACTA DE EVALUACIÓN DE PRESENTACIÓN Y DEFENSA DE TRABAJO DE GRADO DE MAESTRÍA MAESTRÍA EN FILOSOFÍA

Nosotros, Profesores CORINA YORIS VILLASANA (tutora), JOSÉ DA SILVA PINTO y JESÚS HERNÁNDEZ MAYORAL, designados por el Consejo de Postgrado de la Facultad de Humanidades y Educación a los dos días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, para conocer y evaluar en nuestra condición de jurado del Trabajo de Grado de Maestría **"Propuesta para la introducción normativa de la teoría de la argumentación como fundamento para la formulación de decisiones judiciales en Venezuela"**, presentado por el ciudadano Cedeño Carpio, David Ernesto, C.I. N°. 13.567.817, para optar al grado de Magister en Filosofía, Mención Teoría de la Argumentación.

Declaramos que:

Después de haber estudiado dicho trabajo, presenciamos la exposición del mismo, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, en la sede de los Estudios de Postgrado de la Universidad Católica Andrés Bello.

Hechas por nuestra parte, las preguntas y aclaratorias correspondientes y, una vez terminada la exposición y el ciclo de preguntas, hemos considerado formalizar el siguiente veredicto:

APROBADO

Hemos acordado calificar la presentación y defensa del Trabajo de Grado de Maestría con veinte (20) puntos.

(Observaciones o declaratoria de recomendación) *Cumplo satisfactoriamente y sugiero además de obligar a la consulta para estudios en el área, recomendarlo en publicación.*

En fe de lo cual, nosotros los miembros del jurado designado, firmamos la presente acta en Caracas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

Nombre y firmas del jurado evaluador:


Corina Yoris Villasana
C.I.: 023081




José Da Silva Pinto
C.I.: 6145259


Jesús Hernández Mayoral
C.I.: 8011224



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
MAESTRÍA EN FILOSOFÍA
MENCIÓN: TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN**

APROBACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado de Maestría, presentado por el ciudadano **DAVID ERNESTO CEDEÑO CARPIO**, titular de la Cédula de Identidad V-13.567.817, para optar al Título de Magister en Filosofía mención Teoría de la Argumentación, cuyo título es **PROPUESTA PARA LA INTRODUCCIÓN NORMATIVA DE LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN COMO FUNDAMENTO PARA LA FORMULACIÓN DE DECISIONES JUDICIALES EN VENEZUELA**; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, al primer día del mes de noviembre de 2022

Corina Xoris-Villasana

C.I. V-3.230.281

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE HUMANIDADES Y EDUCACIÓN
MAESTRÍA EN FILOSOFÍA
MENCIÓN: TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN**

**LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN COMO FUNDAMENTO DE
DECISIONES JUDICIALES EN VENEZUELA**

Autor: David Cedeño
Tutor: Corina Yoris-Villasana
Fecha: noviembre de 2022

Resumen

Contrariamente a los principios que se encuentran consagrados en el Título I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente lo dispuesto en sus Artículos 2 y 3 con relación a la libertad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, la ética, y la defensa y el desarrollo de la persona, el Poder Judicial en Venezuela, se caracteriza por dictar decisiones incoherentes. Las falacias en las que se basa la pasmosa mayoría de las decisiones del Máximo Tribunal de la República, especialmente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo criterio es vinculante para todo el resto de los juzgados del país, son escandalosamente visibles. Sobre la base de lo anterior, emerge el objetivo general del presente Trabajo de Grado de Maestría, el cual se centra en elaborar una propuesta para la introducción normativa de la Teoría de la Argumentación como fundamento para la formulación de decisiones judiciales en Venezuela. Para lograrlo, se parte de la hipótesis que considera la existencia de una imperiosa necesidad de una norma jurídica que regule la calidad argumentativa de las decisiones judiciales en Venezuela, en virtud del empleo sistemático de razonamientos falaces por parte de la Sala Constitucional en sus decisiones. El abordaje se lleva a cabo mediante la hermenéutica jurídica, el análisis argumentativo y el método de la racionalidad legislativa. Como resultado de los hallazgos obtenidos, se confirma la hipótesis formulada, se identificó el factor político-ideológico como el elemento principal entre los criterios fundamentales empleados por la Sala Constitucional, y la argumentación judicial venezolana cuyas directrices emanan del mencionado tribunal, se caracteriza por su incoherencia y naturaleza falaz.

Palabras clave: Argumentación Jurídica, Argumentación Judicial, Perfil del Juez Venezolano.

Índice General

Resumen.....	iii
Índice General	iv
Introducción	1
Capítulo I.....	9
Parámetros para la formulación de decisiones judiciales racionales: Las 10 Reglas de van Eemeren y Grootendorst para una Discusión Crítica	9
Capítulo II	16
La Argumentación Judicial en Venezuela.....	16
Sentencia 300 sobre el Expediente 15-0235 del 27/04/2016 en Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Acerca de las Múltiples Nacionalidades).....	19
La Controversia.....	19
Razonamientos de la Sala Constitucional	21
Análisis Argumentativo de Sentencia 300	23
Cuestiones Críticas EA1 Sent. 300.....	24
Cuestiones Críticas EA2 Sent. 300.....	26
Cuestiones Críticas EA3 Sent. 300.....	27
Conclusiones del caso.....	33
Sentencia 562 Del 21/05/2013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.....	33
La Controversia.....	33
Razonamientos de la Sala Constitucional	35
Análisis Argumentativo de Sentencia 562	38

Cuestiones Críticas EA1 Sent. 562.....	39
Cuestiones Críticas EA2 Sent. 562.....	44
Cuestiones Críticas EA3 Sent. 562.....	49
Conclusiones del caso.....	52
Sentencia 1309 de fecha 19 de julio de 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.....	53
La Controversia.....	53
Razonamientos de la Sala Constitucional	55
Análisis Argumentativo de Sentencia 1309	57
Cuestiones Críticas EA1 Sent. 1309	58
Cuestiones Críticas EA2 Sent. 1309.....	63
Cuestiones Críticas EA3 Sent. 1309.....	69
Cuestiones Críticas EA4 Sent. 1309	76
Conclusiones del caso.....	79
Capítulo III.....	82
Conclusiones y Recomendaciones	82
Conclusiones	82
Recomendaciones.....	90
Capítulo IV.....	92
Propuesta para la obligatoriedad legal sobre el conocimiento y utilización de la Teoría de la Argumentación como fundamento para la formulación de decisiones judiciales en Venezuela.....	92
Presentación de la Propuesta.....	92
Objeto y Características de la Propuesta.....	94

Estructura y Contenido de la Propuesta	94
Racionalidad Legislativa de la Propuesta	100
Racionalidad lingüística	101
Racionalidad jurídico-formal	103
Racionalidad pragmática	103
Racionalidad teleológica	104
Racionalidad ética	104
Advertencia final	105
Bibliografía	106

Introducción

La Teoría de la Argumentación como parte del quehacer filosófico constituye un elemento indispensable de toda actividad racional, de toda ciencia, de toda disciplina. Tal importancia se evidencia con mayor fuerza, en las áreas del conocimiento que se basan fundamentalmente en el discurso racional y las abstracciones intelectuales, que luego han de desarrollarse, plasmarse y aplicarse en el mundo material. Este es el caso del Derecho en sus tres acepciones (como ciencia, como norma y como facultad).

De allí, que la Teoría de la Argumentación sea considerada como una de las vertientes de la Filosofía, y más frecuentemente de la Filosofía del Derecho, dado que se erige como uno de los pilares fundamentales que da sentido a todo pronunciamiento jurídico: doctrinario, legislativo y judicial. Estos últimos, los pronunciamientos judiciales, tienen una especial característica de afectación sobre la vida de las personas y las relaciones que entre ellas se configuran, dada la fuerza, particularidad y énfasis que se imprime en su dictamen y ejecución, así como la manera en que modifica el desenvolvimiento, la capacidad o la libertad de los individuos sujetos a la jurisdicción de un Estado.

En efecto, el poder-deber que tiene un Estado con relación al ejercicio de la jurisdicción, es vital tanto para su propia supervivencia, como para la de los individuos que integran el elemento existencial de este, referido a la *población*¹. Dada esta importante relación entre la jurisdicción y la vida de las personas, se infiere la existencia de una imperiosa necesidad de que la actividad de juzgamiento se lleve a cabo de manera plenamente justificada y con el máximo de legitimidad, lo cual se logra adoptando las decisiones judiciales como producto de un proceso racional sensato, coherente y sólido, fundamentado en la reflexión, la legalidad, la justicia, la

¹ De acuerdo con la moderna Teoría General del Estado, el Estado es una entidad consensual cuyos elementos existenciales son: poder, territorio y población, así como el reconocimiento por parte de la Comunidad Internacional, como tal. Entre otras fuentes, se puede verificar esta noción, en Reinaldo Chalbaud, *Estado y Política* (Caracas: Ediciones Liber, 2007).

proporcionalidad, la oportunidad, la imparcialidad², la idoneidad, la transparencia, la autonomía y la responsabilidad.

No obstante lo anterior, y contrariamente a los principios que se encuentran consagrados en el Título I de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2009), específicamente lo dispuesto en sus Artículos 2 y 3³ con relación a la libertad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, la ética, y la defensa y el desarrollo de la persona, el Poder Judicial en Venezuela, se caracteriza por dictar decisiones incoherentes, a través de extensas sentencias (por la gran cantidad de páginas), cuyo contenido es en su gran mayoría, copias textuales de libros, de otras sentencias o de las actas procesales.

Aun así, las falacias en las que se basa la pasmosa mayoría de las decisiones del Máximo Tribunal de la República, especialmente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo criterio es *vinculante*⁴ para los demás órganos de

² Los últimos cinco principios señalados, se encuentran recogidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 26, de la siguiente manera: Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o repeticiones inútiles.

³ Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

⁴ De obligatoria aplicación para todos los tribunales de la República. V.gr. Sentencia 635. Expediente 10-0133 (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 30 de mayo de 2013):

En este sentido, la discrecionalidad que se le atribuye a la facultad de revisión constitucional, no debe entenderse como una nueva instancia y, por lo tanto, la solicitud en cuestión se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales o cuando exista una deliberada violación de preceptos de ese rango, así como cuando se contraríen los criterios vinculantes de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, lo que será determinado por la Sala en cada caso, siendo siempre facultativo de esta su procedencia

administración de justicia del país, son escandalosamente visibles. En el desarrollo de la presente investigación, se seleccionan algunas sentencias tomadas de forma arbitraria para su análisis argumentativo. El proceso de selección no sigue un patrón de prioridades respecto de los temas que se tratan, con una sola excepción: la sentencia 1309 de fecha 19 de julio de 2001 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual representa una directriz fundamental sobre la cual se construyen todos los criterios subsiguientes de ese órgano jurisdiccional.

Los análisis en cuestión, se efectúan a lo largo del desarrollo del presente trabajo, a fin de demostrar la certeza y gravedad de lo que aquí se afirma respecto de lo que ellas adolecen, poniendo en evidencia la urgente necesidad de constreñir a quienes se encuentran atribuidos por el ordenamiento jurídico para tomar decisiones judiciales, a cuando menos, argumentar correctamente, dada la importancia de sus funciones y las consecuencias que implican para todas aquellas personas sometidas a la jurisdicción venezolana.

Importantes obras se han escrito sobre Teoría de la Argumentación, sobre argumentación en general, y sobre argumentación jurídica. No obstante, en la revisión preliminar, para el desarrollo de la presente investigación, no se localizaron estudios relacionados que versen sobre la incorporación en el ordenamiento jurídico venezolano, exigencias sobre el aprendizaje y formación de los juzgadores acerca de la Teoría de la Argumentación, como fundamento para la formulación de decisiones judiciales.

Por consiguiente, el estado de la cuestión en este caso particular, versa sobre la situación actual respecto de las exigencias dentro del ordenamiento jurídico venezolano, acerca de la corrección argumentativa en las decisiones judiciales. En primer lugar, el ya citado Artículo 2 constitucional, refiere que la *justicia* es un valor superior del ordenamiento jurídico venezolano, de lo que se deduce que las decisiones judiciales no pueden (o no deben) ser arbitrarias, y las que lo sean, necesariamente contravienen la referida disposición constitucional.

Del mismo modo, se tiene lo dispuesto en el Artículo 26⁵ de la Carta Magna, en el cual se reconoce el derecho de toda persona a la Tutela Judicial Efectiva, así como la garantía que ofrece el Estado, para una administración de justicia *idónea*. Sin embargo, lo que aborda la Constitución en tal sentido, se trata de principios, cuyo tratamiento dentro del ordenamiento jurídico venezolano no ha sido desarrollado con suficiente amplitud y profundidad, por cuanto no ofrece una guía clara ni específica.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Civil⁶ en el ordinal cuarto de su Artículo 243, establece que toda sentencia debe contener “Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.” Un motivo es según la Real Academia Española⁷: “1. adj. Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover. 2. m. Causa o razón que mueve para algo. 3. m. En arte, rasgo característico que se repite en una obra o en un conjunto de ellas. 4. m. Tema o elemento temático de una obra literaria.”

De manera que, con solo presentar aquellas causas que provocaron la decisión contenida en una sentencia, bastaría para satisfacer el citado mandato legal. Un ejemplo de *motivo*, puede ser el enojo o indignación del juez ante una situación determinada, sus preferencias político-partidistas, bien una cuestión de simpatía; o tal vez un impulso emocional; entre muchos otros motivos. De este modo, la decisión estaría motivada, pero no justificada.

En efecto, el numeral 3 del artículo 172 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo⁸ establece que una de las causales para declarar con lugar el recurso de casación es por “...manifiesta ilogicidad de la motivación”. El término “ilogicidad” evoca claramente

⁵ Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

⁶ Código de Procedimiento Civil de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.209 (Extraordinaria)*. Septiembre 18, 1990, 1990.

⁷ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 2001. <http://dle.rae.es/?id=BGZ6Oq1>

⁸ Ley Orgánica Procesal del Trabajo (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.504), Agosto 13 de 2002.

lo atinente a la estructura lógica formal del argumento, lo cual atañe exclusivamente a la forma y no al contenido. Esto, sin mencionar que no existe ninguna guía en tal sentido, ni precedentes judiciales, ni normas jurídicas.

Por otra parte, el Artículo 10 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana⁹, se refiere a la “Argumentación e interpretación judicial”, de la siguiente manera: “Artículo 10. Las argumentaciones e interpretaciones judiciales deberán corresponderse con los valores, principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico.”

Como puede observarse, el citado artículo se limita a hacer referencia a los “valores, principios, derechos y garantías consagrados por la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico.”, lo cual es igual a hacer una redundante e inútil remisión a los mismos términos abstractos y genéricos a los que se hizo referencia en párrafos anteriores, sin resolver el problema. En otras palabras, si se elimina el Artículo 10 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, no existiría ninguna diferencia en tal sentido.

En definitiva, no existe regulación, guía, orientación o normativa alguna dentro del ordenamiento jurídico venezolano, que obligue a los Administradores de Justicia a seguir las reglas de la lógica y de una buena argumentación, para desarrollar y exponer los razonamientos destinados a producir una decisión judicial, las cuales inciden de manera crítica en la vida de las personas afectando su patrimonio o su libertad.

De los vacíos normativos dentro del ordenamiento jurídico venezolano, en combinación con la grave crisis jurisdiccional que vive Venezuela en los actuales momentos, surge la necesidad de formular propuestas que apunten a la incorporación obligatoria de la Teoría de la Argumentación en la fundamentación de las decisiones judiciales en Venezuela, pues lo que debe hacerse no es motivar la decisión, sino decidir justificadamente con base en la razón, la verdad, la sensatez, la coherencia, la

⁹ Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.207 -Extraordinario-), Diciembre 28 de 2015.

lógica, la legalidad, la justicia, la proporcionalidad, la oportunidad, la imparcialidad, la idoneidad, la transparencia, la autonomía y la responsabilidad.

En tal sentido, la Teoría de la Argumentación ofrece importantes herramientas (y reglas), cuya implementación puede encaminar de manera positiva el inicio de un importante, progresivo, continuo e inédito desarrollo del ejercicio de la Jurisdicción en Venezuela, en beneficio de todos los habitantes y del engrandecimiento de la sociedad venezolana. De allí, la necesidad de llevar a cabo la presente investigación, pues su resultado proporciona una herramienta cuya correcta aplicación, está destinada a reducir a su mínima expresión, las sentencias judiciales incongruentes y arbitrarias, que tanto daño hacen a esta gran nación.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, emerge el objetivo general del presente Trabajo de Grado de Maestría, el cual se centra en elaborar una propuesta para la introducción normativa de la Teoría de la Argumentación como fundamento para la formulación de decisiones judiciales en Venezuela. Para lograrlo, se parte de la hipótesis que considera la existencia de una imperiosa necesidad de una norma jurídica que regule la calidad argumentativa de las decisiones judiciales en Venezuela, en virtud del empleo sistemático de razonamientos falaces por parte de la Sala Constitucional en sus decisiones. El abordaje se lleva a cabo mediante la hermenéutica jurídica, el análisis argumentativo y el método de la racionalidad legislativa.

El análisis argumentativo en cuestión, contempla las diez reglas de van Eemeren para una discusión crítica¹⁰ y las implicaciones de su quebrantamiento (empleo de falacias), así como la metodología propuesta por Toulmin¹¹, la cual consiste básicamente en designar unas determinadas etiquetas a los elementos constitutivos del argumento y disponerlos preferiblemente de forma gráfica, a fin de facilitar su lectura y comprensión: Datos (D), Conclusión (C), Garantía (G), Respaldo (R), Matizadores Modales (M), Refutación (E); de los cuales los únicos que siempre han de estar

¹⁰ Frans van Eemeren, y Rob Grootendorst. *Argumentación, Comunicación, Falacias. Una Perspectiva Pragma-Dialéctica*, (Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile, 2002).

¹¹ Toulmin, “Los Usos de la Argumentación”.

presentes serán los tres primeros.

Los Datos (D) son aquellos enunciados sobre los que se fundamenta (o pretende fundamentar) la Conclusión (C), la Garantía (G) es lo que legitima el paso de los Datos (D) a la Conclusión (C). El Respaldo (R) se trata de “...otras certezas, sin las cuales las propias garantías carecerían de autoridad y vigencia...”¹², los Matizadores Modales (M) son aquellas locuciones que “...indican la fuerza conferida por la garantía en el paso adoptado, mientras que las condiciones de refutación (E) apuntan las circunstancias en que la autoridad general de la garantía ha de dejarse a un lado.”¹³

Adicionalmente, se ha considerado pertinente emplear una herramienta utilizada por Marraud¹⁴, denominada Cuestiones Críticas, las cuales:

...sirven a un doble propósito. En primer lugar, suministran una batería de pruebas a las que someter a los argumentos que se ajustan a ese patrón argumentativo. En segundo lugar, tienen la función dialéctica, heredada de los tópicos, de ayudar a los participantes en un intercambio argumentativo a buscar objeciones y contraargumentos. Esas dos funciones están conectadas entre sí porque la fuerza de un argumento se determina con respecto a un trasfondo de argumentos opuestos.

Por otro lado, seguidamente al análisis argumentativo de los pronunciamientos del Órgano Jurisdiccional con base en la metodología planteada, se formulan algunas Cuestiones Críticas a los fines revelar la fuerza argumentativa que llevan consigo.

Finalmente, para la elaboración de la propuesta, se emplea el método propuesto por Atienza¹⁵, mediante el cual se circunscribe la actividad legislativa a un marco racional basado en cinco criterios:

1. Una racionalidad comunicativa o lingüística, dado que el legislador es un

¹² Toulmin, “Los Usos de la Argumentación,” 140

¹³ Toulmin, “Los Usos de la Argumentación,” 140

¹⁴ Marraud, H. *¿Es Lógica? Análisis y Evaluación de los Argumentos*, Márvel, Madrid, 2013, pp. 177-178

¹⁵ Manuel Atienza, *Contribución a una Teoría de la Legislación* (Madrid, España: Cuadernos Civitas), 1997.

emisor de información en un lenguaje determinado, propio del Derecho, y debe ser capaz de comunicarlo de manera efectiva;

2. Una racionalidad jurídico – formal, ya que la ley debe integrarse coherentemente en un sistema normativo preexistente;

3. Una racionalidad pragmática, ya que la conducta de los destinatarios de la ley es la que debe amoldarse a lo ordenado por la ley;

4. Una racionalidad teleológica, en cuanto que la ley debe perseguir el logro de unos fines precisos;

5. Una racionalidad ética, pues las directrices y los límites de la conducta de los destinatarios de la ley deben inexorablemente ser suficientemente justificadas con base en un sistema de valores.

El presente trabajo de investigación se estructura en cuatro capítulos, a saber: Capítulo I, Las 10 Reglas de van Eemeren y Grootendorst; Capítulo II, La Argumentación Judicial en Venezuela; Capítulo III, contentivo de las Conclusiones y Recomendaciones del estudio; y finalmente el Capítulo IV, La Propuesta, en el cual se desarrolla la lo siguiente: Presentación de la Propuesta, Objeto y Características de la Propuesta, Estructura y Contenido de la Propuesta, Racionalidad comunicativa o lingüística de la Propuesta, Racionalidad jurídico – formal de la Propuesta, Racionalidad pragmática de la Propuesta, Racionalidad Teleológica de la Propuesta, y Racionalidad ética de la Propuesta.

Capítulo I

Parámetros para la formulación de decisiones judiciales racionales: Las 10

Reglas de van Eemeren y Grootendorst para una Discusión Crítica

Van Eemeren¹⁶ y Grootendorst¹⁷ son los creadores del enfoque pragma-dialéctico

¹⁶ Frans van Eemeren se desempeña como profesor emérito en el Departamento de Comunicación del Habla, Teoría de la Argumentación y Retórica de la Universidad de Amsterdam, y es profesor invitado en la Universidad de Leiden. Su campo de estudio se centra principalmente en la teoría de la argumentación y el análisis retórico y dialéctico del discurso argumentativo.

Conjuntamente con Rob Grootendorst (1944-2000), van Eemeren es coautor del enfoque pragma-dialéctico de la argumentación. Asimismo, en colaboración con Peter Houtlosser (1956-2008), van Eemeren trabajó en el desarrollo de un enfoque teórico fructífero del "predicamento argumentativo" en el discurso argumentativo de perseguir tanto el objetivo de permanecer razonable como la resolución de una diferencia de opinión, en el propio favor al mismo tiempo. En 2010 publicó *Maniobras Estratégicas en el Discurso Argumentativo*. Es coautor de unos cincuenta libros publicados y un mayor número de artículos y secciones de libros. Entre sus publicaciones más reconocidas, se tienen: *Speech Acts in Argumentative Discussions* (1984), *Argumentation, Communication, and Fallacies* (1992), *Reconstructing Argumentative Discourse* (1993), *Fundamentals of Argumentation Theory* (1996), *A Systematic Theory of Argumentation* (2004), *Argumentative Indicators in Discourse* (2007), y *Fallacies and Judgments of Reasonableness* (2009). Las publicaciones de Frans van Eemeren han sido traducidas al menos a nueve idiomas: armenio, búlgaro, chino, holandés, francés, italiano, ruso y español.

Van Eemeren forma parte de los desarrolladores del programa RMA (retórica, teoría de la argumentación y filosofía) de la Universidad de Amsterdam. Frans van Eemeren es un académico distinguido de la Asociación Nacional de Comunicación de los Estados Unidos, ganador de varios premios de investigación, presidente de la Sociedad Internacional para el Estudio de la Argumentación (ISSA) y editor en jefe de la revista *Argumentation*, *Springer's Argumentation Library* y la serie de libros *Argumentation in Context* de John Benjamins.

University of Amsterdam, Prof. dr. F.H. (Frans) van Eemeren. Faculty of Humanities (<https://www.uva.nl/en/profile/e/e/f.h.vaneemeren/f.h.van-eemeren.html>, S/F.).

¹⁷ Rob Grootendorst es cofundador de la escuela de argumentación pragma-dialéctica. Falleció en Amsterdam en el año 2000 justo después de cumplir su quincuagésimo sexto año de vida. Nació en Schiedam, Holanda, en el año 1944. Para el momento de su fallecimiento, Grootendorst era Profesor de Comunicación Oral en Holanda y Director del *Instituut voor Neerlandistiek* (Instituto de Estudios Holandeses) en la Universidad de Amsterdam.

Grootendorst inició su carrera como maestro de escuela primaria en la década de 1960. En 1970 ingresa a la Universidad de Amsterdam para obtener la maestría en Estudios Holandeses. En 1982 obtuvo su PhD en *Speech Communication*. Junto con van Eemeren, Grootendorst compiló un récord de publicaciones sobresaliente durante veinticinco años, lo cual incluye numerosos artículos, monografías y libros de texto tanto en holandés como en inglés. Entre los más conocidos en el idioma inglés, se encuentra *Argumentation, Communication and Fallacies* (1992) y *Reconstructing Argumentative Discourse* (1993), coescrito con Sally Jackson y Scott Jacobs.

La última obra escrita conjuntamente entre Van Eemeren y Grootendorst, *Kritische Discussie* (Discusión Crítica), fue publicada en Amsterdam, en junio del año 2000, tres meses después de su fallecimiento. La Sociedad Internacional para el Estudio de la Argumentación (ISSA, por sus siglas en

de la argumentación, el cual coordina de manera sistemática los principios de la dialéctica filosófica y la lógica del diálogo, con los hallazgos de la teoría del habla¹⁸, la teoría griceana¹⁹ y el análisis del discurso, aplicado en el análisis, evaluación y producción del discurso argumentativo oral y escrito. En la teoría pragma-dialéctica, se integra la noción de un arquetipo ideal para la realización de una discusión crítica, constitutivo de diez reglas procedimentales que dirigen la resolución de fondo en una disputa argumentativa. La infracción de cada regla, implica la comisión de una falacia que obstaculiza el paso a una solución razonable.

A continuación, se presentan las diez reglas para una discusión crítica, con el objeto de partir desde una perspectiva con fundamentos teóricos sólidos con la cual contrastar la práctica judicial venezolana al dictar sentencia, para coadyuvar en la evaluación de los argumentos bajo examen. Asimismo, se exponen también sus infracciones más comunes y algunas de las falacias que se cometen en consecuencia, todo ello en función de lo expresado por van Eemeren y Grootendorst en su obra

inglés) fue fundada por Grootendorst y van Eemeren. Su primera conferencia fue celebrada en 1986 en la Universidad de Ámsterdam. Grootendorst también fue cofundador de la revista *Argumentation*, la cual vio la luz por primera vez en el año 1987. Grootendorst también fue un importante miembro del Comité Editorial de *Informal Logic*.

Hansen, Hans V. «In Memoriam Rob Grootendorst (1944-2000).» (https://ojs.uwindsor.ca/ojs/leddy/index.php/informal_logic/article/download/2274/1718, S/F).

¹⁸ Han de examinarse, propone Austin, los sentidos en que, decir (*say*) algo es hacer algo, o al decir (*in saying*) algo hacemos algo, o incluso mediante el decir (*by saying*) algo hacemos algo-. La teoría de los actos de habla se plantea, pues, como objeto dilucidar los sentidos en que decir puede considerarse hacer. Las nociones de acto locucionario (acto de decir algo), acto ilocucionario (lo que hacemos al decir algo) y acto perlocucionario (lo que hacemos mediante el decir algo) constituyen el resultado central de esta segunda navegación austiniana.

Alfonso Drake, *Hablar, Hacer, Causar. La Teoría de los Actos de Habla de J. L. Austin* (Madrid, España: Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 2001), 65.

¹⁹ H. P. Grice ha recogido la idea de que querer decir algo mediante una emisión es un asunto de excitar ideas (dicho sea esto *cum grano salis*), en los oyentes y ha elaborado una teoría del significado que pretende explicar: en qué consiste el significado lingüístico y cuál es el dispositivo que hace posible su comunicación.

Luis Valdés, «El Significado: Los Constructores.» *En Filosofía del Lenguaje I. Semántica, de Juan José Acero, 107-134* (Madrid, España: Editorial Trotta, S. A., 1998), 123-124.

*Argumentación, Comunicación y Falacias*²⁰:

Regla 1: Las partes no deben impedirse unas a otras el presentar puntos de vista o el ponerlos en duda.

Las infracciones más comunes de esta regla se dividen en dos categorías, las que se encuentran relacionadas con el punto de vista, y las que se encuentran relacionadas con el oponente. La primera de ellas, abarca la prohibición de una parte a la otra, para expresar ciertos puntos de vista, o en fijar ciertos puntos de vista como intocables o indiscutibles, aunque esto no se haya acordado. La segunda categoría, relacionada con el oponente, incluye: (a) la manipulación emocional, ya sea moviendo a la compasión (falacia *ad misericordiam*) o estimulando el miedo (falacia *ad baculum*); y (b) un ataque al orador, ya sea acusándolo de incompetente o deshonesto (falacia *ad hominem*, ataque directo), descalificando los motivos que tiene para sostener su punto de vista (falacia *ad hominem*, ataque indirecto, circunstancial), o sacando a relucir falta de integridad, es decir, la coherencia entre pensamiento, palabra y acción (falacia *ad hominem tu quoque*).

Regla 2: Una parte que presenta un punto de vista está obligada a defenderlo si la otra parte le solicita hacerlo.

Las violaciones a la regla número dos, tienen también dos vertientes, aquellas relacionadas con evadir la carga de la prueba, y las que se enfocan en desplazar la carga de la prueba. Las primeras, se concretan de tres formas: (a) exponiendo el punto de vista como indiscutible y evidentemente cierto; (b) pretendiendo que se tenga como demostrado el punto de vista por el solo hecho de haber sido proferido por el orador; (c) impedir que el punto de vista sea atacado. En general, cuando se evade la carga de la prueba, se evita a toda costa tener que llevar a cabo demostración alguna. Así, en todos los casos de este tipo, la parte que se niega a demostrar sus aseveraciones, obstruye el avance del debate de forma irracional.

En los casos de desplazamiento de la carga de la prueba, se trata de transferir la

²⁰ Van Emmeren, y Grootendorst, *Argumentación, Comunicación, Falacias*, 224.

responsabilidad de la actividad probatoria, al contrincante, y a grandes rasgos se presentan de la siguiente manera: (a) tratándose de una disputa no mixta²¹, se exige al contrincante que demuestre la incorrección del punto de vista presentado (falacia *ad ignorantiam*); y (b) si se trata de una disputa mixta, una parte exige que solamente la otra parte, tiene el deber de defender su punto de vista (falacia de *desplazamiento de la carga de la prueba*).

Regla 3: El ataque de una parte en contra de un punto de vista debe referirse al punto de vista que realmente ha sido presentado por la otra parte.

Cuando se quebranta esta regla, se hace imputando un punto de vista ficticio a la parte contraria, o distorsionando el punto de vista presentado por la contraparte. Según van Eemeren y Grootendorst, la imputación de un punto de vista al contrincante, que no ha sido presentado por este, se lleva a cabo de tres maneras: (a) presentando las afirmaciones del contrario como propias; (b) haciendo referencia a las concepciones del grupo al cual pertenece el adversario, aunque estas no sean relevantes para el debate; fabricando un oponente ficticio.

La distorsión del punto de vista del contrincante, suele efectuarse (a) sacando los enunciados fuera de contexto, para darle una interpretación errónea o distinta a la presentada; (b) reduciendo nocivamente el significado del punto de vista contrario al obviar sus múltiples implicaciones; (c) llevando el significado del punto de vista presentado, más allá de los límites propuestos. En todos los casos señalados para el quebrantamiento de esta regla, se emplea la falacia conocida como *hombre de paja*.

Regla 4: Una parte solo puede defender su punto de vista presentando una argumentación que esté relacionada con ese punto de vista.

El incumplimiento de la regla 4, supone que la defensa del punto de vista planteado, se pretende realizar presentando argumentos que no se encuentran relacionados con la controversia. Así, se tienen dos vertientes: cuando la

²¹ “Si, con respecto a una proposición, se pone en cuestión solo un punto de vista positivo o solo uno negativo, se trata de una disputa no mixta.” Van Eemeren, y Grootendorst, *Argumentación, Comunicación, Falacias*, 37.

argumentación no tiene relación con el punto controvertido (falacia *ignoratio elenchi*), y cuando la idea presentada no es defendida mediante la formulación de argumentos, sino a través de técnicas de persuasión no argumentativas, como es el caso de la manipulación emocional (*ad populum* o *ad misericordiam*, según sea el caso) o la recitación de las cualidades y méritos propios.

Regla 5: Una parte no puede presentar algo falsamente como si fuera una premisa dejada implícita por la otra parte, ni puede negar una premisa que él mismo ha dejado implícita.

Se tienen dos versiones propuestas por los citados autores, de la transgresión a esta regla. La primera, consiste en negar una premisa implícita, que forma parte del argumento propio. La segunda, trata de exagerar el alcance de una premisa implícita que forma parte de la argumentación del contrincante.

Regla 6: Una parte no puede presentar falsamente una premisa como si fuera un punto de partida aceptado por todas las partes involucradas, ni puede negar una premisa que representa un punto de partida aceptado por las partes.

En el primero de los casos, es decir, cuando se presenta falsamente una idea como si fuese algo que ha sido aceptado por los debatientes, se: (a) presenta una idea como que no necesita ser demostrada; (b) se disimula una proposición en una presuposición; (c) se solapa una premisa con una premisa implícita; (d) se presenta un argumento equivalente al punto de vista (petición de principio). En el segundo caso, se niega haber acordado un punto de vista que, en efecto, ha sido aceptado por las partes, ya sea que fuere aceptado al inicio del debate o en el transcurso de su desarrollo.

Regla 7: Una parte no puede considerar que un punto de vista ha sido defendido concluyentemente, si la defensa no se ha llevado a cabo por medio de un esquema argumentativo apropiado que se haya aplicado correctamente.

En tal sentido, el transgresor puede basarse en un esquema argumentativo inapropiado, es decir, que no se ajusta al caso concreto, en cuyo caso elige erróneamente una argumentación sintomática, analógica o instrumental; o bien, usa de forma equivocada, un esquema argumentativo que sí se ajusta al caso concreto, de

modo que emplee erróneamente una argumentación sintomática, analógica o instrumental. La gama de falacias en que se pueden incurrir, dependiendo de la forma utilizada, serían entre otras, *ad consequentiam*, *ad populum*, *ad verecundiam*, de *falsa analogía*, *post hoc ergo propter hoc*, *secundum quid*, de *pendiente resbaladiza*.

Regla 8: En su argumentación, las partes solo pueden usar argumentos que sean lógicamente válidos o que sean susceptibles de ser validados explicitando una o más premisas implícitas.

Los citados autores, explican que esta regla se quebranta de dos formas: confundiendo condiciones necesarias con condiciones suficientes y viceversa, y confundiendo las propiedades de las partes y el todo. En el primero de los casos, se pretende otorgar a una condición necesaria, las propiedades de una condición suficiente (falacia de afirmación del consecuente); o bien, se pretende otorgar a una condición suficiente, las propiedades de una condición necesaria (negación del antecedente). En el segundo de los casos, se le asigna propiedades del todo, a una sola de sus partes (falacia de división); o bien, se le asigna propiedades de una de las partes de un todo, al todo (falacia de composición).

Regla 9: Una defensa fallida de un punto de vista debe tener como resultado el que la parte que lo presentó se retracte de él y una defensa concluyente debe tener como resultado el que la otra parte se retracte de sus dudas acerca del punto de vista.

La violación a la regla número nueve, se materializa también por dos vías. La primera de ellas, tiene lugar cuando una de las partes asegura la veracidad de su punto de vista, como consecuencia de que ha sido defendido de manera exitosa. La segunda vía, se concreta mediante el aseguramiento de verdad o certeza del argumento, en virtud de que la perspectiva del contrario, no ha sido demostrada suficientemente (falacia *ad ignorantiam*).

Regla 10: Las partes no deben usar formulaciones que resulten insuficientemente claras o confusamente ambiguas y deben interpretar las formulaciones de la parte contraria tan cuidadosa y tan exactamente como les sea posible.

A este respecto, se incurre en una falta a la regla número 10, cuando: (a)

cualquiera de las partes, manipula la falta de claridad, al explotar: la presentación de una estructura argumentativa poco clara, ideas o premisas que han quedado implícitas en el discurso, lo que no ha sido definido del todo o en absoluto, la falta de familiaridad con ciertas ideas, o la vaguedad en la expresión; (b) manipulando la ambigüedad, al explotar la ambigüedad referencial, sintáctica o semántica en la expresión de las ideas.

El conjunto de reglas proporcionado por van Eemeren y Grootendorst, expuestos en el presente capítulo, se presenta como una herramienta auxiliar en el análisis argumentativo que se desarrolla en el Capítulo II, en especial para la identificación de falacias y la formulación de las Cuestiones Críticas. De este modo, se busca complementar el procedimiento a fin de enriquecer los resultados, y con ello, robustecer las conclusiones.

Capítulo II

La Argumentación Judicial en Venezuela

Para llevar una secuencia coherente en el discurrir de cualquier investigación, es fundamental develar el significado de las variables objeto de estudio. En tal sentido, conviene señalar en primer lugar, la definición conceptual de *argumento*, término cuyo significado según Piacenza (1992) abarca a “...cualquier conjunto de enunciados donde uno de ellos se presenta como apoyado o justificado por los demás”. (p. 36). De modo que el empleo de los argumentos, argumentar, corresponde según Vega (2013) a una actividad lingüística que consiste en “...dar cuenta y razón de algo a alguien o ante alguien, con el fin de lograr su comprensión y ganar su asentimiento”. (p. 31)

En este mismo sentido, van Eemeren, Grootendorst y Snoeck (2006), expresan que “La argumentación es una actividad verbal, social y racional que apunta a convencer a un crítico razonable de la aceptabilidad de un punto de vista adelantando una constelación de una o más proposiciones para justificar este punto de vista”. (p. 17). De modo que la actividad argumentativa se centra en demostrar la plausibilidad de una postura, idea o acción, mediante la presentación de un conjunto de razonamientos interconectados, con el fin último de convencer.

En efecto, Perelman y Olbrechts-Tyteca (1989), explican que el objeto de la teoría de la argumentación “...es el estudio de las técnicas discursivas que permiten provocar o aumentar la adhesión de las personas a las tesis presentadas para su asentimiento.” (p. 34). Por lo que la estructuración, análisis, taxonomía, evaluación, comunicación, metodología, formulación y presentación de los argumentos, forma parte esencial de la referida disciplina, cuyo dominio es cuando menos deseable, para alguien que toma decisiones que afectan poderosamente la vida de terceros (el administrador de justicia), quien podría calificarse a los fines de clarificar la relación entre su actividad y la teoría de la argumentación, como un “justificador profesional”.

Es así, como la argumentación jurídica viene a configurar para el quehacer jurisdiccional, mucho más que un lujo orientado a endilgar ventajas competitivas, o

una curiosidad académica. Constituye el estudio, el acto y el efecto de la expresión ordenada, coherente y sistemática de la manifestación lingüística racional dentro de la labor jurídica, cuyo conocimiento permite evaluar de manera efectiva los alegatos y probanzas que presenten los litigantes, a fin de construir el razonamiento de mayor solidez, que conlleve a la decisión más justa.

El Tribunal Supremo de Justicia es una institución que nace a partir de la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en el año 1999, la cual fue modificada diez años después, en 2009. En el artículo 267 de la referida Carta Magna, se dispone que “Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas.” De este modo, el Tribunal Supremo de Justicia viene a constituir el Máximo Tribunal de la República con base constitucional.

En el año 2004 fue aprobada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), derogando así, Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 1976. En 2010, la referida norma sufrió una reforma y fue publicada finalmente en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.522, de fecha 1 de octubre de 2010. El objeto de la LOTSJ (2010), como se señala en su artículo primero, es establecer el régimen, organización y funcionamiento del Tribunal Supremo de Justicia como parte del Sistema de Justicia, Máximo Órgano rector del Poder Judicial y más Alto Tribunal de la República.

En efecto, la LOTSJ (2010) en su artículo 4, establece que:

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales. Será el máximo y último intérprete de la Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

De este modo, queda reglado el dominio y la cualidad rectora del Tribunal Supremo de Justicia, así como la supremacía de la Sala Constitucional por sobre todos los tribunales de la República, incluso por sobre las demás salas del mismo órgano. Como consecuencia, las decisiones judiciales emanadas del referido órgano, y en particular, las que dicta la Sala Constitucional, representan el modelo obligatorio a seguir para todos los demás órganos jurisdiccionales. Por tal razón, se seleccionan única y exclusivamente, decisiones que han sido emanadas por la Sala Constitucional, para su estudio.

En tal sentido, es necesario advertir que en virtud de la multiplicidad de razones logísticas y de capacidad, así como por exceder los fines académicos, recursivos y de pertinencia del presente Trabajo de Grado de Maestría, no se ha abarcado la totalidad de sentencias que adolecen de graves perversiones argumentativas, sino que, se ha seleccionado un total de tres decisiones judiciales emanadas de la Sala Constitucional con carácter vinculante. El proceso de selección efectuado sobre las sentencias en cuestión, concuerda metodológicamente con un estudio de casos²², siguiendo un patrón de muestreo no-probabilístico²³.

No obstante, es menester apuntar que no se trata de casos aislados, sino de decenas o centenas de decisiones judiciales de obligatorio cumplimiento para los tribunales de la República, cuyos análisis producirían vendimias equivalentes a las que se exhiben en el Capítulo II de la presente investigación. De tal manera pues, que los resultados obtenidos a partir del presente estudio no han de extrapolarse a la totalidad de las decisiones dictadas por el referido tribunal, debido a que las perversiones argumentativas de mayor envergadura, como las que se manifiestan en las sentencias

²² “La característica de los diseños de casos es que son estudios profundos o exhaustivos de una o de muy pocas unidades de estudio, cuyo objetivo es obtener un conocimiento detallado de ellas”. Jaqueline Hurtado de Barrera, *Metodología de la Investigación* (Bogotá-Caracas: CIEA-Sypal / Quirón Ediciones, 2012), 737.

²³ “También esta muestra se utiliza en estudios cuantitativos exploratorios y en investigaciones de tipo cualitativo, donde el objetivo es la riqueza, profundidad y calidad de la información, no la cantidad ni la estandarización”. Roberto Hernández Sampieri, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio, *Metodología de la Investigación* (Lima, Perú: McGraw Hill, 2010), 397.

bajo estudio, se encuentran presentes principalmente en aquellas que representan un hito para los intereses de quienes ejercen el poder político en Venezuela. Así pues, todo apunta a una actitud deliberada, sin desmedro de la falta de regulación jurídica a ese respecto, ni del daño continuado que emerge en razón de una manifiesta incompetencia profesional por parte de los juzgadores en el ejercicio de sus funciones.

Se presentan en orden cronológico descendente, en primer lugar, la Sentencia 300 dictada sobre el Expediente 15-0235 de fecha 27 de abril de 2016, que versa acerca de las múltiples nacionalidades que puede o no tener, un ciudadano venezolano. En segundo lugar, se analiza la Sentencia 562 de fecha 21 de mayo de 2013, la cual versa sobre la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hecha por el gobierno de Nicolás Maduro.

Finalmente, se tiene la Sentencia 1309 de fecha 19 de julio de 2001, en la cual se sientan las bases del criterio de parcialidad y con sesgo claramente político, del Tribunal Supremo de Justicia y en especial, de la Sala Constitucional, sobre el cual se han regido las decisiones judiciales en Venezuela por las últimas dos décadas.

Sentencia 300 sobre el Expediente 15-0235 del 27/04/2016 en Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Acerca de las Múltiples Nacionalidades)

La Controversia

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia recibió el 05 de marzo de 2015 por parte de las apoderadas judiciales de Isabella Magual Bravo, quien representa a su hija, una solicitud de amparo constitucional contra la decisión dictada el 10 de febrero de 2015, por el Tribunal Superior Cuarto del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional (TSP4), mediante la cual se declaró con lugar la apelación interpuesta por los apoderados judiciales del ciudadano François Daniel Guerin, padre de la niña.

Tal decisión, anuló la sentencia dictada el 09 de diciembre de 2014 por el

Tribunal Noveno de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación del mismo Circuito Judicial de Protección (TP9), mediante la cual se concedió autorización a Magual para realizar las gestiones necesarias ante el Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME), para la tramitación del Pasaporte de su hija; y se suspende la decisión hasta tanto se resolviera la Medida de Protección incoada por Guerin en el Asunto identificado con el número AP51-V-2014-015785.

La referida medida fue dictada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia de Mediación, Sustanciación y Ejecución del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional (TP5) el 03 de febrero de 2015, contentiva de la medida cautelar mediante la cual se dejó sin efecto el Acta de Nacimiento de la Niña hasta que se decidiera en el Juicio relativo a la regularización en el territorio venezolano de la Niña, con la obtención del Certificado de Regularización y condición de residente, expediente AP51-V-2014-015785.

Para el 11 de agosto de 2015, las distintas causas estaban distribuidas así: ASUNTO: AP51-V-2014-015785, correspondiente a MEDIDA DE PROTECCIÓN POR AUSENCIA DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN; ASUNTO: AP51-J-2013-018381, correspondiente a SEPARACIÓN DE CUERPOS Y BIENES; CUADERNO: AH52-X-2014-000608 correspondiente a MEDIDAS CAUTELARES; CUADERNO: AH52-X-2015-000110, correspondiente a Cuaderno de Oposición de Medidas; y RECURSO: AP51-R-2015-0006370, correspondiente a Recurso de Apelación al cuaderno AH52-X-2014-000608, todos referidos al asunto principal AP51-V-2014-015785, contentivo de Medida de Protección por Ausencia del Consejo de Protección, siendo la parte actora el ciudadano Francisco Daniel Guerin y la parte demandada Isabella Magual Bravo.

El 13 de noviembre de 2015, mediante sentencia 1416, la Sala Constitucional, se declaró competente, admitió la acción de amparo interpuesta y decretó de oficio medida cautelar consistente en la suspensión de la decisión accionada hasta tanto se dicte sentencia que resuelva el fondo del amparo. El 27 de enero de 2016, el TP9 remitió a

la Sala Constitucional copia certificada del asunto signado bajo el No. AP51-J-2014-024058, contentivo de la solicitud de autorización judicial para tramitar pasaporte, presentada por Magual actuando en representación de su hija, así como del respectivo cuaderno de recurso, signado con el número AP51-R-2015-000133.

De manera que, la Sala Constitucional asume el conocimiento de un Amparo contra la Sentencia que dio con lugar la apelación mencionada al principio de este texto, lo cual supone consecuencias directas e inmediatas sobre todos los asuntos anteriormente señalados. Por lo tanto, la sentencia de la Sala Constitucional debe versar sobre si el TSP4 decidió conforme a Derecho o no y porqué, al declarar con lugar la apelación interpuesta por Guerin, anular la sentencia dictada por el TP9 y suspender la decisión hasta que se resuelva la Medida de Protección señalada con anterioridad.

Razonamientos de la Sala Constitucional

En la parte Dispositiva de la sentencia bajo examen, se toman diez (10) decisiones relacionadas directamente con el conflicto intersubjetivo que dirime el Órgano Jurisdiccional en cuestión, no obstante, en el presente análisis se toma en consideración una sola de ellas, que por su trascendencia incumbe a todo venezolano, la cual se encuentra identificada con el número diez (10), y reza así:

10.- .- Se ORDENA la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente: “Sentencia de la Sala Constitucional que establece, con carácter vinculante, que ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma ”.

En tal sentido, se exponen a continuación los razonamientos a partir de los cuales la Sala Constitucional intenta justificar la mencionada decisión, presentados en bloques numerados contentivos de distintos enunciados, para facilitar su disección:

(1) ...los criterios atributivos de la nacionalidad, los constituyen: 1. la nacionalidad originaria por haber nacido en el territorio de la República (*ius soli*), o por filiación, referida a los hijos de padre y madre venezolanos por nacimiento nacidos en el extranjero, y los hijos de padre o madre venezolano por nacimiento nacidos en el extranjero (*ius sanguinis*) artículo 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y 2. la nacionalidad derivada, referida a la nacionalidad venezolana por naturalización para extranjeros.

(2) ...en los casos en que uno sólo de los padres sea venezolano por nacimiento, se requieren además dos requisitos: la residencia en el territorio de la República o la manifestación de la voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana artículo 32, numeral 3 Constitucional en virtud de lo cual se puede afirmar que son requisitos de carácter alternativo y no acumulativos.

(3) ...no le está permitido a los padres subrogarse en el derecho a renunciar [*la nacionalidad venezolana*] en nombre de sus hijos,

(4) ...todo niño/a tiene derecho a ser inscrito [*en el Registro Civil*] después de su nacimiento y a un nombre, así como a adquirir una nacionalidad...

(5) ...la niña cuya identidad se omite, es una persona natural, que no nació en el territorio de Venezuela, pero cuya madre es venezolana por nacimiento y el padre venezolano por naturalización y, que en los actuales momentos tiene su residencia en el territorio de la República.

(6) ...el contenido del artículo 56 de la Carta Magna, que establece que toda persona tiene derecho a obtener documento público que compruebe su identidad, en este caso el pasaporte, que constituye un elemento probatorio de la nacionalidad venezolana ...

(7) ...por lo tanto, tiene derecho a la nacionalidad venezolana por nacimiento... y en consecuencia, tiene derecho a obtener los documentos

que la demuestran, entre los cuales se encuentra el pasaporte...

(8)...la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad, así como, la nacionalidad venezolana por nacimiento no puede ser revocada ni suspendida, ni de alguna otra forma disminuida o privada por ninguna autoridad...

(9)...Finalmente, esta Sala... establece con carácter vinculante que, ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma...

Análisis Argumentativo de Sentencia 300

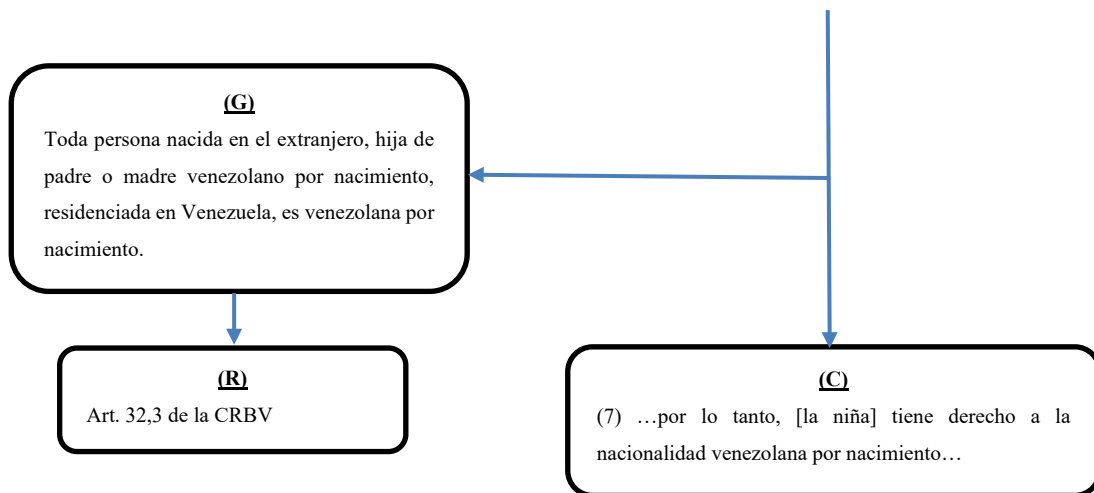
Figura 1. Esquema Argumentativo 1 Sent. 300 (EA1.300²⁴)

(D)

- (1) Es un criterio atributivo de la nacionalidad, la filiación referida a los hijos de padre o madre venezolano por nacimiento nacidos en el extranjero
- (2) ...en los casos en que uno sólo de los padres sea venezolano por nacimiento, se requiere: la residencia en el territorio de la República o la manifestación de la voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana
- (3) ...no le está permitido a los padres subrogarse en el derecho a renunciar [a la nacionalidad venezolana] en nombre de sus hijos,
- (4) ...todo niño/a tiene derecho a ser inscrito [en el Registro Civil] después de su nacimiento y a un nombre, así como a adquirir una nacionalidad...
- (5) ...la niña cuya identidad se omite, es una persona natural, que no nació en el territorio de Venezuela, pero cuya madre es venezolana por nacimiento y el padre venezolano por naturalización y, que en los actuales momentos tiene su residencia en el territorio de la República.
- (8) ...la nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad, así como, la nacionalidad venezolana por nacimiento no puede ser revocada ni suspendida, ni de alguna otra forma disminuida o privada por ninguna autoridad...

²⁴ El método de identificación seleccionado para los esquemas argumentativos presentados de aquí en adelante es el siguiente: “EA” de *Esquema Argumentativo*; “X” donde X es un número que da cuenta de la secuencia en la cual es presentado el esquema en cuestión dentro del presente documento; “Y”, donde Y es el número de la sentencia bajo análisis.

Figura 1. (Continuación...)



Cuestiones Críticas EAI Sent. 300

CC1. ¿La nacionalidad venezolana por nacimiento comporta algún beneficio para la niña?

R. Entre otras particularidades, existen derechos políticos que solamente pueden ejercer los venezolanos por nacimiento. Ejemplo de ello se encuentra en el Artículo 41 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), tal como la posibilidad de aspirar a ejercer los cargos de Presidente de la República, Vicepresidente Ejecutivo, Presidente y Vicepresidentes de la Asamblea Nacional, magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente del Consejo Nacional Electoral, Procurador General de la República, Contralor General de la República, Fiscal General de la República, Defensor del Pueblo, Ministros de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores y Alcaldes de los Estados y Municipios fronterizos y de aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

CC2. ¿Es el Estado o los padres, quienes deben decidir acerca de lo que es mejor para sus hijos?

R. En principio, si se parte de un criterio de libertad y de autonomía de la voluntad, deberían ser los padres quienes decidan sobre las cosas que consideran que

más favorecen a sus hijos. Sin embargo, los niños por tratarse de sujetos de derecho especialmente vulnerables y susceptibles a cualquier exceso conductual, ideológico o de cualquier tipo por parte de los padres; se ha previsto en el ordenamiento jurídico que el bienestar de los niños es un asunto de orden público, y por lo tanto, el Estado debe proteger sus derechos e intereses incluso, de sus propios padres. Por tal razón, la legislación prevé que el ejercicio de un derecho como la nacionalidad no puede ser rechazado por los padres, lo que significaría una privación del derecho, de modo que el mismo sujeto cuando ya se encuentre con plena capacidad de obrar y mediante una manifestación de voluntad, tenga la opción de iniciar los trámites de la renuncia a ella si así lo decidiera.

CC3. ¿Los datos justifican a la conclusión?

R. Sí. Se tiene una serie de requisitos en las normas aplicables, en los cuales se subsume el caso concreto y de ello se deriva la consecuencia jurídica. La niña es nacida en el extranjero con madre venezolana por nacimiento, por lo tanto, la niña es venezolana por nacimiento.

CC4. ¿La garantía legitima el paso de los datos a la conclusión?

R. Sí. La garantía en este caso consiste en una norma constitucional que permite realizar la inferencia de rigor sin agregar nueva información. Constituye un principio general que sirve de puente entre los datos y la conclusión: Si toda persona nacida en el extranjero, hija de padre o madre venezolana por nacimiento, con residencia en Venezuela o que manifieste su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana, es venezolana por nacimiento, entonces, cumplidos los tres requisitos en el presente caso, ha de concluirse que la niña es venezolana por nacimiento.

CC5. ¿El respaldo apoya suficientemente la garantía y le da solidez?

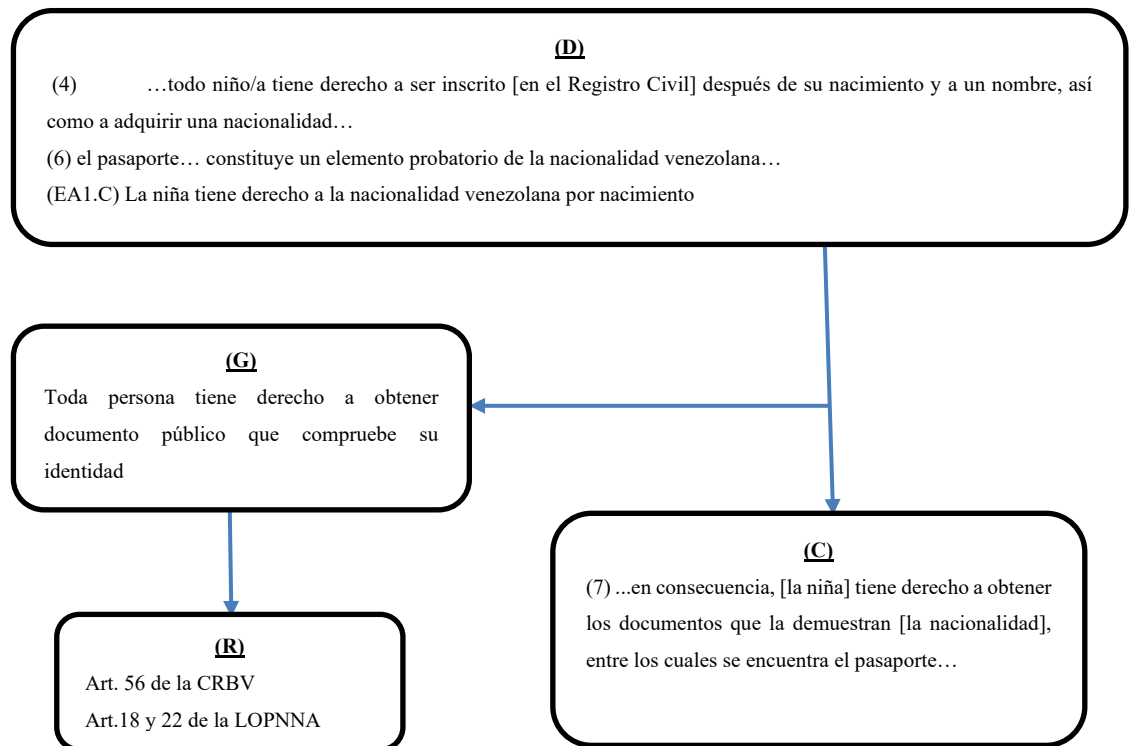
R. Sí. El Artículo 32 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 2009) dispone que:

3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la

nacionalidad venezolana.

En consecuencia, la norma señalada respalda, da soporte y solidez a la garantía presentada.

Figura 2. Esquema Argumentativo 2 Sent. 300 (EA2.300)



Cuestiones Críticas EA2 Sent. 300

CC1. ¿El derecho de adquirir una nacionalidad no se satisfizo cuando la niña adquirió la ciudadanía estadounidense y la francesa?

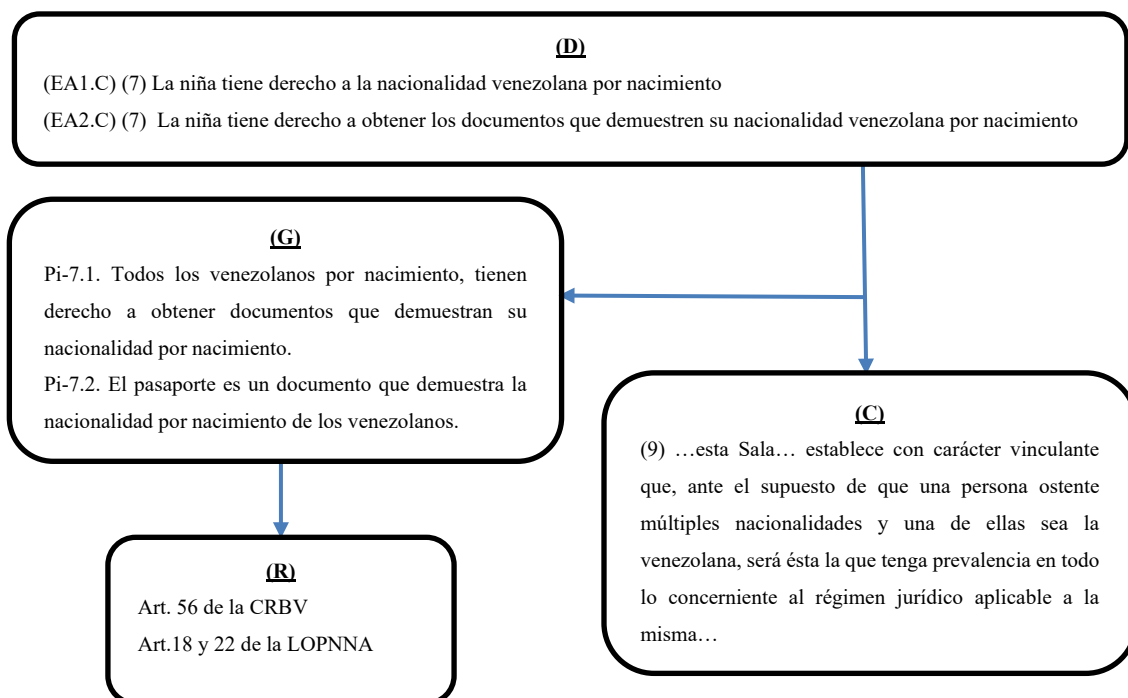
R. Se satisfizo el derecho de adquirir una nacionalidad, sin embargo, el derecho de la niña a ser reconocida como venezolana por nacimiento, no estaba satisfecho, y este es un derecho del que no pueden renunciar los padres en nombre de los hijos, y los niños no tienen capacidad de obrar.

CC2. ¿Existe alguna excepción a la regla dispuesta en el Art. 56 de la CRBV (2009) (toda persona tiene derecho a obtener documento público que compruebe su

identidad)?

R. Para el momento de la redacción del presente documento, no se conocen excepciones a esta regla.

Figura 3. Esquema Argumentativo 3 Sent. 300 (EA3.300)



Previo a las Cuestiones Críticas del EA3.300, es necesario resaltar que la Garantía del EA3.300 se encuentra compuesta por dos ideas implícitas contenidas en el bloque identificado con el número siete (7), las cuales se etiquetaron con las siglas “Pi”, conjuntamente con el número de bloque (7) y el orden (1 o 2).

Cuestiones Críticas EA3 Sent. 300

CC1. ¿La conclusión se desprende de los datos disponibles?

R. No, pues la Garantía en este caso no legitima el paso de los Datos a la Conclusión. Véase nuevamente el argumento:

Datos:

- La niña tiene derecho a la nacionalidad venezolana por nacimiento.
- La niña tiene derecho a obtener los documentos que demuestren su nacionalidad venezolana por nacimiento.

Conclusión:

“...una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma...”

La Garantía debe explicar por qué la conclusión se desprende de los datos, ofreciendo los fundamentos necesarios para justificar sólidamente la relación establecida entre ambos elementos. Por consiguiente, se puede decir que el EA3.300 señala que:

*Una persona que ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma, **porque** todos los venezolanos por nacimiento tienen derecho a obtener documentos que demuestran su nacionalidad por nacimiento, y **además** el pasaporte es un documento que demuestra la nacionalidad por nacimiento de los venezolanos.*

Como puede observarse, la Garantía no asegura ni justifica la pretendida relación entre los Datos y la Conclusión. De hecho, la falta de coherencia es ostensiblemente manifiesta.

CC2. ¿Los Datos contienen ideas implícitas que puedan de alguna manera sustentar la conclusión?

R. No. Los Datos a partir de los cuales se pretende establecer una relación inferencial con la conclusión, señalan lo siguiente:

(EA1.C) (7) “La niña tiene derecho a la nacionalidad venezolana por nacimiento”, y

(EA2.C) (7) “La niña tiene derecho a obtener los documentos que demuestren su ciudadanía venezolana por nacimiento”.

Lo que puede obtenerse de estos datos es:

a. Que la niña es titular de todos los derechos y obligaciones de un ciudadano venezolano por nacimiento, de conformidad con el Derecho venezolano, el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.

b. Que la niña está sometida al ordenamiento jurídico venezolano en las circunstancias de modo, lugar y tiempo que así lo dispongan, de conformidad con Derecho venezolano, el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado.

c. Que el Estado venezolano se encuentra obligado a otorgar a la niña todos los documentos que demuestren su nacionalidad venezolana por nacimiento.

d. Que el pasaporte venezolano demuestra la nacionalidad por nacimiento de la niña (lo cual es falso).

e. (EA3.G/Pi-7.1.) Todos los venezolanos por nacimiento, tienen derecho a obtener documentos que demuestran su nacionalidad por nacimiento.

f. (EA3.G/Pi-7.2.) El pasaporte es un documento de identificación que demuestra la nacionalidad por nacimiento de los venezolanos (falso).

Como puede observarse, ninguna las ideas implícitas contenidas en los datos del argumento son capaces de garantizar o legitimar el paso de los Datos a la Conclusión, no obstante, las dos últimas, por sus características de universalidad fueron identificadas como garantía de la conclusión en el argumento proporcionado por la Sala Constitucional.

CC3. ¿El argumento presentado es un razonamiento falaz?

R. Sí. El solo hecho de que la conclusión no se siga de las premisas comporta una falacia. Como ya se ha apuntado en páginas anteriores, existe una falacia conocida como *ignoratio elenchi*. Van Emeren y Grootendorst²⁵, explican que cuando se emplean formas de persuasión no argumentativas se incurre en una falacia que

²⁵ Van Emeren, Frans y Grootendorst Rob. *Argumentación, Comunicación, Falacias. Una Perspectiva Pragma-Dialéctica*. Universidad Católica de Chile, Santiago de Chile, 2002.

obstaculiza por completo la resolución de la disputa, debido a que la decisión no se encuentra sustentada en argumentos racionales.

En el caso que ocupa el presente análisis, ambos datos constituyen las conclusiones de otros dos argumentos previos, argumentos coherentes. No obstante, la estructura del argumento EA3.300 es inconsistente y, por tanto, carece de la coherencia mínima necesaria. Tal condición, ha podido comprobarse de distintas maneras y todas darán el mismo resultado, sin embargo, para efectos del examen que aquí se realiza, los criterios empleados son suficientes para alcanzar el objetivo de verificar su razonabilidad. Como ya se evidenció, la conclusión no se sigue de los datos, pues ambos elementos carecen de las condiciones básicas de identidad y corrección, que se requieren para la construcción lingüística que supone un argumento jurídico.

Los referidos autores, señalan que esta clase de falacia es presentada como argumentos genuinos y apelando a la *autoridad* como es el caso de la Sala Constitucional, se corre el riesgo de que todas las aportaciones hechas por ella a la discusión sean asumidas como si tuviesen alguna clase de relevancia dentro del esquema argumentativo, y en consecuencia, sean interpretadas como argumentos racionales. La falacia de *ignoratio elenchi* se produce cuando se argumenta en torno a un asunto que no se encuentra en discusión.

Claramente, existe una disputa sobre el asunto sometido a consideración de la Sala Constitucional, pero la disputa fue clarificada apropiadamente a través de los razonamientos expuestos y las conclusiones obtenidas a lo largo de la sentencia. En efecto, puede decirse que los nueve (9) primeros puntos de la parte Dispositiva de la sentencia tienen un buen grado de corrección argumentativa, y que en todos esos casos los argumentos son sólidos y coherentes. No así cuando se trata del punto número diez (10), objeto del presente análisis. En otras palabras, tal decisión no tiene ningún asidero racional dentro de la exposición realizada por la Sala Constitucional.

Adicionalmente, tal enunciado tiene cierto nivel de abstracción y generalización, que puede ser sujeto a interpretación por quienes en un momento dado y por órdenes superiores o bien, siguiendo la línea política del Gobierno Nacional, intenten con base

en él, justificar falazmente ciertas imposiciones. En la siguiente Cuestión Crítica pueden observarse las inconsistencias que conlleva y algunos de los riesgos que supone la decisión que en lo sucesivo se denominará EA3.300.C.

CC4. ¿El enunciado EA3.300.C es ambiguo? ¿Cuáles son los riesgos interpretativos?

R. Sí. Su nivel de abstracción y generalización puede conllevar a interpretaciones maliciosas a partir de ideas implícitas que contiene. Aunque la falta de coherencia del argumento presentado por la Sala Constitucional despoja de toda relevancia teórica analizar el alcance del enunciado EA3.300.C, se considera pertinente tomar en cuenta algunos aspectos que le son inherentes, dada la calificación de *vinculante* del mandato.

Del texto “...ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta [*sic*] la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma...” se pueden inferir varias aseveraciones. Para mayor clarificación, se divide en dos partes. A saber:

a. El enunciado “ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana”, lleva implícitas las siguientes afirmaciones:

a.1. Una persona puede tener más de una nacionalidad.

a.2. Entre las múltiples nacionalidades que puede tener una persona, puede encontrarse la nacionalidad venezolana.

En este sentido, cabe apuntar que la nacionalidad venezolana puede ser por

nacimiento²⁶ o por naturalización²⁷, y existen derechos privativos de los venezolanos por nacimiento.

b. El enunciado “será ésta [la nacionalidad venezolana] la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma...” lleva implícitas las siguientes afirmaciones:

b.1. Ante un supuesto de hecho en el cual sea relevante la nacionalidad de una persona, si tiene nacionalidad venezolana, será tratada como venezolana por el ordenamiento jurídico, aunque tenga otra nacionalidad de forma simultánea.

b.2. Los venezolanos por nacimiento y los venezolanos por naturalización, no tienen distingo al momento de aplicar el régimen jurídico relacionado con la nacionalidad.

Esta afirmación, se sustenta en el hecho de que, si bien es cierto que se puede ser venezolano por nacimiento o venezolano por naturalización, la nacionalidad como institución jurídica es una sola, la nacionalidad venezolana. Se es venezolano o no se

²⁶ Art. 32 de la CRBV: Son venezolanos y venezolanas por nacimiento:

1. Toda persona nacida en el territorio de la República.
2. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento.
3. Toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezca su residencia en el territorio de la República o declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.
4. Toda persona nacida en territorio extranjero, de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

²⁷ Art. 33 de la CRBV: Son venezolanos y venezolanas por naturalización:

1. Los extranjeros o extranjeras que obtengan carta de naturaleza. A tal fin, deberán tener domicilio en Venezuela con residencia.

El tiempo de residencia se reducirá a cinco años en el caso de aquellos y aquellas que tuvieran la nacionalidad originaria de España, Portugal, Italia, países latinoamericanos y del Caribe.

2. Los extranjeros o extranjeras que contraigan matrimonio con venezolanas o venezolanos desde que declaren su voluntad de serlo, transcurridos por lo menos cinco años a partir de la fecha del matrimonio.

3. Los extranjeros o extranjeras menores de edad para la fecha de la naturalización del padre o de la madre que ejerza sobre ellos la patria potestad, siempre que declaren su voluntad de ser venezolanos o venezolanas antes de cumplir los veintiún años de edad y hayan residido en Venezuela, ininterrumpidamente, durante los cinco años anteriores a dicha declaración.

es venezolano. Como ya se señaló, es una expresión un tanto ambigua que puede ser sujeta a interpretación maliciosa por parte de juzgadores que tengan compromisos políticos, económicos o de cualquier otra índole, y que les interese pronunciarse a favor de allanar las diferencias existentes entre un venezolano por nacimiento y uno por naturalización.

En cualquier caso, aunque se trata de un pseudoargumento con una conclusión que no se sigue de las premisas, es necesario dejar el menor margen de interpretación posible en una decisión que afecta a todos los venezolanos, y que es de obligatoria aplicación para todos los Tribunales de la República.

Conclusiones del caso

Aun cuando se partió de un discurso coherente y se proporcionaron subargumentos racionales, al final de la sentencia se concluye con una decisión que no se deriva de los datos a partir de los cuales supuestamente se ha construido. La deducción a la que puede llegarse en este caso, es que esa decisión vinculante fue incorporada de forma ajena y previa, a todo el proceso lógico-racional que se seguía en el discurso, presumiblemente por intenciones distintas a solucionar el caso concreto y los conflictos intersubjetivos análogos que pudieran presentarse. Así pues, se considera urgente y necesario que la decisión vinculante de la Sentencia 300 dictada sobre el Expediente 15-0235 de fecha 27 de abril de 2016, sea impugnada, con base en los vicios señalados en el presente documento.

Sentencia 562 Del 21/05/2013 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

La Controversia

El 24 de mayo de 2012, el abogado Otoniel Pautt Andrade interpuso por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) lo que denominó una “demanda de protección de los derechos e intereses colectivos que me asisten como

justiciable, contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA” en virtud de:

...la amenaza de retiro del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, lo que de concretarse, en consecuencia, dejaría a todos los venezolanos sin amparo constitucional internacional y ello afectaría en buena medida la calidad de vida a todos los habitantes de la República Bolivariana de Venezuela, no solo porque seríamos despojados de un mecanismo de control supranacional, sino también por el riesgo de que en el ámbito interno se incremente la impunidad y el abuso funcional, además que tal retiro (o denuncia) es a toda luces un eventual atropello a la Constitución y más cuando no hay un mecanismo para retirarse de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo CIDH)...

Asimismo, Pautt adujo que el demandado en fecha 30 de abril de 2012 ordenó la creación de un Consejo de Estado para que recomendara con carácter de urgencia la posibilidad de retiro de Venezuela de la CIDH sin haber considerado previamente la vía de la consulta popular; y señaló las posibles consecuencias jurídico-patrimoniales que ello podría acarrear al Estado venezolano, así como las repercusiones negativas sobre la seguridad jurídica, la seguridad ciudadana, la tutela judicial efectiva y por lo tanto, sobre la calidad de vida de todos.

Luego de que se diera cuenta en Sala del expediente en cuestión, se designó ponente a la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, en virtud de lo cual, el demandante solicitó que la ponente se inhiba “bien sea por su condición de miembro del señalado Consejo de Estado o bien por su buena amistad con el demandado.”

Por otro lado, en su demanda esgrimió razones de reserva legal para las decisiones relacionadas con el tratamiento de los derechos humanos y su protección, y la preminencia constitucional, supranacional y supraconstitucional con la que cuentan tales derechos. De allí, que se alega una flagrante violación a la Carta de la Organización de los Estados Americanos por parte del demandado, aún en contra de lo ordenado en la Constitución Nacional respecto de los derechos humanos, de los

tratados y demás instrumentos internacionales que sobre ellos versan.

Razonamientos de la Sala Constitucional

En la parte Dispositiva de la sentencia bajo examen, se toman tres (3) decisiones sobre la demanda interpuesta, una sobre la competencia, otra sobre la solicitud de inhibición, y la tercera sobre la admisibilidad de la demanda. A saber:

...esta Sala Constitucional... se declara: 1.- COMPETENTE para conocer de la demanda por derechos e intereses difusos y colectivos interpuesta; 2.- INADMISIBLE, la solicitud de inhibición planteada y; 3.- INADMISIBLE, la demanda interpuesta...

Los argumentos relacionados con la competencia no interesan a los efectos del presente análisis, y aunque aquellos que se refieren a la inadmisibilidad de la solicitud de inhibición son bastante controversiales, se toman en consideración solamente los razonamientos a partir de los cuales la Sala Constitucional intenta justificar su decisión de inadmitir la demanda interpuesta, presentados en bloques numerados contentivos de distintos enunciados, para facilitar su disección. A saber:

- (1) ...el derecho, es una teoría normativa puesta al servicio de la política que subyace tras el “proyecto axiológico de la Constitución y que la interpretación debe comprometerse... con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica (*interpretatio favor Constitutione*)”.
- (2) ... los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político de la Constitución... y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado”.
- (3) ... “no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución” y que son inaceptables las

teorías que pretenden limitar “so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional”.

- (4) ...la sentencia de esta Sala N° 1265/2008, estableció que en caso de evidenciarse una contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional, “deben prevalecer las normas constitucionales que privilegien el interés general y el bien común, debiendo aplicarse las disposiciones que privilegien los intereses colectivos (...) sobre los intereses particulares...” (Cfr. Sentencia de esta Sala N° 1.547/11).
- (5) ...la política exterior debe ser entendida como una “política pública” de especiales características... que constituye un instrumento para el logro de los fines esenciales del Estado recogidos en el Texto Fundamental (artículo 3)...
- (6) ...Por ello, sería “contrario al ordenamiento constitucional subyugar los intereses de la República Bolivariana de Venezuela, a un sistema normativo que desconozca... el ejercicio de la soberanía... Así, el contenido del artículo parcialmente transcrito [Art. 3 CRBV]... establece un parámetro interpretativo sustantivo, que regula el ejercicio de las competencias atribuidas a los distintos órganos del Poder Público que ejercen competencias vinculadas con las relaciones del Estado en el sistema internacional” (Sentencia de esta Sala N° 967/12)
- (7) ...la Constitución se vincula... con el principio de soberanía...
- (8) ...“cualquier interpretación que conlleve a afirmar una concepción de comunidad internacional o de cualquier grado de integración, que negase o anule en su totalidad la soberanía, autonomía o integridad de la República o se constituya en un elemento que niegue los fines contenidos en el artículo 152 de la Constitución, debe descartarse, por cuanto las relaciones internacionales de la República deben responder a los fines del Estado contenidos en el Texto Fundamental, en función a [sic] consolidar del ejercicio de la soberanía interna...

- (9) No es posible afirmar entonces, que se pueda atribuir de forma absoluta a órganos o instituciones internacionales potestades exclusivas y excluyentes de ejercicio de las competencias que tienen los órganos que ejercen el Poder Público...
- (10) ...la particularidad que por disposición expresa del artículo 22 eiusdem [CRBV], ‘la enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos’,... responde en nuestra Constitución a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad [de los derechos humanos], **independientemente de la suscripción o ratificación de tratados en la materia.**
- (11) ...el cumplimiento de las formalidades correspondientes (vgr. Artículo 187.18 de la Constitución), no pueden limitarse de forma tal que nieguen -o vacíen de contenido- el carácter particularmente discrecional... del Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales...
- (12) ...La discrecionalidad propia de las competencias que asume [el Presidente de la República]... es una manifestación necesaria de la naturaleza eminentemente política de su función, que implica un acto de soberanía...
- (13) No es posible asumir entonces, una interpretación que pretenda regular -y anular- una función eminentemente política...
- (14) Por ello, si bien la República... puede “transferir competencias a órganos supranacionales” (artículo 73 de la Constitución)... “de ninguna forma comporta la supresión del Poder Político o la soberanía... existiendo siempre la posibilidad... [de] denunciar el correspondiente Tratado, ya que de lo contrario no se afirmaría la existencia de un Estado soberano... (Sentencia de esta Sala N° 967/12).

(15) ...no puede desprenderse del Texto Constitucional un derecho o interés difuso o colectivo, que se derive de una “supuesta” obligación de la República Bolivariana a mantenerse en el marco de algún tratado o convenio internacional que verse sobre derechos humanos, por cuanto éstos se encuentran incluidos en el sistema constitucional, en virtud de la disposición expresa del artículo 22 eiusdem...

(16) ...los órganos internacionales a los cuales las personas tienen derecho a acudir, sólo serían aquellos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República...

...se señala “como un acto de gobierno (...) [el] manejo internacional de la República”). Así se declara.

Análisis Argumentativo de Sentencia 562

En esta sección, se presentan los argumentos tal como se encuentran constituidos, de acuerdo con la metodología especificada. De tal forma que, pueda observarse con claridad su estructura interna.

Figura 4. Esquema Argumentativo 1 Sent. 562 (EA1.562)

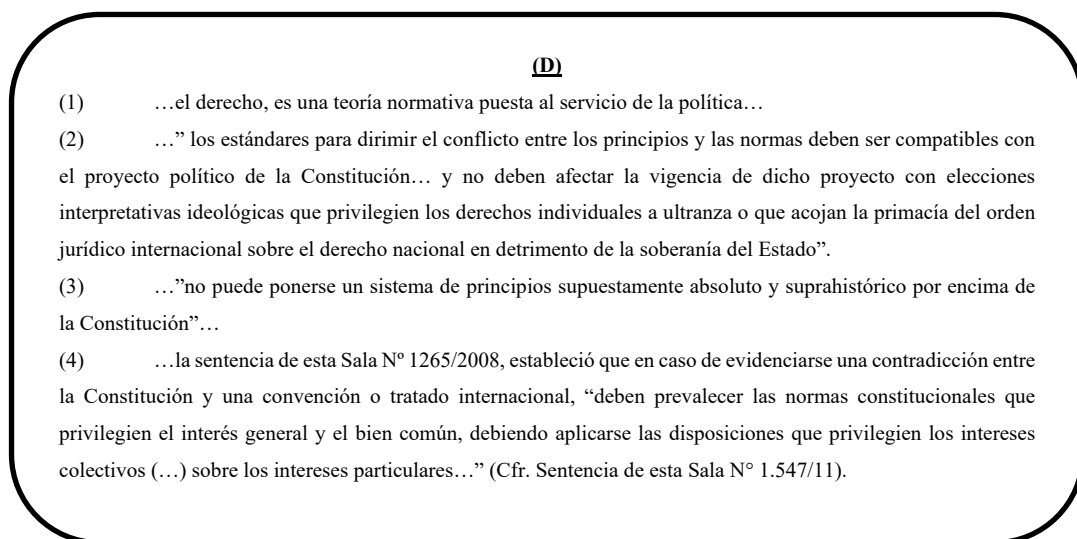
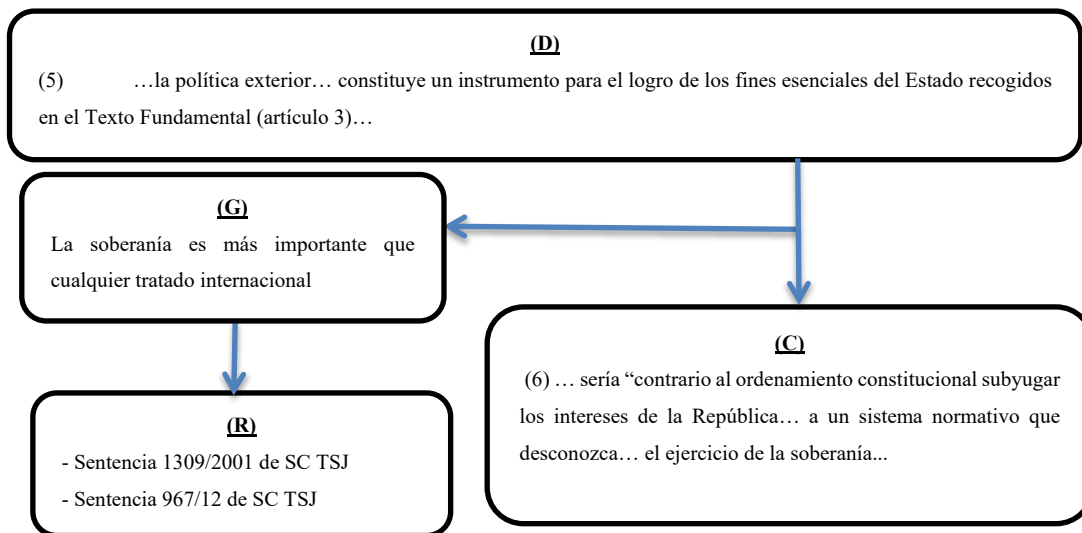


Figura 4. (Continuación...)



Cuestiones Críticas EA1 Sent. 562

CC1. ¿El ejercicio de la soberanía reside en la Población o en el Presidente de la República?

R. El Presidente de la República no es más que un funcionario que tiene determinadas obligaciones. Entre sus funciones se encuentra la de “Dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales.”²⁸, no obstante, de acuerdo con el Artículo 5 Constitucional:

La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.²⁹

²⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. (Extraordinario), febrero 19, 2009, Art. 236,4.

²⁹ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art. 5.

De manera que, la voluntad del Presidente NO es la voluntad del pueblo. El concepto de soberanía se encuentra estrechamente vinculado al de autodeterminación de los pueblos, noción que jamás podrá materializarse si toda una población se encuentra a merced de una persona que detenta el poder político y lo ejerce concentrada y absolutamente al margen de la Constitución a través de la obediencia ciega de todos los Poderes Públicos, en detrimento del bienestar de los ciudadanos y su capacidad para solicitar auxilio judicial en beneficio de la protección de los derechos humanos en contra de un Estado todopoderoso.

CC2. ¿El Derecho no es más que una teoría normativa al servicio de la política?

R. No. El Derecho en sentido normativo, es el ordenamiento que regula y hace posible la vida en sociedad, y que se encuentra justificado en la búsqueda de la paz y la consecución de intereses y fines presentes en todos los miembros (cada uno de los individuos) de la colectividad; para lo cual, procura organizar y canalizar los recursos, uno de los cuales es la autoridad en el ejercicio de ciertas funciones para quienes ejercen el Poder Público. Adicionalmente, el Artículo 2 de la CRBV (2009) consagra que:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social **de Derecho** y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, **la preeminencia de los derechos humanos**, la ética y el pluralismo político.

(Resaltado propio)

Lo cual, independientemente de la controversia acerca del significado y alcance del *Estado Social* y del *Estado de Justicia*, se constituye sin lugar a dudas, en un Estado de Derecho, por cuanto toda política y toda autoridad, debe necesariamente someterse al Derecho y al principio de legalidad. De modo que constituye una aberración afirmar que el Derecho no es más que un instrumento político, cuando es la política quien debe necesariamente someterse al Derecho.

CC3. ¿El bien común y los derechos individuales son excluyentes?

R. No. Toda sociedad, comunidad, masa o conglomerado de personas se

constituye de individuos, personas, cada uno sujeto de derecho, no de muebles ni mascotas... ¡personas! Por lo tanto, los intereses de una población determinada, no puede nunca ser distinta a la suma y conjugación de los intereses individuales. Dicho de otro modo, el bien común no es más que el bien de cada uno de los individuos, siempre que su desarrollo y disfrute no trastoque los derechos del otro. Cuando comienza a considerarse una masa de personas como una entidad distinta y separada de los individuos, es cuando comienzan a cercenarse los derechos y libertades, cometiéndose excesos como los ocurridos con ocasión de la sentencia bajo examen.

CC4. ¿La política exterior constituye un instrumento para el logro de los fines esenciales del Estado?

R. Sí. No obstante, es crucial no confundir al Estado con el Gobierno y consecuentemente, los fines de cada uno, que, en casos como el venezolano, son radicalmente distintos. En este sentido, la CRBV (2009) en su Artículo 3 señala que:

El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y **la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes** reconocidos y consagrados en esta Constitución...³⁰

Los funcionarios del gobierno en el ejercicio de la función pública, tienen el indiscutible deber de cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones tanto de los sujetos bajo su jurisdicción, como del propio Estado, función cuyo desempeño se encuentra abiertamente en entredicho con lo argüido en la decisión en cuestión.

CC5. ¿Los datos justifican a la conclusión?

R. No. Los datos se encuentran compuestos casi exclusivamente de falacias, con excepción del bloque identificado con el número cinco (5), respecto a que "...la política exterior... constituye un instrumento para el logro de los fines esenciales del

³⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art. 3.

Estado...”, el cual es interpretado de manera dolosa en contra de los intereses de los venezolanos.

Como ya se ha establecido en Cuestiones Críticas previas, el enunciado #1 de los Datos, es falso, pues el Derecho, no se acerca de ningún modo a una teoría normativa puesta al servicio de la política. Así, de la falsedad del primer enunciado, se desprende la falsedad del enunciado #2, dada la estrecha relación de dependencia semántica entre ambas. Adicionalmente, ninguna Constitución que se precie de ser tal, es un “proyecto político”, sino por el contrario, el pilar fundamental de un ordenamiento jurídico determinado, sobre la base de la división formal y material de los Poderes Públicos³¹, cuya función principal es proteger al individuo del avasallante poder del Estado.

El dato #3, señala que “...no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución...”, sin dar cuenta que la Constitución no es un fin en sí mismo, sino que existe por una razón: proteger a la persona humana y garantizar el ejercicio de sus derechos. El dato #4 constituye una falacia de autoridad, pues el hecho de que lo haya dicho la Sala Constitucional, no implica su veracidad o corrección, especialmente por el hecho de que se ha autoadjudicado cada vez más poderes y facultades, al punto de ser omnipotente. Por otro lado, es sobradamente sabida la posibilidad que tiene la Sala Constitucional, de cambiar de criterio jurisprudencial, muy especialmente cuando ello se alinea con los intereses políticos de sus miembros.

El dato #6 señala que “...contrario al ordenamiento constitucional subyugar los intereses de la República... a un sistema normativo que desconozca... el ejercicio de la soberanía...”. En concordancia con el dato #1, aquí la Sala intenta expresar que la República y el Gobierno son una misma cosa, asumiendo que los intereses de los gobernantes son los intereses de la República, haciendo gala de forma implícita, del

³¹ Allan Brewer-Carías, “El Principio de la Separación de Poderes como Elemento Esencial de la Democracia y de la Libertad, y su Demolición en Venezuela mediante la Sujeción Política del Tribunal Supremo de Justicia.”, *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo, Homenaje a Luciano Parejo Alfonso*, 2012: 31-43.

más icónico pensamiento absolutista atribuido a Luis XVI: *El Estado soy yo*.

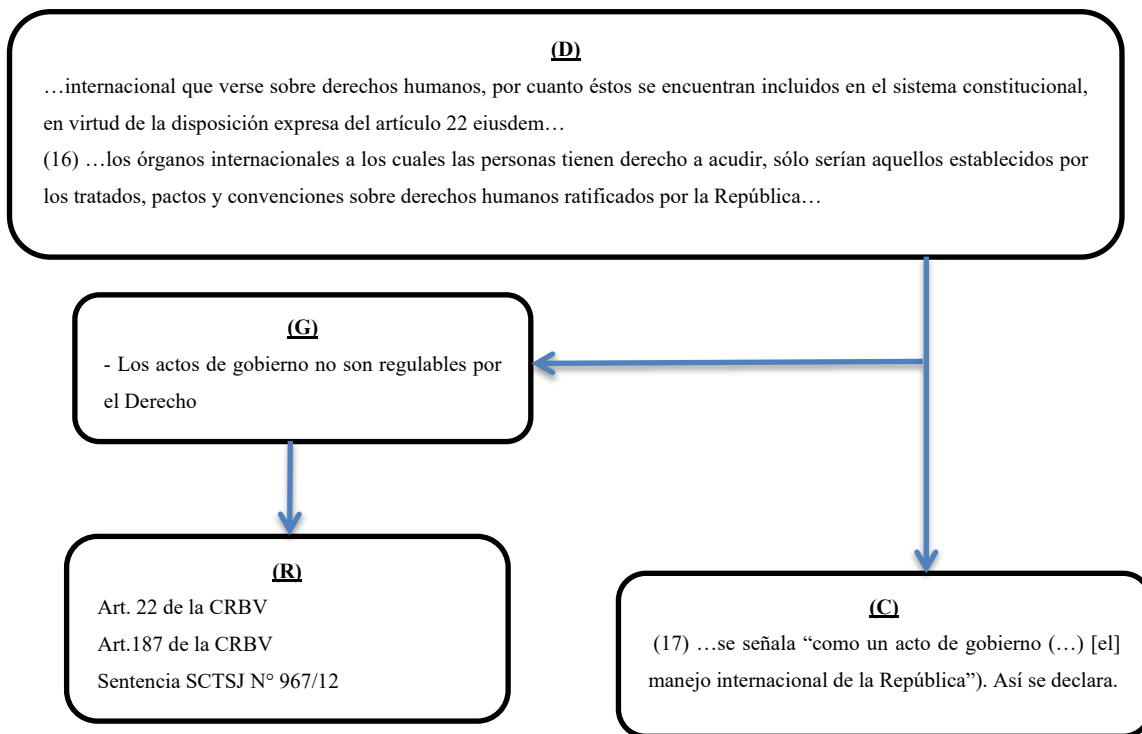
Finalmente, la garantía “La soberanía es más importante que cualquier tratado internacional”, ya habiendo expresado la Sala que la voluntad del Presidente es la voluntad del pueblo, y que el Gobierno es lo mismo que el Estado, significa que el ejercicio discrecional del poder por parte de los funcionarios de gobierno, es más importante que cualquier pacto internacional que procure la protección de los derechos humanos y de los intereses de los ciudadanos.

Figura 5. Esquema Argumentativo 2 Sent. 562 (EA2.562)

(D)

- (7) ...la Constitución se vincula... con el principio de soberanía...
- (8) ...“cualquier interpretación que... negase o anule en su totalidad la soberanía... debe descartarse, por cuanto las relaciones internacionales de la República deben responder a los fines del Estado contenidos en el Texto Fundamental, en función a [sic] consolidar del ejercicio de la soberanía interna...
- (9) No es posible afirmar entonces, que se pueda atribuir de forma absoluta a órganos o instituciones internacionales potestades exclusivas y excluyentes de ejercicio de las competencias que tienen los órganos que ejercen el Poder Público...
- (10) ...la particularidad que por disposición expresa del artículo 22 eiusdem [CRBV]... responde en nuestra Constitución a los principios de universalidad, interdependencia y progresividad [de los derechos humanos], independientemente de la suscripción o ratificación de tratados en la materia.
- (11) ...el cumplimiento de las formalidades correspondientes (vgr. Artículo 187.18 de la Constitución), no pueden limitarse de forma tal que nieguen -o vacíen de contenido- el carácter particularmente discrecional... del Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales...
- (12) ...La discrecionalidad propia de las competencias que asume [el Presidente de la República]... es una manifestación necesaria de la naturaleza eminentemente política de su función, que implica un acto de soberanía...
- (13) No es posible asumir entonces, una interpretación que pretenda regular -y anular- una función eminentemente política...
- (14) ...si bien la República... puede “transferir competencias a órganos supranacionales” (artículo 73 de la Constitución)... “de ninguna forma comporta la supresión del Poder Político o la soberanía... existiendo siempre la posibilidad... [de] denunciar el correspondiente Tratado, ya que de lo contrario no se afirmaría la existencia de un Estado soberano... (Sentencia de esta Sala N° 967/12).
- (15) ...no puede desprenderse del Texto Constitucional un derecho o interés difuso o colectivo, que se derive de una “supuesta” obligación de la República Bolivariana a mantenerse en el marco de algún tratado o convenio...

Figura 5. (Continuación...)



Cuestiones Críticas EA2 Sent. 562

CC1. ¿Los fines del Estado venezolano están orientados a consolidar del ejercicio de la soberanía interna?

R. No. De acuerdo con el Artículo 3 Constitucional, los fines esenciales del Estado venezolano son:

1. La defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad;
2. El ejercicio democrático de la voluntad popular;
3. La construcción de una sociedad justa y amante de la paz;
4. La promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo;
5. La garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución.

Como puede observarse, el primer y más importante fin del Estado venezolano,

dado que todos los demás se derivan de él, es el primero: la defensa y desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad. Esta orden constitucional es desobedecida, negada y contradicha de manera rotunda por parte de la Sala Constitucional, mediante la sentencia bajo examen, al expresar que ninguna interpretación de la Constitución puede poner a los derechos individuales, por sobre las atribuciones del ejercicio del Poder Público por parte de los funcionarios de gobierno³².

Asimismo, cabe recordar que los tratados internacionales sobre derechos humanos, suponen derechos para las personas y deberes para los Estados. Por lo tanto, es un fin esencial del Estado venezolano, cumplir y hacer cumplir los tratados internacionales, sin importar su afinidad o conveniencia para el gobierno de turno. Por otro lado, los elementos existenciales del Estado son poder, territorio y población, siendo la población (personas, sujetos de derecho) quienes constituyen, dan vida, organización, sentido y razón de ser a un Estado. De manera que, el Poder Público que se encuentra en manos de unos pocos funcionarios, no puede (legítimamente) pretender coartar los derechos de todos los venezolanos a la tutela judicial efectiva y el derecho de acceso a la jurisdicción internacional, en nombre de un pretendido ejercicio de *soberanía*.

CC2. ¿La discrecionalidad del Presidente de la República para dirigir las relaciones exteriores de la República y celebrar y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales es esencial para alcanzar los fines del Estado?

No. De hecho, se puede prescindir totalmente de tal potestad e incluso, se puede prescindir en su totalidad de la figura del Presidente de la República (adoptar por ejemplo un sistema parlamentario) y buscar, alcanzar y materializar perfectamente los fines esenciales consagrados en el Artículo 3 de la CRBV (2009). Por lo tanto, tal discrecionalidad no solo carece de importancia y casi totalmente de utilidad, sino que además es altamente inconveniente en un sistema político con tan elevados niveles de corrupción y tendencia al totalitarismo, como el que se encuentra instaurado en

³² Enunciado número (2).

Venezuela.

Por otra parte, el propio tratado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³³ establece en su Artículo 29, relativo a las Normas de Interpretación que:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (Resaltado propio)

Por lo tanto, al pretender denunciar la Convención sin que ella misma tuviese contemplado ese mecanismo, el demandado incurrió en una grave violación, secundada por el Máximo Tribunal cuyos directores se encontraban (y encuentran) fuertemente comprometidos política y económicamente con el demandado y su proyecto político.

Asimismo, el Artículo 30 *ejusdem*, referido al Alcance de las Restricciones establece que:

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 29

interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.³⁴

CC3. ¿Desconocer la vigencia y obligatoriedad de un tratado internacional sobre derechos humanos es una función eminentemente política?

No. Es jurídica, social y económica también. Se trata de una extralimitación de las funciones del Presidente de la República, en perjuicio de toda la población. El ejercicio de la política exterior respecto de las relaciones internacionales, dista ampliamente de los tratados internacionales sobre derechos humanos, porque aunque ciertas autoridades busquen obtener beneficios políticos o económicos con la suscripción de alguno de ellos en un momento determinado, esta no es su finalidad ni su naturaleza. Su única finalidad es la de proteger a los particulares de un Estado que en virtud del enorme poder que ejerce sobre ellos, menoscabe sus derechos más fundamentales.

CC4. ¿La República podía legítimamente denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

R. No, ya que no contempla ese mecanismo. Muy por el contrario, en el Artículo 8 de la Carta Democrática Interamericana se consagra que:

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo.

Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio.

En consecuencia, al privar a los venezolanos de un mecanismo de protección a los derechos humanos, tan importante como lo es la Convención Americana sobre

³⁴ *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Art. 29

Derechos Humanos, ha transgredido el citado artículo, puesto que, aunque la denuncia se ha hecho de forma ilegítima y contraria a Derecho, con tal acto apoyado por la sentencia bajo análisis, se impide a las personas sometidas a la jurisdicción del Estado venezolano, ejercer ese derecho.

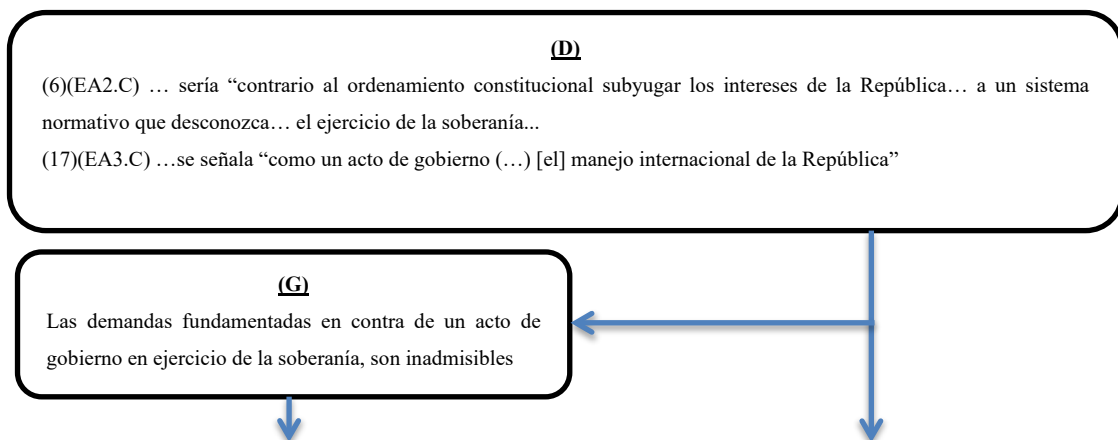
CC5. ¿El Artículo 22 Constitucional contempla todos los derechos humanos reconocidos o desarrollados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y todos los demás tratados e instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos?

R. No. El Artículo 22 de la CRBV (2009) dispone textualmente que:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.³⁵

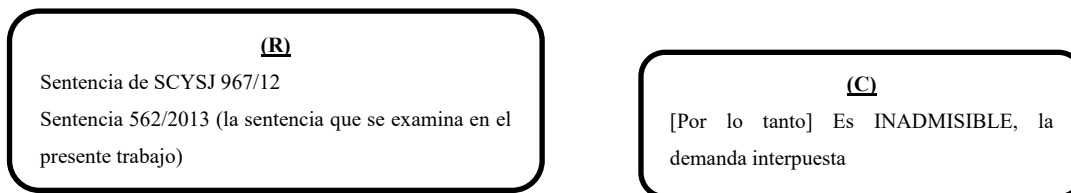
De manera que, el artículo *supra* indicado señala únicamente que no niega ningún derecho que no se encuentre previsto en la constitución o en las leyes, pero definitivamente esta disposición NO abarca todos los derechos que son reconocidos o desarrollados en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Figura 6. Esquema Argumentativo 3 Sent. 562 (EA3.562)



³⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Art. 22.

Figura 6. (Continuación...)



Cuestiones Críticas EA3 Sent. 562

CC1. ¿La conclusión se infiere directamente de los datos?

R. No. La conclusión no se infiere de los datos, puesto que se trata de una demanda que busca la protección de los derechos e intereses de los ciudadanos venezolanos, como consecuencia de la amenaza que en su momento hizo el presidente de turno, acerca de retirarse del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, lo que supone despojar a todos los venezolanos de amparo constitucional internacional.

Así, se intenta justificar tal arbitrariedad, señalando que:

(6)(EA2.C) ... sería “contrario al ordenamiento constitucional subyugar los intereses de la República... a un sistema normativo que desconozca... el ejercicio de la soberanía...

Enunciado que contiene implícito lo siguiente:

- i. Los intereses de la República son contrarios a la protección de los derechos humanos.
- ii. El ejercicio del poder en nombre de la soberanía es más importante que la protección de los derechos humanos.
- iii. Es contrario al ejercicio de la soberanía, la protección internacional de los derechos humanos de los ciudadanos venezolanos.
- iv. La defensa internacional de los ciudadanos venezolanos en contra de los abusos, excesos y arbitrariedades cometidas en nombre del Estado venezolano, es contraria al ordenamiento constitucional.

El segundo dato sobre el cual la Sala Constitucional pretende fundamentar la decisión de inadmitir la demanda, indica que:

(17)(EA3.C) ...se señala “como un acto de gobierno (...) [el] manejo internacional de la República”

Lo cual supone lo siguiente:

- i. Es lícito despojar a los ciudadanos venezolanos de sus derechos fundamentales mediante un acto de gobierno.
- ii. El manejo internacional de la República es totalmente discrecional por parte del Presidente de la República.
- iii. Los actos de gobierno son de rango superior a cualquier compromiso adquirido por el Estado.
- iv. Los actos de gobierno están por encima del Derecho nacional e internacional.

Como puede observarse del desglose de los datos sobre los cuales pretende fundarse la conclusión de EA3.562, la conclusión se basa sobre enunciados falsos e incoherentes, por lo que la relación establecida entre ambos elementos es forzada y artificiosa. Adicionalmente, de manera global se puede interpretar sin margen de error, que EA3.562 implica:

- i. Que la discrecionalidad del Presidente de la República en cuanto a la potestad que tiene (según la sentencia en estudio) para denunciar un tratado internacional sobre derechos humanos que no contempla esa posibilidad, es más importante que la protección, garantía y resguardo de los derechos fundamentales de las personas.
- ii. Que el desconocimiento de la normativa dispuesta en los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República es un ejercicio enteramente político.
- iii. Las demandas fundamentadas en contra de un acto de gobierno en ejercicio de la soberanía, son inadmisibles.

Como puede observarse, ninguno de los datos ni de las ideas que contienen implícitas, pueden de forma alguna justificar la conclusión. En virtud de la

desproporcionada falta de coherencia de los datos entre sí, entre ellos y el ordenamiento jurídico venezolano, y entre los datos y la conclusión, merece la pena reproducir las causales de inadmisión de las demandas, previstas en el Artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia³⁶:

Se declarará la inadmisión de la demanda:

1. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible.
3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya el o la demandante, o de quien actúe en su nombre, respectivamente.
4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.
5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.
6. Cuando haya falta de legitimación pasiva.

Es claro que no se incurrió en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en la norma rectora, y por lo tanto, es claramente una total arbitrariedad declarar inadmisibile la demanda interpuesta.

CC2. ¿El argumento presentado es un razonamiento falaz?

R. Sí, se trata de un razonamiento falaz.

En primer lugar, se trata de un *argumentum ad verecundiam* o *falacia de autoridad*, en franca violación de la regla número 7 de las 10 reglas de van Eemeren y Grootendorst, al emplear un esquema argumentativo inapropiado (sintomático), al presentar una perspectiva como correcta, basándose en el hecho de que una autoridad (la propia Sala Constitucional, es decir, el orador mismo), dice que es correcto.

En segundo lugar y también en violación a la regla número 7, se trata de un

³⁶ Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* No. 39.522. Octubre 1 de 2010.

argumentum ad hominem, debido a la utilización de la argucia de sembrar la sospecha sobre las motivaciones de la parte contraria: socavar las instituciones o atacar el “principio de soberanía”.

En tercer lugar, se tiene una falacia de *petición de principio*, puesto que se presenta algo falsamente como si fuese un punto de partida común:

- a. Que la soberanía reside en la voz y la voluntad del Presidente de la República;
- b. Que la idea de soberanía expresada en “a”, es aceptada universalmente y es más importante que cualquier otra cosa, incluyendo los derechos humanos.
- c. Que los intereses de la persona que ejerce la presidencia de la República, son los intereses del Estado.

Claramente, todos los enunciados presentados a lo largo de los tres argumentos son altamente discutibles por su inconsistencia y por la falsedad de sus proposiciones, ampliamente demostrada a través de las Cuestiones Críticas a lo largo del desarrollo del presente análisis. Adicionalmente, los datos que intentan justificar la conclusión (la inadmisión de la demanda), no se corresponden con las causales de inadmisibilidad previstas en la Ley. En otras palabras, la declaratoria de inadmisibilidad por parte de la Sala Constitucional no tiene ningún asidero jurídico ni racional.

Conclusiones del caso

La decisión judicial emanada de la Sala Constitucional se encuentra plagada de falacias y planteamientos fuera de todo ejercicio racional del intelecto, como consecuencia de la intención claramente política que se tuvo al redactarla. En efecto, si se presume la buena fe de los Magistrados de la Sala Constitucional, se evidenciaría la clara incapacidad intelectual que les aqueja para realizar un trabajo de esta envergadura.

Se declara la inadmisión de la demanda sin que se haya incurrido en ninguna de las causales, y los planteamientos políticos que se llevan a cabo son extremadamente peligrosos para el ejercicio de la democracia en Venezuela. Coartar el derecho de

acceso a organismos internacionales de protección de derechos humanos como es el caso de la sentencia en cuestión, no comporta otra cosa sino una clara obstaculización para el ejercicio y protección del derecho de los venezolanos a la tutela judicial efectiva.

No existe ni debe existir jamás, bajo ninguna circunstancia, acto alguno del Poder Público que se encuentre fuera del alcance de la ley y de la jurisdicción bien sea del ordenamiento interno o del ordenamiento jurídico internacional, el cual está concebido (al menos en materia de derechos humanos) en atención a la peligrosa vulnerabilidad en que se encuentran los ciudadanos con respecto a sus Estados y la indefensión de aquellos frente a estos, con ocasión de la abrumadora diferencia de poder.

Sentencia 1309 de fecha 19 de julio de 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

La Controversia

El 22 de junio de 2001, el abogado Hermann Escarrá, actuando en nombre propio interpuso una acción de interpretación constitucional ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, solicitando el esclarecimiento del alcance, interpretación uniforme y aplicación de los artículos 57 y 58 de la CRBV con relación a la libre expresión, a la información, de réplica y de rectificación, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 57. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades.

Artículo 58. La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

En su escrito, Escarrá solicita a la Sala que se aclare lo siguiente:

6.1. Si a través de un acto de gobierno, acto administrativo, acto material de la administración o sentencia podrían establecerse condiciones y restricciones a la libre expresión del pensamiento y a los derechos de información y de réplica, distintas a las establecidas en la ley, especialmente de los periodistas, o a su través [*sic*] inobservar las opiniones consultivas sobre esta materia emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6.2. Si, conforme al artículo 23 de la Constitución, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su centésimo octavo período de sesiones, forma parte integrante de los artículos 57 y 58 constitucionales.

6.3. Si las llamadas leyes de desacato tienen cabida en el ordenamiento jurídico venezolano, vistas al trasluz de los citados artículos 57 y 58 *eiusdem*.

6.4. Si un órgano que no pertenece al Poder Legislativo puede crear la figura de un juez evaluador discrecional en materia de libertad de expresión.

6.5. Si puede tramitarse a través de un procedimiento breve y sumario, como es el de amparo constitucional, acciones tendentes a

resolver situaciones relacionadas con la libertad de expresión, o penales, donde se denuncien hechos punibles referidos a los delitos de difamación, vilipendio o injuria.

6.7. Si de las normas contenidas en los artículos 57 y 58 constitucionales, podría seguirse que las manifestaciones enmarcadas en el género opinión pueden ser objeto de condiciones y restricciones similares a las pertenecientes al hecho informativo.

Razonamientos de la Sala Constitucional

La parte dispositiva de la sentencia *in comento*, consta de una única decisión mediante la cual se declara “improcedente” la pretensión intentada por el accionante. Textualmente, dice lo siguiente:

Por las razones expuestas y siendo que la acción incoada es una solicitud de interpretación de los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la cual implica la afectación del principio de técnica fundamental de la reserva legal, según lo dispuesto en los artículos 57 y 58 *eiusdem*. y 13.2 y 13.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Costa Rica), y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Sala Constitucional, ratificando jurisprudencia reiterada (véase Sentencia de la Sala Constitucional del 13 de junio de 2001. Exp. n° 01-1008), declara improcedente la Acción de Interpretación de Normas Constitucionales que, en fecha 22 de junio de 2001 interpuso el ciudadano HERMANN ESCARRA, con el objeto de determinar el contenido y alcance de los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así se decide.

Tal decisión, la Sala Constitucional, pretende justificarla sobre la base de los siguientes razonamientos presentados en bloques numerados contentivos de distintos enunciados, a fin de facilitar su disección:

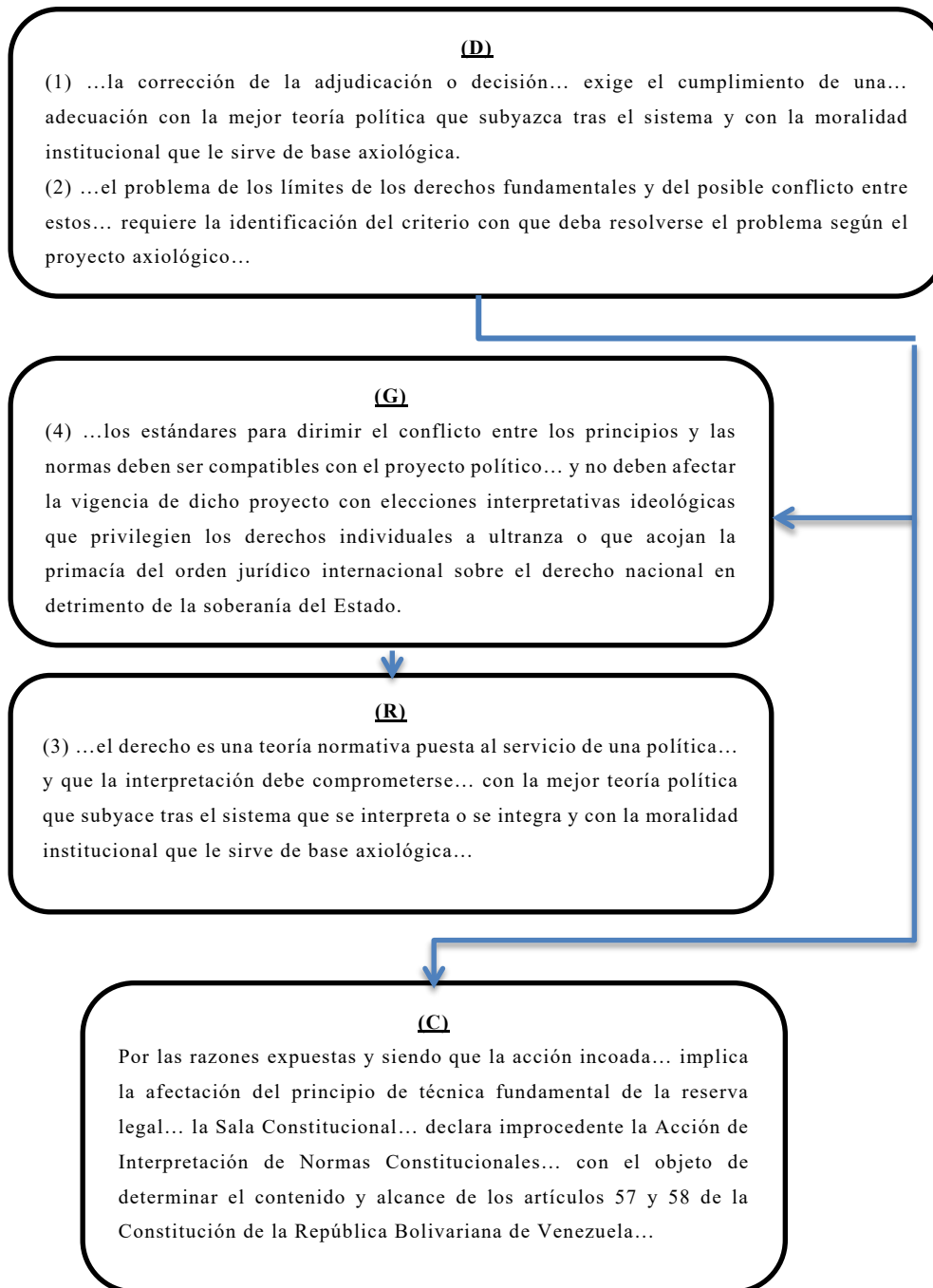
- (1) ...la corrección de la adjudicación o decisión... exige el cumplimiento de una... adecuación con la mejor teoría política que subyazca tras el sistema y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica.
- (2) ...el problema de los límites de los derechos fundamentales y del posible conflicto entre estos... requiere la identificación del criterio con que deba resolverse el problema según el proyecto axiológico...
- (3) ...el derecho es una teoría normativa puesta al servicio de una política... y que la interpretación debe comprometerse... con la mejor teoría política que subyace tras el sistema que se interpreta o se integra y con la moralidad institucional que le sirve de base axiológica...
- (4) ...los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser compatibles con el proyecto político... y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegien los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el derecho nacional en detrimento de la soberanía del Estado.
- (5) ...la opción por la primacía del Derecho Internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista.
- (6) Parte de la protección y garantía de la Constitución... radica, pues, en una perspectiva política... reacia a la vinculación ideológica que puedan limitar... la soberanía y la autodeterminación nacional...
- (7) ... la acción de interpretación constitucional del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está severamente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional...
- (8) ...la obligatoriedad del precedente [judicial de una sentencia]... no depende de una subsunción lógica, sino de la inducción decisoria que el problema suscita y de la potestad de la Sala Constitucional...
- (9) ...la Sala [Constitucional]... no está vinculada por su propia interpretación...

- (10) La reserva legal se basa en el principio de división del poder y en la distribución de funciones que le es inherente... No es que la división del poder esté al servicio de las libertades civiles o políticas... sino que, sin dicha distribución, el derecho se niega como plan de regulación seguro de la conducta social...
- (11) Reserva legal significa... que las normas inmediatamente subconstitucionales, relativas a la organización del Estado y a la regulación efectiva de los derechos fundamentales, debe provenir del parlamento...
- (12) División del poder no es, en consecuencia, un principio ideológico propio de la democracia liberal, sino un principio técnico del cual depende la vigencia de la seguridad jurídica como valor fundante del derecho y como proyecto de regulación de la conducta social. Por eso, y solo por eso, la Asamblea Nacional, en el sistema de la distribución de competencias, es el único poder a quien corresponde reglamentar, de manera general y permanente, el ejercicio y protección de los derechos fundamentales.

Análisis Argumentativo de Sentencia 1309

El siguiente análisis se presenta en cuatro esquemas argumentativos, en virtud de la cantidad de razonamientos proporcionados en un mismo nivel por la Sala Constitucional, para intentar justificar su decisión. En efecto, en la sentencia se resalta repetidamente que el Derecho y, por consiguiente, toda decisión judicial, debe ajustarse a los intereses políticos de la clase dirigente, puesto que (se reitera en la sentencia) este no es más que una herramienta política para alcanzar fines netamente políticos. Por esta razón, es preciso otorgarle el debido peso en el proceso seguido por la Sala Constitucional para llegar a su conclusión.

Figura 7. Esquema Argumentativo 1 Sent. 1309 (EA1.1309)



Cuestiones Críticas EA1 Sent. 1309

CC1. ¿La conclusión se sigue de los datos?

R. No. Por una parte, según el enunciado 1, el criterio para evaluar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, se basa fundamentalmente en el grado de alineación que tenga esta con los valores del sistema político impuesto por la clase dirigente. Es de destacar que en Venezuela el Gobierno Nacional es intencionalmente confundido con el Estado y, por lo tanto, también se define desde la cúpula dirigente mediante la propaganda y el ejercicio del poder, aquello que es más importante.

El régimen de Nicolás Maduro sigue las pautas dejadas por Hugo Chávez en lo más esencial: centralismo, populismo, demagogia, corrupción, autoritarismo y alianzas con las dictaduras del mundo, con el objeto de perpetuarse en el poder sin que las libertades individuales ni los derechos civiles y políticos de la población, signifiquen otra cosa más que un obstáculo en el logro de sus objetivos hegemónicos. En efecto, la tríada Gobierno-Estado-Pueblo son una misma cosa en el discurso chavista desde la asunción de Hugo Chávez hasta la actualidad con el gobierno de Nicolás Maduro (2022). Esto se puede observar a través de copiosa evidencia disponible en todo internet, entre las cuales se encuentran las palabras pronunciadas por Chávez en el año 2012 durante su dilatada y privilegiada campaña política en la que señala: “¡Ya yo no soy Chávez! ¡Yo soy un pueblo!...”³⁷.

Por otro lado, se tiene el enunciado número 2, en el cual se declara que los derechos fundamentales llegan, hasta donde puedan trastocar los intereses políticos de los gobernantes, y la ponderación que se haga entre dos derechos fundamentales que coliden, ha de seguir el mismo criterio referido en el dato 1: los intereses personales y políticos de quienes ejercen el poder desde las funciones de gobierno

Aunque lo expuesto en los datos 1 y 2 fuese cierto, y no constituyese una espeluznante aberración política y jurídica, no conllevaría argumentativamente en modo alguno, a que se declare como improcedente la solicitud de interpretación que dio lugar a la sentencia bajo examen, pues no hay ninguna relación existente entre los Datos y la Conclusión. Aún más, la Garantía refuerza la idea de que cada decisión debe

³⁷ Ver: https://www.youtube.com/watch?v=55g_unbLiMI desde minuto 1:14 hasta 1:19.

ser compatible con el proyecto político imperante, y que de ninguna manera los derechos individuales representan un límite para “la soberanía”, los intereses políticos de la clase dirigente ni los valores que fundamentan el proyecto político (todo lo cual tiende a ser una misma cosa). Pero esto es solo una reiteración de lo dicho anteriormente, y no garantiza en ningún aspecto el paso de los Datos a la Conclusión.

Al revisar lo atinente al Respaldo, se observa una reafirmación de que el Derecho no es más que una herramienta política al servicio de los fines también políticos de los gobernantes en el ejercicio del poder, por lo que el servilismo ideológico es la medida de todas las cosas. Incluso pasando por alto el evidente sesgo tiránico que comprenden tales ideas, puede advertirse que no tiene un solo ápice de coherencia el hecho de concluir con la improcedencia de la solicitud peticionada, sobre la base de los datos en cuestión. En efecto, si se sigue la línea de pensamiento totalitario y abusivo en la que se enmarca el discurso de la Sala Constitucional, pudiera declararse con lugar la solicitud y llevar a cabo una interpretación perfectamente encauzada dentro de la línea política de gobierno, tal como lo ha hecho en numerosas oportunidades.

CC2. ¿Los límites y antinomias entre los derechos fundamentales, deben resolverse según el proyecto axiológico del sistema político y de gobierno imperante?

R. No. Si ese fuese el caso, se estaría validando toda clase de atrocidades y perversiones cometidas en nombre del poder, tal como sucedió en Alemania y los países que esa nación que ocupó durante el régimen Nacionalsocialista³⁸, en la Unión

³⁸ Sobre los usos y abusos del positivismo jurídico en la Alemania nazi puede encontrarse abundante literatura, al igual que lo relacionado con los horrores e innumerables torturas de las que fueron objeto los prisioneros en los campos de concentración. Acerca de esto último, Nikolaus Wachsmann tiene una obra titulada *Historia de los Campos de Concentración Nazis*, donde se puede encontrar parte de las muchas desgracias allí sufridas por las víctimas del Holocausto. Véase: Nikolaus Wachsmann, *Historia de los Campos de Concentración Nazis* (Barcelona, España: Editorial Planeta, 2015).

de las Repúblicas Socialistas Soviéticas³⁹, en la China Maoísta⁴⁰, o en la Italia de Mussolini⁴¹, por dar algunos de los ejemplos más conocidos y emblemáticos. Y aunque esta es precisamente la intención, justificar acciones de cualquier naturaleza tendentes a conservar y acumular el poder en manos de la clase dirigente, es a todas luces, incorrecto, lo cual ha quedado ampliamente demostrado entre otras cosas con la superación del positivismo jurídico como doctrina, y los claros ejemplos ya citados.

Adicionalmente, tal incorrección deviene entre otras cosas, de la contradicción existente dentro de la propia estructura interna de la idea en sí. Plantéese la suposición de que el Derecho es solo norma y que constituye una herramienta política concebida para el logro de los fines del poder. En ese caso, no existiría mucha o ninguna diferencia entre el Derecho y las normas sociales que rigen las manadas compuestas por animales gregarios distintos al hombre. Sería una simple imposición del poder y no tendría ninguna relación con el Derecho en su triple concepción: Derecho como facultad, Derecho como norma y Derecho como disciplina, al encontrarse completamente desligada tanto de la facultad sobre la cual debe fundarse cualquier norma jurídica, así como carente de la obligación correlativa en sentido inverso (sustento de exigibilidad), que corresponde tener a todo derecho (entendido como facultad y como norma jurídica), lo cual le deslegitimaría desde su concepción.

³⁹ Un ejemplo icónico e innegable de ello, lo constituye el sistema de campos de concentración y trabajos forzados diseminados por toda la URSS. GULAG es el acrónimo en ruso de “Administración Central de Campos Correccionales de Trabajo” en ruso *Главное управление исправительно-трудовых лагерей и колоний, ГУЛАГ*; *Glávnoye upravléniye ispravítelno-trudovyy lageréy i kolóniy*. En estos campos, al igual que en los de la Alemania Nazi, los prisioneros eran en su totalidad, prisioneros políticos, quienes fueron torturados física y psicológicamente, en la mayoría de los casos por el resto de sus días. Véase: Aleksandr Solzenitzin, *Archipiélago GULAG* (Ed. La Editorial Virtual. Trads. Josep M. Güel y Enrique Fernández Vemet. Buenos Aires, 2007).

⁴⁰ Véase entre otros: BBC Mundo. «Recuerdos de la Revolución Cultural China: "Nos llevaron a una 'cámara de tortura' para educarnos".» (BBC News 16 de mayo de 2016. 02 de marzo de 2022. <https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160516_china_revolucion_cultural_testimonio_aniversario_men>).

Bernhard Zand, «Revolución cultural china: nuestros padres fueron torturados por Mao.» (XLsemanal s.f. 02 de marzo de 2022. <<https://www.xlsemanal.com/conocer/20160529/conocer-historia-tragedia-revolucion-9822.html>>).

⁴¹ Véase entre otros: Patrizia Dogliani, *El Fascismo de los Italianos* (Valencia, España: Universidad de Valencia, 2008).

Existen tantos “proyectos axiológicos” como regímenes, sistemas y formas de gobierno hay en el mundo. Si en Venezuela se considera correcta la persecución penal de una persona por el solo hecho de oponerse al régimen de gobierno mediante la expresión de sus opiniones, el mismo hecho tendría que tener el mismo nivel de corrección, siempre que las circunstancias sean idénticas, en Estados Unidos, Noruega o Australia, tomando en consideración el ordenamiento jurídico de cada uno de esos Estados y la legitimidad de la norma aplicable al caso. Pero, de cualquier manera, la corrección de una sentencia judicial ha de evaluarse mediante criterios que van mucho más allá de los subjetivos elementos históricos, políticos, geográficos, sociales, culturales o personales, pues un derecho (facultad) legítimo no depende del reconocimiento de un ordenamiento jurídico en particular, aunque en ocasiones su ejercicio deba ajustarse estratégicamente a este, hasta tanto se alcance su reconocimiento y protección, para evitar gravosas sanciones injustas.

Figura 8. Esquema Argumentativo 2 Sent. 1309 (EA2.1309)

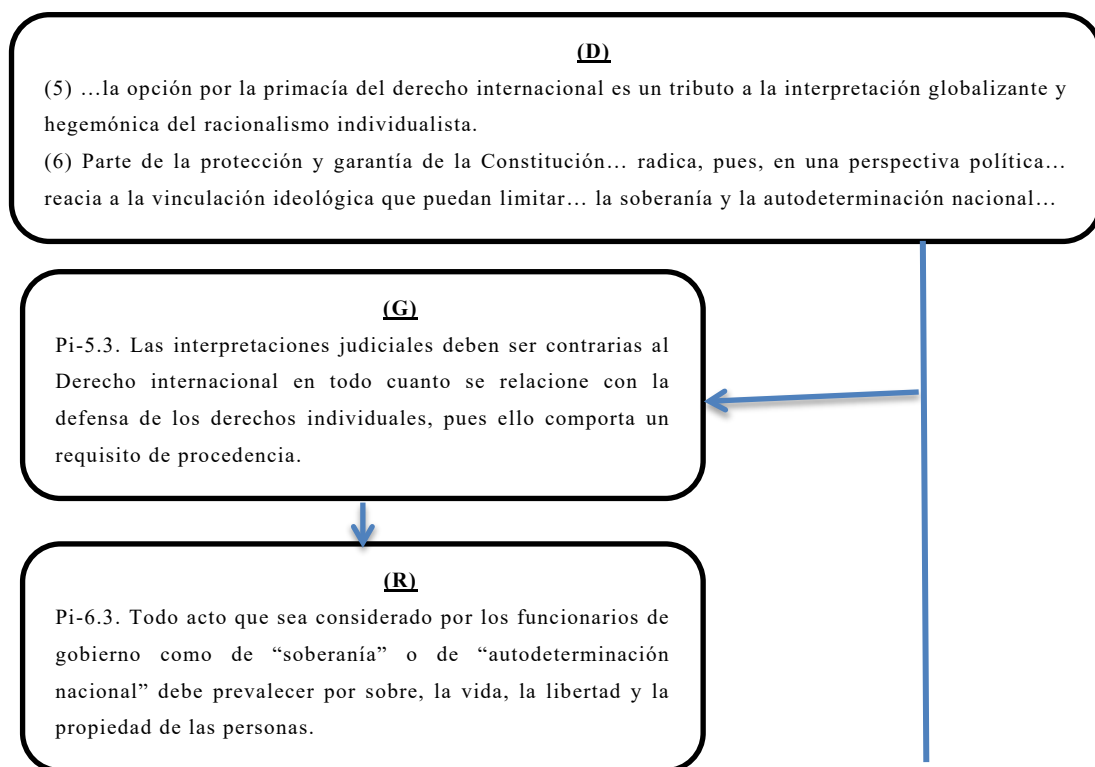


Figura 8. (Continuación...)



(C)

Por las razones expuestas y siendo que la acción incoada... implica la afectación del principio de técnica fundamental de la reserva legal... la Sala Constitucional... declara improcedente la Acción de Interpretación de Normas Constitucionales... con el objeto de determinar el contenido y alcance de los artículos 57 y 58 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela...

Previo a las Cuestiones Críticas del análisis del esquema precedente, es necesario resaltar que la Garantía y el Respaldo del EA2.1309 se encuentran compuestos por dos ideas implícitas cuyo desglose se expone más adelante, y se encuentran contenidas en los bloques identificados con los números cinco (5) y seis (6). Se marcan con las siglas “Pi” para su diferenciación, conjuntamente con el número de bloque (5 o 6 según corresponda), seguidas del número de orden respectivo (1, 2, 3...).

Cuestiones Críticas EA2 Sent. 1309

CC1. ¿La conclusión se sigue de los datos?

R. No. Sin embargo, al extraer las ideas implícitas contenidas en los datos y usarlas como Garantía y Respaldo, a fin de ofrecer mayor coherencia al argumento y poder justificar el paso de los datos a la conclusión, se obtiene un conjunto de ideas contrarias a todos los principios constitucionales tal como se observa a continuación.

De la lectura del enunciado número 5 “...la opción por la primacía del derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista.”, en concordancia con la conclusión se entiende entre otras cosas que:

Pi-5.1. El Derecho internacional es individualista.

Pi-5.2. Dado que el individualismo otorga primacía a los derechos individuales (vida, libertad y propiedad, entre otros), en aras de defender a las personas de agresiones provenientes de otros sujetos, incluyendo el Estado, las pretensiones

fundadas sobre el Derecho internacional, son improcedentes y, por lo tanto, lo será toda interpretación judicial que siga tal línea de pensamiento.

Pi-5.3. Las interpretaciones judiciales deben ser contrarias al Derecho internacional en todo cuanto se relacione con la defensa de los derechos individuales, pues ello comporta un requisito de procedencia.

En cuanto a las ideas implícitas en el enunciado número 6, el cual señala que “Parte de la protección y garantía de la Constitución... radica, pues, en una perspectiva política... reacia a la vinculación ideológica que puedan limitar... la soberanía y la autodeterminación nacional...”, en concordancia con la conclusión del argumento bajo examen se tiene:

Pi-6.1. La Constitución es contraria a cualquier idea, razonamiento o acción que limite de algún modo la “soberanía y la autodeterminación nacional”.

Pi-6.2. Lo más importante para la Constitución es preservar la “soberanía y la autodeterminación nacional”.

Pi-6.3. Todo acto que sea considerado por los funcionarios de gobierno como de “soberanía” o de “autodeterminación nacional” debe prevalecer por sobre, la vida, la libertad y la propiedad de las personas.

En contraste con lo anterior, es preciso citar cuando menos los artículos 3, 19, 22, 23, 25, 30 constitucionales, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 3. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad...”;

Artículo 19. El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, **el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.**

Su respeto y garantía **son obligatorios para los órganos del Poder Público**, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen. (Resaltado propio)

Artículo 22. La enunciación de los derechos y garantías contenidos

en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Artículo 23. **Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos**, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y **prevalecen en el orden interno**, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público. (Resaltado propio)

Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley **es nulo**; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores. (Resaltado propio)

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios...

Como se evidencia con toda claridad, los Datos, Garantía y Respaldo del EA2.1309 se encuentran en franca contradicción con los artículos citados. De hecho, no son ni tan siquiera susceptibles de interpretación, pues el mandato de la norma es textual y preciso:

1. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad (Art. 3).
2. Es obligación del Estado, la defensa y respeto de los derechos humanos (Art. 19).

3. El no reconocimiento expreso de determinados derechos humanos, por parte del ordenamiento jurídico venezolano, no menoscaba su ejercicio y protección (Art. 22).
4. Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, prevalecen en el orden interno, y ello abarca la propia Constitución Nacional, lo cual significa que son supraconstitucionales (Art. 23).
5. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público (lo que incluye, por supuesto, todos los que sean considerados como relativos a la “autodeterminación nacional” o la “soberanía”) es nulo, y los funcionarios que lo ordenen incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa (Art. 25).
6. El Estado debe indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables. Nótese que no señala directa ni indirectamente que haya excepción alguna, y mucho menos relacionada con las acciones cometidas en nombre del Estado en virtud de la “autodeterminación nacional” o de la “soberanía” (Art. 30).

Figura 9. Esquema Argumentativo 3 Sent. 1309 (EA3.1309)

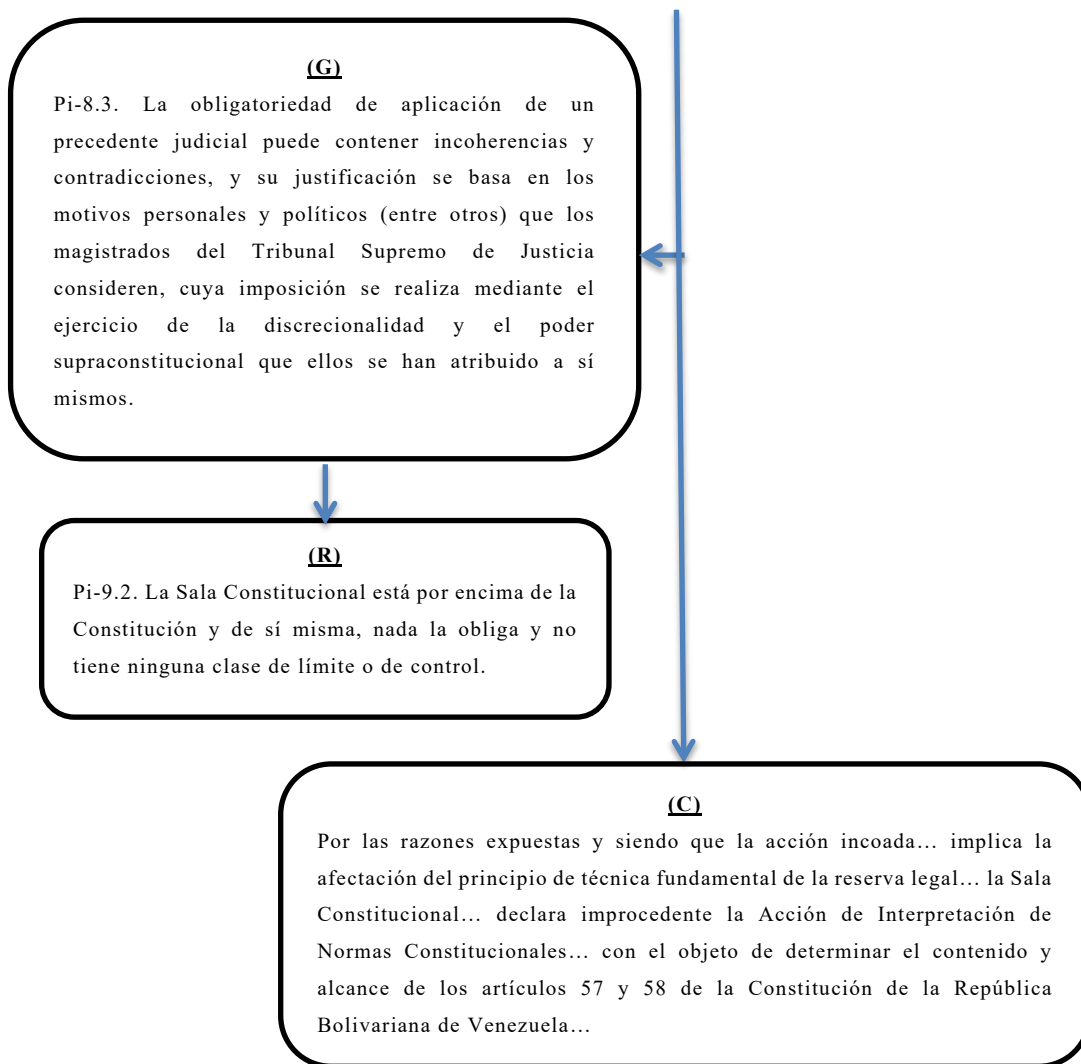
(D)

(7) ...la acción de interpretación constitucional del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela está severamente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional...

(8) ...la obligatoriedad del precedente [judicial de una sentencia]... no depende de una subsunción lógica, sino de la inducción decisoria que el problema suscita y de la potestad de la Sala Constitucional...

(9) ...la Sala [Constitucional]... no está vinculada por su propia interpretación...

Figura 9. (Continuación...)



En este caso al igual que en el anterior, la Garantía y el Respaldo del EA3.1309 se encuentran compuestos por ideas implícitas en los enunciados 7, 8 y 9. Igualmente se marcan con las siglas “Pi” para su diferenciación, conjuntamente con el número de enunciado (7, 8 o 9 según corresponda), seguidas del número de orden correlativo (1, 2, 3...).

El Dato “(7)”, expresa textualmente que “...la acción de interpretación constitucional del artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela está severamente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional...” En la sentencia bajo examen, sección “V Motivación para Decidir”, subtítulo número 4 “Constitución y teoría de la interpretación jurídica”, primer párrafo, la Sala Constitucional llama “técnica fundamental” (tomado de Ripert⁴²) a un cúmulo de conceptos, entre los que se encuentra el principio de división del poder, la reserva legal, el de la no retroactividad de las leyes, el de la generalidad y permanencia de las normas, y la soberanía del orden jurídico, entre otros. De lo antedicho, se infieren las siguientes ideas implícitas:

Pi-7.1. El alcance de las interpretaciones de la Sala Constitucional, se encuentra limitado por los principios de división de los Poderes Públicos, el de reserva legal, el de no retroactividad de las leyes, el de la generalidad y permanencia de las normas y el de la soberanía del orden jurídico.

Pi-7.2. La Sala Constitucional se encuentra subordinada a la Constitución, a las leyes y a los principios generales del Derecho, por lo que se encuentra obligada a obedecer su propia jurisprudencia y, por lo tanto, a seguir los criterios por ella misma asentados, sin que pueda decidir voluntariamente cuáles seguir y cuáles no.

El enunciado número 8 señala que “...la obligatoriedad del precedente [judicial de una sentencia]... no depende de una subsunción lógica, sino de la inducción decisoria que el problema suscita y de la potestad de la Sala Constitucional...”, de lo cual, en concordancia con la conclusión, se desprende que:

Pi-8.1. La obligatoriedad de aplicación de un precedente judicial, depende de la “inducción decisoria”, es decir, de los motivos de cualquier índole (personales y políticos, entre otros) que consideren los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia suficientes para dictar la decisión, así como de la discrecionalidad y el poder ilimitado que ellos se han atribuido a sí mismos.

⁴² Jurista francés. Profesor de derecho mercantil y marítimo en las universidades de Aix y de París, escribió un Tratado práctico de derecho civil (junto con otros autores) y un Tratado de derecho marítimo (1913). El texto citado en la sentencia es *Les Forces créatrices du droit*, Paris, LGDJ, 1955, pp. 307 y ss.

Pi-8.2. Puesto que la lógica versa sobre la forma de razonar de forma coherente y por completo exenta de contradicciones, la obligatoriedad de la aplicación de un criterio plasmado en una sentencia judicial, puede basarse en incoherencias y contradicciones.

Pi-8.3. La obligatoriedad de aplicación de un precedente judicial puede contener incoherencias y contradicciones, y su justificación se basa en los motivos personales y políticos (entre otros) que los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia consideren, cuya imposición se realiza mediante el ejercicio de la discrecionalidad y el poder supraconstitucional que ellos se han atribuido a sí mismos.

Con respecto al enunciado número 9 “...la Sala [Constitucional]... no está vinculada por su propia interpretación...”, en concordancia con la conclusión del argumento, se observan las siguientes ideas implícitas:

Pi-9.1. Las interpretaciones de la Sala Constitucional, poco o nada tienen que ver con la verdad, la justicia, lo correcto, la ley o la Constitución.

Pi-9.2. La Sala Constitucional y lo que sea que ella dictamine, se encuentra por encima de la Constitución, e incluso de sí misma, nada la obliga y no tiene ninguna clase de límite o de control.

Con vista a lo anterior, se presentan las siguientes Cuestiones Críticas.

Cuestiones Críticas EA3 Sent. 1309

CC1. ¿Los enunciados sobre los cuales se pretende fundar la conclusión en EA3.1309 son verdaderos?

R. Solo uno de ellos, el 7, y entra en contradicción frontal con los otros dos.

El Dato (7) advierte sobre los límites constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre las interpretaciones que puede hacer la Sala Constitucional acerca de los principios y disposiciones constitucionales, y la subordinación que esta debe a la Constitución, las leyes, los fines y principios generales del Derecho. No obstante, el Dato (8), el cual indica que “...la obligatoriedad del precedente [judicial de una sentencia]... no depende de una subsunción lógica, sino de la inducción decisoria que

el problema suscita y de la potestad de la Sala Constitucional...”, colida con aquel en franca discordancia.

En efecto, el Dato (8) queda desmentido manifiestamente por el Artículo 335 constitucional, cuyo tenor es el siguiente: “El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales...y velará por su uniforme interpretación y aplicación...”.

El cambio de criterio en la interpretación y aplicación de las normas y principios constitucionales, es contrario a la uniformidad, especialmente si ello encuentra su motivación en el resguardo de intereses políticos o personales, y se apartan tanto de los procesos lógicos y jurídicos, que no se tiene reparo alguno en decirlo abiertamente en una sentencia judicial. De modo pues, que el acatamiento de la Constitución y las leyes no se trata de una “potestad” de la Sala Constitucional, lo cual supondría un mero capricho, un simple ejercicio de poder.

La obligatoriedad del precedente judicial tiene su fundamento en el citado Artículo 335 de la CRBV, y es vinculante para todos los órganos, entidades y personas públicas o privadas, naturales o jurídicas, en fin, para todo aquello que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado venezolano. Esto es aún más cierto, para aquellos órganos del Poder Público que están llamados a ser garantes y protectores de la Constitución. En efecto, el Artículo 3 *ejusdem*, establece que “El Estado tiene como fines esenciales... la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”.

Por otra parte, el Dato (9) sostiene que “...la Sala [Constitucional]... no está vinculada por su propia interpretación...” La escandalosa falsedad de esta funesta afirmación, halla su primer gran óbice en el Artículo 7 constitucional, donde se instituye que “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

En este mismo sentido, cabe señalar el siguiente razonamiento: Si la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de la

Constitución (CRBV, Arts. 335 y 336), significa que lo que la Sala Constitucional “interprete” acerca del contenido o alcance de una disposición comprendida en la Carta Magna, es el propio precepto constitucional en sí. Por lo tanto, afirmar que la Sala Constitucional no está vinculada por su propia interpretación, equivale a decir que la Sala Constitucional no está obligada por la Constitución, lo cual es a todas luces, falso.

CC2. ¿Puede la acción de interpretación de la Sala Constitucional estar severamente restringida por la técnica fundamental y por la jurisprudencia dictada por ella misma, y al mismo tiempo, no encontrarse obligada por su propia interpretación?

No, no puede. No es posible en modo alguno, que una cosa sea y no ser al mismo tiempo, con relación a un mismo aspecto. En este orden de ideas, Aristóteles señala que “...es imposible que lo mismo se dé y no se dé en lo mismo a la vez y en el mismo sentido”⁴³. De tal manera que lo que se plantea es una contradicción, con respecto a lo cual George plantea lo siguiente:

La situación contraria a la forma lógica tautológica es la forma lógica proposicional que es falsa para todos los valores de verdad de las proposiciones atómicas que la componen. Tal forma lógica se denomina *contradicción*. En otras palabras, **una contradicción es una proposición que jamás es verdad en el contexto**.⁴⁴ (Resaltado propio)

En efecto, lo anterior es valedero tanto para el lenguaje simbólico como para el lenguaje natural: una rana es verde o es no-verde, no es posible que sea las dos cosas al mismo tiempo. Si tiene manchas verdes y manchas rojas, no es verde, esa rana es no-verde, pues es verde y roja, que no es lo mismo que ser verde, pues ser “verde a medias” o ser “un poco verde” o “tener algo verde”, no es ser verde. Del mismo modo, la Sala Constitucional tiene límites o no los tiene, está restringida (obligada y limitada) por su propia jurisprudencia (Dato 7) o no lo está (Dato 9), pero sin duda alguna, no puede tener las dos características al mismo tiempo.

⁴³ Aristóteles, *Metafísica*, IV 3 20 (Madrid, España: Editorial Gredos, S. A., 1994), 173.

⁴⁴ Kemel George, *El Raxonomiento Lógico en el Lenguaje Simbólico y en el Lenguaje Natural* (Santa Marta, Colombia: Editorial Unimagdalena, 2020), S/N.

Si la acción de interpretación constitucional del artículo 335 constitucional está restringida por la “técnica fundamental” y por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entonces, la Sala Constitucional está restringida por la “técnica fundamental” y por la jurisprudencia de que de ella misma emane, puesto que es esta el único órgano que tiene tal función⁴⁵. Por consiguiente, la Sala Constitucional no puede tener tales límites y obligaciones, y al mismo tiempo, no tenerlas. En cuanto a la Conclusión (C), se observa que la decisión proferida, de acuerdo con el EA3 y en virtud de los Datos (D) proporcionados, solamente es coherente con los Datos (8) y (9) y las ideas implícitas que de ellos se desprenden.

CC3. ¿Cuáles son las repercusiones de la falta de uniformidad, coherencia y de lógica, en la interpretación y aplicación de las normas y principios constitucionales por parte de la Sala Constitucional al dictar sentencias?

R. Las consecuencias son tan numerosas, que todas ellas no podrían presentarse adecuadamente en el presente estudio, sin que este perdiera su sentido. No obstante, es insalvable la necesidad de mencionar, aunque sea superficialmente, lo relativo a los fines del Derecho, los cuales según Olaso, se constituyen por la Justicia, el Bien Común y la Seguridad Jurídica⁴⁶.

La *igualdad ante la Ley* es sin lugar a dudas, parte indisoluble de lo que ha de entenderse como Justicia. Con ello en cuenta, de inmediato salta a la vista el antagonismo entre la Justicia y la volubilidad de criterio plasmada y decretada por la Sala Constitucional, cuyos magistrados pretenden justificarla con base en las afectaciones que el asunto bajo su arbitrio irradie sobre la esfera de los intereses personales o políticos de estos, y de un pretendido poder discrecional a tal efecto, con el que dice contar el referido tribunal. De modo pues que, en este caso la variabilidad

⁴⁵ ...Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República. (artículo 335 de la CRBV).

⁴⁶ Luis María Olaso, *Curso de Introducción al Derecho* (Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, 2009), 427.

equivale a desigualdad e inequidad, en tanto que “...la justicia es igualdad, y lo es, pero no para todos, sino para los iguales. Y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales...”⁴⁷

En consecuencia, si la Sala Constitucional no da el mismo tratamiento a dos cuestiones en aquello en que son iguales o equivalentes, sino que da uno distinto a cada uno según le convenga, esta entra en contradicción asumiendo una postura enemiga de la Justicia y de la razón, con fundamento en nada menos que en la arbitrariedad, en el uso de la fuerza y del engaño, como si de una guerra se tratase y el árbitro que está llamado a ser un tercero imparcial, ha tomado partido.

Por otra parte, el Bien Común según Cea Egaña, consiste “...en hacer posible mediante la unión social el cumplimiento responsable y con medios propios de las tareas vitales trazadas a los miembros de la sociedad por los fines existenciales...”⁴⁸

En este mismo orden de ideas, Radbruch señala que el Bien Común se instituye por

...la realización de valores impersonales que no responden ni solamente a los intereses de los individuos, ni a los de una totalidad cualquiera, pero cuya importancia reside en ellos mismos: esta concepción del bien común encuentra los ejemplos más significativos en el arte y en la ciencia considerados bajo el ángulo de su valor propio.⁴⁹

Así, el Bien Común comporta el beneficio plural de una sociedad en su conjunto que se irradia a cada uno de sus integrantes a través de la relación sistémica entre las partes y el todo, lo cual se traduce en un bien jurídico que ha de ser protegido activamente por el Estado⁵⁰ y el resto de sus miembros. Cuando el Administrador de

⁴⁷ Aristóteles. *Política III 1280a 9* (Madrid, España: Editorial Gredos, 1988).

⁴⁸ José Luis Cea Egaña, *Lecturas y Cuestionarios sobre Teoría Política Constitucional, Tomo I. Introducción a la Política y Teoría de la Sociedad* (Santiago de Chile, Chile, Editorial Jurídica de Chile, S/F), 189.

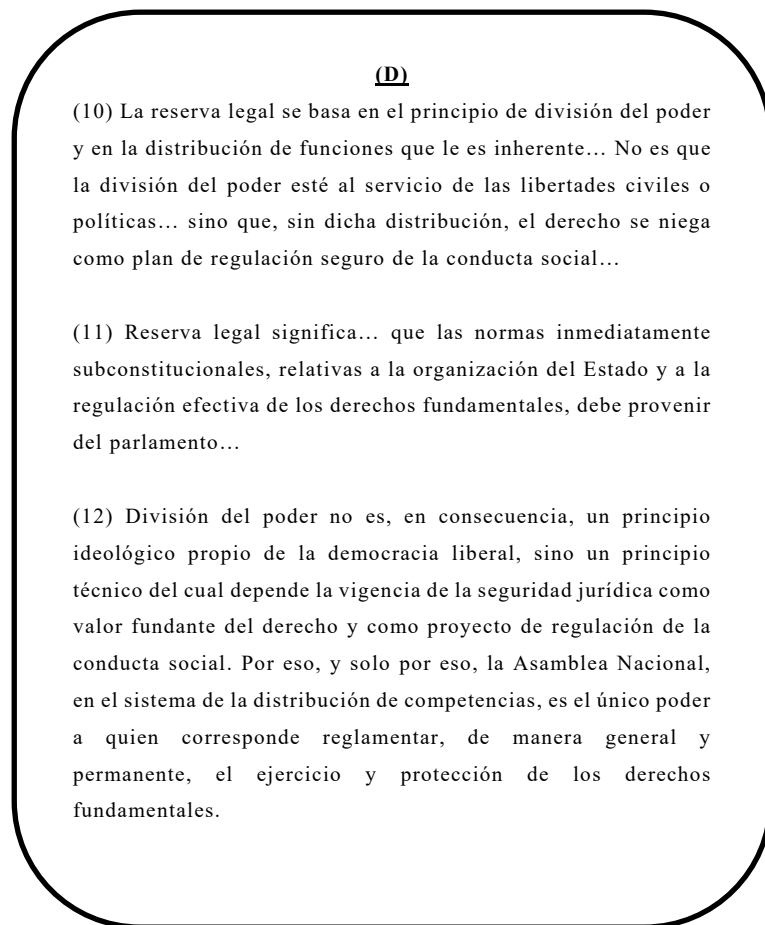
⁴⁹ Gustav Radbruch, «El fin del Derecho.» en Le Flur, y otros., *Los Fines del Derecho*. Trad. Daniel Kuri Breña. (D. F. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1981), 57.

⁵⁰ A tal respecto, Rodrigo Noguera Laborde expresa lo siguiente:

Es al Estado al que le corresponde realizar ese clima en que el bien común consiste. Su misión, por consiguiente, no es suplantarlo y desplazarlo a sus súbditos de todos los campos de la actividad social, al modo de los Estados totalitarios o absolutistas,

Justicia no cumple con la función que se le ha encomendado, sino que, por el contrario, aprovecha cada circunstancia para obtener un beneficio personal o político-partidista mediante el ejercicio discrecional del poder, se torna imposible cumplir con el Bien Común, como uno de los fines del Derecho, pues tanto los intereses individuales como colectivos, se ven subyugados a los intereses de los gobernantes.

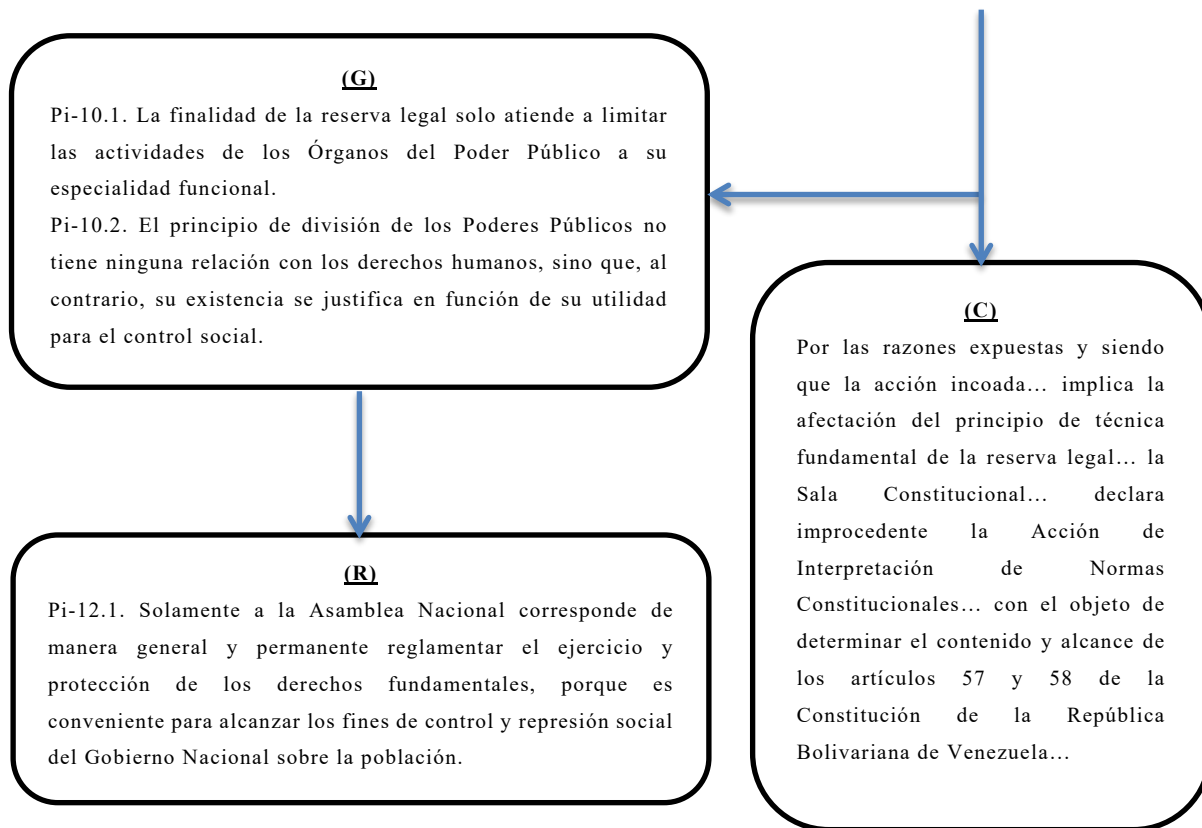
Figura 10. Esquema Argumentativo 4 Sent. 1309 (EA4.1309)



sino reconocer sus libertades y derechos fundamentales, a la vez que protegerlos y estimularlos...

Rodrigo Noguera Laborde, «Los Fines del Derecho o los Valores Jurídicos.» en Botero Uribe, Darío, y otros, *Hermenéutica Jurídica. Homenaje al Maestro Darío Echandía* (Bogotá, Colombia: Ediciones Rosaristas Santa Fe de Bogotá, D. C., 1997), 93.

Figura 10. (Continuación...)



La Garantía y el Respaldo del EA4.1309 se constituyen por ideas implícitas contenidas en los Datos (10), (11) y (12), y se encuentran identificadas con las siglas “Pi”, conjuntamente con el número de dato al que corresponde (10, 11 o 12 según corresponda), seguido del número de orden respectivo (1, 2, 3...). A saber:

Pi-10.1. La finalidad de la reserva legal solo atiende a limitar las actividades de los Órganos del Poder Público a su especialidad funcional.

Pi-10.2. El principio de división de los Poderes Públicos no tiene ninguna relación con los derechos humanos, sino que, al contrario, su existencia se justifica en función de su utilidad para el control social.

De la correspondencia existente entre la afirmación contenida en el Dato (10) “No es que la división del poder esté al servicio de las libertades civiles o políticas...

sino que, sin dicha distribución, el derecho se niega como plan de regulación seguro de la conducta social...” y el Dato (12) en su totalidad, se infiere que, lo que no está a favor, apoya, garantiza, protege y promueve las libertades civiles o políticas, sino que, por el contrario, “regula” la conducta social aun en perjuicio de aquellas para asegurar un proyecto político, sin lugar a dudas, va en su detrimento. Así, para avasallar las libertades, es necesario reprimirlas. Y como es sabido, lo que reprime las libertades no puede estar en consonancia con los derechos humanos. Si no existe libertad, tampoco existen los otros derechos, solo deberes. De allí que:

Pi-12.1. Solamente a la Asamblea Nacional corresponde de manera general y permanente reglamentar el ejercicio y protección de los derechos fundamentales, porque es conveniente para alcanzar los fines de control y represión social del Gobierno Nacional sobre la población.

Cuestiones Críticas EA4 Sent. 1309

CC1. ¿El Principio de División de Poderes, no se encuentra al servicio de las libertades civiles o políticas, sino al servicio de los gobernantes para lograr mayor control social según el proyecto ideológico imperante?

R. En contraste con el adefesio articulado por la Sala Constitucional en la sentencia bajo examen en los datos (10) y (12) respecto de la naturaleza y finalidad del Principio de División o Separación de Poderes, debe recordarse que su origen se remonta a casi veinticuatro siglos. Aristóteles en su obra *Política* señala que:

En todas las constituciones hay tres elementos sobre los cuales debe meditar el buen legislador lo conveniente para cada régimen. Si estos elementos están bien establecidos, necesariamente también lo está el régimen, y los regímenes difieren unos de otros en lo que difiera cada uno de estos elementos. De estos tres elementos una cuestión es cuál es el que delibera sobre los asuntos de la comunidad; la segunda es la referente a las magistraturas (esto es, cuáles debe haber, sobre qué asuntos deben ser soberanas y cómo ha de ser su elección), y la tercera a la administración de

justicia.⁵¹

En la cita precedente se observa claramente la disposición de los poderes Legislativo (deliberativo), Ejecutivo (referente a las magistraturas) y el Judicial (administración de justicia). Más adelante en la misma obra, asevera el estagirita cómo el fundamento del sistema democrático se centra en la libertad.^{52 53}

Más tarde, en 1690, John Locke⁵⁴ desarrolla de manera importante este mismo principio. Explica que, en virtud de la naturaleza corruptible y egoísta del hombre, es saludable que el Poder Legislativo se constituya en un conjunto heterogéneo pero competente de personas para formular los elementos constitutivos del ordenamiento jurídico, solo durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con tal función. De manera que, una vez culminada la tarea, la asamblea se disuelva y sus miembros vuelvan a ser ciudadanos comunes sometidos a las mismas leyes que crearon, sin que puedan tener la oportunidad de hacer las leyes a su medida y ejecutarlas para beneficio propio, estando así obligados a legislar teniendo en consideración los derechos e intereses de la población como eje central.

En efecto, la cualidad efímera de la asamblea legislativa y evitar la concentración de poder, son las dos razones principales expuestas por Locke para que el poder Legislativo y quien lo ejecute, estén perfectamente diferenciados:

Pero como esas leyes que son hechas de una vez y en poco tiempo tienen, sin embargo, constante y duradera vigencia y necesitan ser ejecutadas y respetadas sin interrupción, es necesario que haya un poder que esté siempre en activo y que vigile la puesta en práctica de esas leyes y la aplicación de las mismas. De ahí que los poderes legislativo y ejecutivo suelen estar separados.⁵⁵

⁵¹ Aristóteles, *Política*, IV 1298a 2-34 (Madrid, España: Editorial Gredos, S. A. , 1988).

⁵² Aristóteles, *Política* V 1310a 14-15.

⁵³ Aristóteles, *Política* VI 1317a 2.

⁵⁴ John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* (España: Tecnos, 2006), 113-115.

⁵⁵ John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, 114.

Aunque en el diseño de Locke no está contemplado un Poder Judicial propiamente dicho, el punto es que, la separación de poderes entre quien promulga las leyes y quien las hace cumplir (bien sea mediante el dictamen de sentencias o el uso de la fuerza pública), se deriva de lo ya señalado previamente: la necesidad de evitar la concentración de poder y del hecho de que la asamblea legislativa no existe sino cuando va a cumplir la tarea exclusiva y específica de crear leyes, pues la razón que subyace a ello es la protección de los derechos e intereses del ciudadano común, no resguardar los poderes del gobernante para asegurar el dominio y control social, tal como lo señala la Sala Constitucional.

En efecto, Locke señala la libertad y la propiedad como los derechos más importantes de todo ser humano, lo cual convierte su protección, garantía y defensa en la razón de ser del Estado y, por ende, la principal función de todo gobierno.⁵⁶ Ello, en perfecta consonancia con Montesquieu, a quien se atribuye mayoritariamente la arquitectura del Principio de la División o Separación de Poderes, cuyas bases son el respeto a la vida y la libertad de los ciudadanos:

Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hallan reunidos en una misma persona o corporación, entonces **no hay libertad**, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo.

Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, **el imperio sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario**, por ser uno mismo el juez y el legislador, y estando unido al segundo **sería tiránico**, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor.⁵⁷ (Resaltado propio)

Como puede evidenciarse en la cita precedente, Montesquieu resalta la necesidad

⁵⁶ John Locke, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, 148.

⁵⁷ Montesquieu, *El Espíritu de las Leyes* (Ciudad de Mexico, México: Partido de la Revolución Democrática, 2018), 162.

de que los poderes públicos se encuentren separados para evitar la arbitrariedad y la tiranía que genera su concentración en una misma persona o grupo de ellas, lo que conllevaría irremediablemente a la pérdida de la libertad de los ciudadanos a manos del gobierno. Es así como el dominio y control social que pretende endosar la Sala Constitucional a la razón de ser del Principio de División de Poderes, viene a ser precisamente lo que este busca evitar.

Siguiendo este mismo orden evolutivo del principio en cuestión, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789⁵⁸ en su artículo 2, proclama que “El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.” Y más adelante, en su artículo 16 expresa: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución”.

Así pues, de forma explícita se instituyen los derechos que son superiores y trascienden a cualquier Estado y, por consiguiente, también a cualquier gobierno independientemente del patrón ideológico al que se adhiera, cuya protección y garantía son la principal y más importante tarea del Estado y además, se consolidan las bases del constitucionalismo, doctrina a la cual, Sala Constitucional debe su propia existencia. Es así, como negar las bases que fundan y guían el Principio de la División de Poderes, es negar la razón de ser de la Sala Constitucional en sí misma.

Conclusiones del caso

Como pudo observarse a lo largo del análisis sobre la Sentencia 1309 de fecha 19 de julio de 2001 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la mayor y más poderosa constante presente a lo largo de todos los razonamientos expuestos por la Sala Constitucional, es el despotismo ejercido en la imposición de los

⁵⁸ Georg Jellinek, *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003).

fines políticos e ideológicos como fin último y razón de ser del Derecho, por lo que con ello, se sientan las bases del autoritarismo judicial institucionalizado en Venezuela para justificar el interminable proceso de instauración, desarrollo y afianzamiento del régimen político imperante desde hace más de dos décadas. Con esto en cuenta, no es de sorprender, ni tampoco digno de asombro, el empleo de toda clase de falacias y contradicciones en el discurso expresado.

Si el criterio para el ejercicio de las atribuciones de la Administración de Justicia se conforma por la alineación político-ideológica con el régimen, entonces deja de administrarse Justicia, para simplemente imponer un determinado mandato mediante el uso de la fuerza que no tiene ningún respaldo en la razón. No existe entonces ninguna diferencia entre las sentencias de la Sala Constitucional con las órdenes que da el cabecilla de una organización delictiva. En ambos casos, se persigue una finalidad personalista o grupal, sin tener en cuenta los derechos de quienes a él se encuentran sometidos, y por supuesto, tampoco el ordenamiento jurídico.

De forma insistente en cada uno de los enunciados de los cuatro esquemas argumentativos, el sentenciador remarca una y otra vez, que el criterio fundamental para tomar cualquier decisión judicial, es la estructura de valores presentes en la ideología política que sustenta el tipo de gobierno, al punto de subordinar incluso los Principios Generales del Derecho a ella. Se ataca y sataniza todo aquello que no se apega a la ideología política en cuestión, atropellando toda disposición constitucional al respecto. Tan desmedida es la arbitrariedad y la negligencia desde el punto de vista argumentativo en la confección de la decisión judicial, que se presentan contradicciones tan manifiestas como la que se evidencia entre el Dato (7) y el Dato (9) del EA3. Todo lo anterior, obliga a inferir que en Venezuela no existe Estado de Derecho y tampoco Constitución.

En todo caso, el solicitante (Escarrá) no estaba pidiendo que la Sala Constitucional promulgara un reglamento sobre el ejercicio de los derechos en cuestión, pedía una aclaratoria en virtud de la facultad de interpretación que tiene la Sala Constitucional, de acuerdo con el artículo 335 de la CRBV. Dicho de otro modo,

se requerían respuestas a planteamientos específicos: Si ocurre el evento “A” ¿cuál es la consecuencia jurídica, según lo que la Sala Constitucional interpreta de la norma “N”? o ¿Cuál es el alcance del derecho “D” establecido en la norma “N” según la interpretación de la Sala Constitucional de la referida norma? Así pues, se evidencia de forma más diáfana la ruptura de la Regla 4 de las Diez Reglas de van Eemeren y Grootendorst, mediante la configuración de una falacia *ignoratio elenchi*, quedando expuesta la impertinencia, incoherencia e ilegalidad de la decisión de la Sentencia 1309 en virtud de todo lo señalado a lo largo de la presente sección.

Capítulo III

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Para empezar, debe señalarse que se confirma la hipótesis desde la cual parte la presente investigación, donde se considera la existencia de la imperiosa necesidad de una norma jurídica que regule la calidad argumentativa de las decisiones judiciales en Venezuela, en virtud del empleo sistemático de razonamientos abyectos, saturados de incoherencias y notorias estructuras falaces por parte de la Sala Constitucional en sus decisiones. Ello, se sustenta sobre la base de los hallazgos obtenidos en el logro de los objetivos planteados.

De manera que, con arreglo a los resultados alcanzados en los análisis argumentativos del capítulo anterior, se identificó el factor político-ideológico como el elemento principal entre los criterios fundamentales empleados por el Tribunal Supremo de Justicia y, en particular, por la Sala Constitucional, como medida y guía indispensable en la toma de decisiones judiciales. En el primer caso evaluado (la Sentencia 300), se observa el argumento con mayor nivel de coherencia entre todos, donde los esquemas argumentativos 1 y 2, son sólidos y congruentes.

A pesar de ello, se observa en el tercer esquema argumentativo extraído de esa misma decisión judicial, una visible incongruencia entre los datos y la conclusión, pues la garantía no ofrece ni tan siquiera un paso dudoso entre ambos elementos, la relación entre ellos es sencillamente inexistente. Así, el argumento que se plantea en la Sentencia 300 analizado mediante los esquemas argumentativos 1, 2 y 3 en la sección correspondiente, adolece de una discordancia irreconciliable entre la dispositiva y los enunciados sobre los cuales pretende fundarse, configurando así la falacia *ignoratio elenchi*.

En efecto, la gravedad del caso no se limita al empleo de la referida falacia y la arbitrariedad que ello supone, sino que además, deben tomarse en cuenta las graves

implicaciones que encierra como consecuencia de la ambigüedad de la decisión “...ante el supuesto de que una persona ostente múltiples nacionalidades y una de ellas sea la venezolana, será ésta [*sic*] la que tenga prevalencia en todo lo concerniente al régimen jurídico aplicable a la misma...”, lo cual subvierte el orden constitucional trastocando instituciones como la ciudadanía y los requisitos para ser titular de ciertos derechos políticos, ejemplo de lo cual viene a estar conformado por el artículo 41 de la CRBV⁵⁹, entre otros.

Por tal razón, es necesario reiterar que la parte dispositiva de la sentencia en cuestión, como ya se adujo con anterioridad, presenta un rango interpretativo peligrosamente amplio. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la decisión tuvo lugar en un momento en el que la discusión sobre la nacionalidad de quien desempeñaba para entonces el cargo de Presidente de la República (y aún lo hace), Nicolás Maduro, ocupaba un lugar privilegiado en los medios de comunicación venezolanos, así como en los señalamientos de quienes mediante el discurso y la postura pública, ponían en tela de juicio la legalidad del ejercicio de la Primera Magistratura del Poder Ejecutivo, a la luz del artículo 41 constitucional.

De un modo mucho más frontal y disoluto, la Sentencia 562 del 21 de mayo de 2013, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, da preponderancia a la política, a la conservación del poder por parte de quienes lo detentan y, en general, a la preservación del *statu quo* impuesto desde la asunción al poder por parte de Hugo Chávez y la consecuente adecuación del Estado, a la medida de sus intereses políticos, económicos e ideológicos. Esto se verifica en forma diáfana

⁵⁹ Artículo 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y de aquellos contemplados en la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

y sin ningún esfuerzo a lo largo de toda la sentencia.

En efecto, las aseveraciones contenidas en los razonamientos que han sido numerados desde el 1 hasta el 16 en la sección correspondiente del presente documento, representan las más depravadas y también, la esencia de los razonamientos y de la intencionalidad de la decisión. Se observa claramente como desde el EA1.562 se pretende subordinar el Derecho a la política, y primar una supuesta “soberanía” por sobre los derechos individuales, entre lo que indudablemente cabe mencionar el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad.

Jean Bodin, a quien se atribuye la primera construcción del concepto de soberanía, o al menos, la mejor formada hasta esa época, expresa lo siguiente:

La soberanía es el poder absoluto y perpetuo de una república... Digo que este poder es perpetuo, puesto que puede ocurrir que se conceda poder absoluto a uno o a varios por tiempo determinado, los cuales, una vez transcurrido este, no son más que súbditos.

Por tanto, no puede llamárseles príncipes soberanos cuando ostentan tal poder, ya que solo son sus custodios o depositarios, hasta que place al pueblo o al príncipe revocarlos. Es este quien permanece siempre en posesión del poder.⁶⁰

De lo anterior, destacan dos cosas importantes para lo que aquí se debate. La primera de ellas, es que la soberanía se erige como un poder absoluto, es decir, ilimitado. Una interpretación aislada y simplista de este principio, ha alimentado las manifestaciones políticas que desembocaron en monarquías absolutas y mucho más adelante, dieron fuerza y justificación a los regímenes totalitarios contemporáneos. La segunda característica, es la perpetuidad, la cual, según la explicación del mismo Bodin, se refiere más bien a la cualidad intransferible de la soberanía. Así, el soberano cede ciertas facultades del ejercicio de la soberanía y no la soberanía misma, haciéndolo de forma expresa, determinada y limitada tanto estructural como temporalmente.

⁶⁰ Jean Bodin, *Los Seis Libros de La República* (Madrid, España: Tecnos, 1997), 47-48.

Por consiguiente, el cesionario del poder político resultante de la soberanía, no puede nunca y en ningún caso, superar al cedente. Dicho de otro modo, el depositario o custodio del poder político no puede hacer cosa alguna que tenga validez, tendente a menoscabar las potestades del soberano, su integridad, sus derechos o sus intereses. Téngase en cuenta que una de las potestades más importantes del soberano es la libertad, pues sin ella, no sería soberano en ningún sentido.

Incluso, la repugnante noción de soberanía fijada por la Sala Constitucional abundantemente delatada a través de sus infames explicaciones, que apunta fundamentalmente al ejercicio ilimitado y abusivo del poder por parte de la clase dirigente, se encuentra igualmente en franca contradicción con las concepciones contemporáneas en las cuales “soberanía” se entiende como la capacidad que tiene el Estado para afirmar su independencia en el orden internacional (soberanía exterior), y de mantener el orden y la paz interior (soberanía interior)⁶¹. Una población a quien se priva coercitivamente de acudir a instancias internacionales para que sus derechos fundamentales sean protegidos, defendidos o garantizados, lejos de representar una amenaza al orden interno o a la independencia, es una garantía de ambos aspectos.

De manera pues, que el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, no se encuentra facultado para retirar al Estado venezolano del Sistema Interamericano de los Derechos humanos, no solo por el hecho de que tal posibilidad no está prevista en los tratados suscritos, sino además, porque aunque existiera tal mecanismo, ello redundaría en perjuicio del pueblo venezolano, quien es titular indiscutible, único y absoluto de la soberanía.

No obstante lo anterior, Constant⁶² explica que el aforismo fundado en la soberanía del pueblo se desarrolló como un principio de libertad para evitar la apropiación del poder por parte de quien no está legitimado para ello. Recuérdese que

⁶¹ Jürgen Habermas, *La Inclusión del Otro. Estudios de Teoría Política* (Barcelona, España: Paidós, 1999), 152-153.

⁶² Benjamin Constant, *Principios de Política Aplicables a todos los Gobiernos* (Madrid, España: Katz Editores, 2010), 31.

la soberanía es intransferible. Sin embargo, señala el referido autor que, la soberanía entendida aisladamente sin el concurso de otros principios basados en la libertad y demás derechos fundamentales, tiende a servir de instrumento para el secuestro, debilitamiento y posterior aniquilación de todos ellos, como en efecto, ocurre en Venezuela, donde las aberraciones del poder político son judicializadas mediante sentencias que emanan del Máximo Tribunal de la República, tal como las que se analizan en el presente estudio.

De lo anterior resulta el colmo de la insensatez del Poder Judicial venezolano, el cual se manifiesta en la abusiva e irracional imposición que hace la Sala Constitucional al establecer el precedente judicial instaurado mediante la sentencia 1309 de fecha 19 de julio de 2001 pronunciada por el referido Órgano Jurisdiccional, donde se erigen las bases de la insólita parcialidad política en la Administración de Justicia venezolana de la era chavista, siendo la conservación del poder por parte de los dirigentes del régimen político lo que prima incluso por sobre la vida, la libertad y la propiedad de todos los ciudadanos.

Esto se verifica en todos y cada uno de los enunciados que pretenden sustentar la decisión articulada en el fallo en cuestión, donde se repite tal como un mantra divino convertido en axioma, que el Derecho no es más que una herramienta al servicio de la política y, por tanto, este puede y debe ser empleado con la falta de escrúpulos que sea necesaria, a fin de dejar intacto el juego de poder ejercido impunemente dentro del marco ideológico del régimen político venezolano. Como consecuencia, se subordinan los derechos fundamentales al mantenimiento y ejercicio del poder por parte de los dirigentes políticos, quienes protegen de forma desmedida su dominio sobre los bienes y fuerza pública, sin importar cuáles ni cuántas vidas cueste.

En tal sentido, se observa que en la sentencia 1309 a lo largo de toda su parte motiva, se machaca una y otra vez que la corrección de una decisión judicial es directamente proporcional a su alineación político-ideológica con los intereses particulares de quienes detentan el poder. Por lo que todo fallo, especialmente si es dictado por el Tribunal Supremo de Justicia, debe cumplir a tal punto con ese requisito,

que precisa dejar el camino libre de obstáculos o compromisos de cualquier índole al Estado, por si surge alguna circunstancia que pueda poner en tela de juicio la legitimidad de las injusticias que a diario se cometen en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, o que de algún modo exponga públicamente las incoherencias y arbitrariedades en las que se fundamentan.

La enormidad del atrevimiento de la Sala Constitucional en contra de la razón, la decencia, el Derecho y la sana convivencia es tal, que señala sin ningún reparo que los límites de los derechos fundamentales quedan circunscritos por el “proyecto axiológico” impuesto y, por ende, las antinomias que surjan entre estos o cualesquiera de los principios generales del Derecho, han de resolverse siguiendo el mismo péfido criterio.

Una vez subordinado el Derecho a la política, es fácil asumir que el Derecho Internacional no tiene ningún significado, poder, ni influencia, dentro de la esfera jurisdiccional venezolana, sin importar si son tratados suscritos y ratificados válidamente por la República. Lo más importante de todo como ya se ha dicho, vienen a ser los intereses políticos de los cabecillas de la jerarquía gubernamental, más allá del disfraz ideológico que detentan. Para sustentar tales barbaries, la Sala Constitucional se sirve nuevamente del principio de soberanía, añagaza que resulta de la ignorancia o bien de la desfachatez de los suscriptores del dictamen.

En concordancia con el mismo juego político, la Sala Constitucional añade a la anterior monstruosidad, que a ese Órgano Jurisdiccional no le compete interpretar las normas constitucionales porque iría en contra de la Reserva Legal y que además, sin importar los precedentes judiciales ni las disposiciones de la Norma Fundamental, el referido tribunal no se encuentra constreñido ni por la Constitución ni por sus propias decisiones. Es decir, no existe nada que la obligue ni límite que la detenga.

Para finalizar la cadena de alegatos delirantes, se invoca el Principio de División de Poderes con la finalidad de justificar las prácticas tiránicas de las que el Poder Judicial es cómplice alevoso. La única forma de enlazar ambas cosas, fue perpetrando la monumental memez de enquistar con desmedida insolencia al referido principio, una

naturaleza y finalidad que le son totalmente ajenas, e incluso antitéticas a las que realmente posee, es decir, el estrecho vínculo causal que tiene con la protección de la libertad y los derechos individuales ante los excesos del Estado. Mediante muestras de la más extravagante ignorancia, la Sala Constitucional manifiesta que el Principio de División de Poderes es instrumento de control y opresión al servicio de la maquinaria estatal.

Ahora bien, en cuanto a las características que distinguen la argumentación judicial en Venezuela a partir de sentencias vinculantes que han sido dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, después de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se tiene que el uso reiterado de falacias y planteamientos incoherentes, es el resultado necesario de pretender ajustar las decisiones judiciales a un criterio político, obviando los derechos de los ciudadanos y las obligaciones del Estado en tal sentido.

En el caso de la sentencia 300, gran parte del desarrollo argumentativo es sólido y congruente, pero pierde toda coherencia cuando se le vincula a la decisión, la cual no tiene relación alguna con los elementos sobre los cuales pretende fundarse. En los subargumentos expuestos mediante los Esquemas Argumentativos 1 y 2, se observa una ilación pertinente de los razonamientos aducidos, el discurso posee suficiente nivel técnico-jurídico y las conclusiones obtenidas son razonables. No obstante, al incorporar el contenido del EA3.300 para formar el argumento principal, se observa una desarticulación manifiesta, donde la parte dispositiva del fallo presenta una esencia completamente ajena al discurso que se venía desarrollando.

Lo anterior, se explica únicamente por el sacrosanto interés político tan clamado en cada una de las sentencias estudiadas, muy especialmente por la insistente mención de la prioridad absoluta que ocupa este, muy por encima de cualquier derecho humano, tratado internacional, norma constitucional o cualquier otra cosa. En efecto, la sentencia 562 se dedica de forma exclusiva y con el más ferviente fanatismo a repetir una y otra vez, el supremo papel que juega la ideología política y lo subordinado que debe estar el Derecho a esta. Tal idea puede verse reflejada en cada uno de los

enunciados que conforman el argumento principal.

De allí, que los Esquemas Argumentativos 1, 2 y 3 de la sentencia 562 se sustenten sobre enunciados manifiestamente infundados, falsos y con la clara intención de hacer incurrir en el error a fuerza de engaños. Se recurre con la mayor procacidad, a ideas explícitas e implícitas sin ningún asidero en la realidad, justificación lógica, moral o jurídica, con el objeto de declarar la impunidad de sus intenciones políticas. Esto puede verificarse a lo largo de todo el análisis correspondiente en el Capítulo II del presente estudio. Extraer un solo ejemplo significaría restar importancia al restante caudal de dislates que corre en cada línea del fallo. Sin embargo, tal vez quepa repetir lo que quizás represente la mayor insolencia del Poder Judicial venezolano en toda la historia: "...el derecho, es una teoría normativa puesta al servicio de la política..."

Así, la sentencia 562 contiene peligrosas afirmaciones tales como "La soberanía es más importante que cualquier tratado internacional"; "Los actos de gobierno no son regulables por el Derecho"; "Las demandas fundamentadas en contra de un acto de gobierno en ejercicio de la soberanía, son inadmisibles"; lo cual conlleva entre otras cosas, a interpretaciones judiciales que resulten en otorgar discrecionalidad ilimitada al Presidente de la República y por lo tanto, hollar todos y cada uno de los derechos fundamentales, en nombre de la República y de una pretendida soberanía ejercida de forma absoluta por quienes se han apropiado de los Poderes Públicos.

Es así como el argumento central carece de toda solidez, planteado sobre afirmaciones falsas y vínculos forzados entre los datos y la conclusión, cuya garantía y respaldo solo pueden ser obtenidos de ideas implícitas extraídas de insostenibles insensateces transcritas a lo largo de todo el dictamen, dando cada vez mayor rango de acción al ejercicio tiránico del poder. Tal es la debilidad argumentativa de la sentencia 562, que solo es sustentada por el abuso de poder consumado a través de la judicialización de caprichos políticos, tendentes a eternizar el monopolio de los cargos de autoridad y con ello, los recursos políticos, bélicos y económicos.

Finalmente, la sentencia 1309 del 19 de junio de 2001 pronunciada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, decide la "improcedencia" sobre una

solicitud de interpretación de los artículos 57 y 58 constitucionales, lo cual el referido Órgano Jurisdiccional justifica sobre la base de enunciados falsos vinculados por absurdas ideas implícitas a la conclusión. Parte de tales garantías abarcan señalamientos que ordenan que todo conflicto entre principios y normas jurídicas, deben resolverse sobre la base ideológica del proyecto político imperante; que el Derecho no es más que una herramienta política al servicio de fines meramente políticos; que las interpretaciones constitucionales han de ser contrarias al Derecho Internacional si este tiende a la defensa de los derechos individuales, lo cual es un requisito de procedencia; que toda clase de derecho se encuentra subordinado a lo que los altos funcionarios de gobierno etiqueten como de “soberanía” o de “autodeterminación nacional”

Lo anterior son solo algunas de las atrocidades declaradas en la parte motiva de la sentencia 1309. Sin embargo, toda su debilidad argumentativa quizás logre ser explicada mediante una de ideas contenidas en el fallo: la admisión que se hace del uso desvergonzado de incoherencias, contradicciones y toda clase de suposiciones carentes de verdad y de la lógica más elemental y rudimentaria. Con esto, parecen haberse cubierto las características más resaltantes de la argumentación judicial en Venezuela, liderada por la Sala Constitucional mediante sentencias vinculantes: el marcado y obligatorio tinte político, la contradicción y la falta de coherencia, impulsadas bien sea por la ignorancia y falta de preparación técnica de quienes presiden el Poder Judicial, quizás por la falta de escrúpulos de tales sujetos, o una mezcla de ambas cosas, lo cual parece ser la opción que cuenta con mayor plausibilidad.

Ante tan espantosa realidad, se ofrecen las recomendaciones contenidas en el siguiente apartado.

Recomendaciones

En virtud de las conclusiones obtenidas, se abre un ingente abanico de sugerencias a proporcionar, tendentes a reducir a su mínima expresión, la probabilidad

de que se materialicen dictámenes con tal nivel de aberración como los que han sido estudiados en el presente trabajo. No obstante, de esa amplia gama han de extraerse solamente aquellas que, en razón del área de estudio son pertinentes y, por tanto, atañen a la cuestión argumentativa. Es bastante claro que, si los funcionarios a cargo del Poder Judicial no respetan ni tan siquiera la Constitución de la República, mucho menos harán caso de normas legales, sub-legales, morales o de ninguna otra índole.

A pesar de todo ello, se presentan las siguientes recomendaciones, para cuando llegue el momento apropiado y posible de aplicarlas:

- Las decisiones judiciales han de basarse en la Constitución y la Ley, privilegiando los derechos fundamentales de la persona humana. Los intereses políticos, personales e ideológicos, deben ser erradicados completamente de toda actividad judicial.

- La parte dispositiva de la sentencia debe desprenderse de los razonamientos aducidos en la parte motiva. La vinculación entre la justificación proporcionada y la decisión debe ser inequívoca, lo cual debe garantizarse y respaldarse por ideas verdaderas y legítimas de conformidad con los principios y garantías manifestadas expresamente en la Constitución Bolivariana de Venezuela.

- Desarrollar una propuesta sobre la obligatoriedad legal de la formación de los administradores de justicia en todos sus niveles, en estudios de Teoría de la Argumentación, en un nivel igual o superior al de maestría, y su utilización como fundamento para la formulación de decisiones judiciales en Venezuela.

Capítulo IV

Propuesta para la obligatoriedad legal sobre el conocimiento y utilización de la Teoría de la Argumentación como fundamento para la formulación de decisiones judiciales en Venezuela

Presentación de la Propuesta

De conformidad con los hallazgos obtenidos a lo largo de la presente investigación y en concordancia con las recomendaciones efectuadas en el capítulo anterior, se desarrolla aquí una propuesta para el establecimiento de la obligatoriedad legal sobre el conocimiento y utilización de la Teoría de la Argumentación como fundamento para la formulación de decisiones judiciales en Venezuela, a los fines de contrarrestar las constantes violaciones a toda clase de normas jurídicas, morales y argumentativas cometidas por los tribunales de la República, específicamente por la Sala Constitucional mediante sentencias vinculantes.

Tal como ha podido observarse, la preocupante deformación de la actividad jurisdiccional ha sobrepasado todos los límites del Derecho y de la razón, encontrando su justificación exclusivamente en la parcialidad política so pretexto de preservar el poder y la forma de gobierno imperante, dentro de cuya estrategia se incluye por supuesto, que los cargos de mayor poder se mantengan entre los mismos personajes que los detentan desde hace más de veinte años.

Sin embargo, esto no es razón suficiente para que dejen de formularse las propuestas técnicas necesarias para coadyuvar a lograr un mejoramiento progresivo de la situación. En este sentido, entra en juego la Teoría de la Argumentación, disciplina que se encarga del estudio pormenorizado de todos los modos de argumentación, independientemente del ángulo de abordaje teórico que se lleve a cabo, es decir, independientemente de si se le da un enfoque lógico-filosófico, lingüístico,

comunicacional, retórico, psicológico o jurídico.⁶³

Ahora bien, dado que todo el desarrollo y ejercicio de la actividad jurisdiccional se centra en plantear alegatos y demostrar su certeza o plausibilidad, de un lado, y de otro lado, valorar los medios probatorios y decidir sobre ello con base en la sensatez de justificaciones fundadas en la circunstancia mejor probada y con mayor probabilidad de ocurrencia, todo lo cual ha de circunscribirse al marco jurídico dentro del cual se encuentra inserto tomando en cuenta la sana crítica y las máximas de experiencia, puede decirse sin ningún lugar a dudas que la argumentación es el núcleo esencial de todo litigio. De modo que por sobradas y evidentes razones debe exigirse una elevada destreza en su manejo para participar en ellos, y con mucha mayor razón, a los administradores de justicia.

En caso contrario, las demandas tienden a ser infundadas, los procesos viciados y oscuros, las sentencias incoherentes y las justificaciones sobre las cuales se basan, tiendan a la irrelevancia, la impertinencia, o incluso, puede que estén totalmente desvinculadas del caso concreto o de la realidad misma. Tristemente esto describe con bastante precisión, las circunstancias que caracterizan el ejercicio de la administración de justicia en Venezuela, como ya se demostró en los capítulos anteriores del presente trabajo.

De allí, la urgente necesidad de plantear como requisito indispensable que, para desempeñar el cargo de juez, se exija una demostrada habilidad en el manejo de la Teoría de la Argumentación, tanto para plantear de forma razonable y coherente los pronunciamientos del tribunal, como para entender y valorar apropiadamente los alegatos de las partes, estando así apropiadamente calificado para tomar una decisión basado en lo alegado y probado en autos.

Para lograrlo, lo más sensato es incluir de forma obligatoria como parte del perfil que debe tener todo juez, un grado de magíster o superior en Teoría de la

⁶³ Frans Van Eemeren, *La Teoría de la Argumentación: Una perspectiva pragmatológica* (Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.), 2019.

Argumentación, adicionalmente se precisaría de un apropiado control posterior sobre el desempeño de cada administrador de justicia, en cuanto a la corrección argumentativa se refiere. A este respecto, se presenta la siguiente propuesta.

Objeto y Características de la Propuesta

La presente propuesta se plantea como objetivo la formulación de un precepto susceptible de ser incorporado al ordenamiento jurídico venezolano, que sea capaz de obligar a todos los administradores de justicia a desarrollar un hábil manejo de la Teoría de la Argumentación así como aplicar oportunamente los principios que la rigen, en la construcción de argumentos sólidos, coherentes y fuertes⁶⁴ durante la confección de sentencias judiciales, a fin de asegurar el mayor grado de corrección posible y, con ello, reducir la comisión de una buena parte de los errores e injusticias que tienen lugar actualmente, con ocasión de los pronunciamientos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La obtención de credenciales académicas, la evaluación constante y el control posterior del ejercicio mediante la interposición de los recursos, acciones y solicitudes a los que hubiere lugar según el caso.

Estructura y Contenido de la Propuesta

Los textos normativos del ordenamiento jurídico venezolano que regulan el ingreso, permanencia o ascenso dentro de la carrera judicial son los siguientes:

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículos 255, 256, 261, 263 y 264;
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Artículo 37.
- Acuerdo Sala Plena Normas de Evaluación y Concurso. Artículos 7, 8, 9, 10,

⁶⁴ “... la fuerza de un argumento depende de su comparación con otros argumentos concurrentes.” Ver: Corina Yoris-Villasana, *Analogía y Fuerza Argumentativa* (Caracas: Universidad Metropolitana / Universidad Católica Andrés Bello), 2014, 59.

11, 12 y 13.

- La Ley de Carrera Judicial.

Con respecto a la CRBV, a los efectos del presente trabajo el artículo 263 constitucional es el de mayor relevancia. Por la trascendencia del tema que aquí se desarrolla y la majestad del cargo que supone la magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, es forzoso que se lleve a cabo una enmienda constitucional prevista en el Título IX, Capítulo I, artículos 340 y 341 del Texto Fundamental. En tal sentido, el artículo 263 *ejusdem* expresa que:

Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

...*Omissis*...

3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de posgrado en materia jurídica; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley.

En tal virtud, se propone que el contenido del citado artículo, sea sustituido por el siguiente texto:

Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

...*Omissis*...

3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, **tener como mínimo el grado académico de magíster en la disciplina Teoría de la Argumentación**; haber ejercido la abogacía durante un

mínimo de quince años y tener título universitario de posgrado en la materia jurídica correspondiente a la Sala para la cual se postula; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; ➤ ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

4. Cualesquiera otros requisitos establecidos por la ley. (Resaltado propio)

Nótese que se ha suprimido la disyunción “o”, que precede a “...ser o haber sido juez...”. Esta particularidad no se vincula a primera vista con el aspecto argumentativo, pero sí lo hace indirectamente, en el sentido de que, una persona que acaba de graduarse y obtener los grados académicos correspondientes, no debe ocupar un cargo de magistrado del Tribunal Supremo de Justicia entre otras cosas, por la grave falta de la experiencia necesaria que se requiere como base.

Incluso, también se le debe ser negada la posibilidad a quien, teniendo experiencia en litigio, no ha hecho carrera judicial. El cargo en cuestión debe ser el resultado de un ascenso ganado con base en los méritos obtenidos a lo largo de una carrera judicial y no, del clientelismo político o un juego de oportunistas. Quien desee ese cargo, debe dedicar su vida a ello. Siendo así, y con las bases académicas de una maestría en Teoría de la Argumentación, se comienza a allanar el camino en la dirección correcta.

En cuanto a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se propone la reforma del numeral 8 del artículo 37. Donde dice:

Artículo 37. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, el o la aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...*Omissis*...

8. Tener título universitario de especialización, maestría o doctorado en el área de ciencia jurídica.

...*Omissis*...

Debe decir:

Artículo 37. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 263 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, el o la aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

...*Omissis*...

8. Tener título universitario **como mínimo, de maestría en Teoría de la Argumentación, así como** de doctorado en el área de ciencia jurídica.

(Resaltado propio)

...*Omissis*...

Con respecto al acuerdo Sala Plena Normas de Evaluación y Concurso, es suficiente con la modificación del artículo 7, puesto que el resto del articulado hace referencia expresa a este, el cual dice:

Requisitos para el Ingreso a la Carrera Judicial. Para ingresar a la Carrera Judicial, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

...*Omissis*...

2. Título de Abogado expedido por universidad venezolana o universidad extranjera, debidamente revalidado para el ejercicio de la profesión.

...*Omissis*...

Debe decir:

Requisitos para el Ingreso a la Carrera Judicial. Para ingresar a la Carrera Judicial, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

...*Omissis*...

2. Título de Abogado **y título de magíster en Teoría de la**

Argumentación, expedidos por universidad venezolana o universidad extranjera, debidamente revalidado para el ejercicio de la profesión.

...Omissis...

(Resaltado propio)

En cuanto a la Ley de Carrera Judicial, se requiere la modificación del primer aparte del artículo 10, el cual dice:

Artículo 10. Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica. Para participar en dicho concurso se requiere ser venezolano, abogado, de conducta intachable, mayor de veinticinco años de edad, y estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; y haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados como mínimo, o haber aprobado curso de postgrado en materia jurídica.

Del citado artículo se propone la siguiente modificación:

Artículo 10. Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica. Para participar en dicho concurso se requiere ser venezolano, abogado **con título universitario de magíster en Teoría de la Argumentación**, de conducta intachable, mayor de veinticinco años de edad, y estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; y haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados como mínimo, o haber aprobado curso de postgrado en materia jurídica. (Resaltado propio)

Adicionalmente, es precisa la reforma del artículo 243 del Código de Procedimiento Civil que si bien, no atañe directamente al ingreso a la carrera judicial, sí lo hace muy estrechamente con relación a su desempeño. El referido artículo es del siguiente tenor:

Toda sentencia debe contener:

1º La indicación del Tribunal que la pronuncia.

2º La indicación de las partes y de sus apoderados.

3º Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos.

4º Los motivos de hecho y de derecho de la decisión.

5º Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

6º La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

Cuyo texto debe sustituirse por el siguiente:

Toda sentencia debe contener:

1º La indicación del Tribunal que la pronuncia.

2º La indicación de las partes y de sus apoderados.

3º Una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia, sin transcribir en ella los actos del proceso que constan de autos.

4º Los motivos de hecho y de derecho de la decisión, **todos los cuales deben constituirse en su totalidad por argumentos claros, sólidos y fuertes, fundados en enunciados verdaderos cuyo vínculo con la decisión sea directo y manifiesto, demostrable mediante la deconstrucción y evaluación del argumento, así como replicable su conclusión mediante una reconstrucción argumentativa libre de falacias, errores, o engaños.**

5º Decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia.

6º La determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión.

(Resaltado propio)

Racionalidad Legislativa de la Propuesta

Para evaluar la consistencia de la propuesta, se empleará el criterio de la Racionalidad Legislativa propuesta por Atienza⁶⁵, quien en la idea de una racionalización de la actividad legislativa argumenta que están presentes al menos cinco niveles, modalidades o modelos:

1. Una racionalidad comunicativa o lingüística, por cuanto el legislador es un emisor –editor– de información en un lenguaje determinado, propio del Derecho;
2. Una racionalidad jurídico-formal, ya que la ley debe integrarse coherentemente en un sistema normativo preexistente;
3. Una racionalidad pragmática, pues la conducta de los destinatarios de la ley es la que debe amoldarse a lo ordenado por la ley;
4. Una racionalidad teleológica, en cuanto que la ley debe perseguir el logro de unos fines precisos;
5. Una racionalidad ética, dado que las directrices y los límites a la conducta de los destinatarios de la ley debe inexorablemente ser suficientemente justificadas con base en un sistema de valores.

Estos cinco niveles de racionalidad, que en el plano de la abstracción ha propuesto el iusfilósofo español, son las consideraciones fundamentales para hablar de racionalidad en el plano de la legislación. Ahora bien, estas, a su vez, pueden ser analizadas en dos planos diferenciados, uno interno y otro externo. En un análisis interno, cada uno de los niveles de racionalidad construye de cierto modo los elementos de la actividad legislativa, al igual que determina cuáles disciplinas son esenciales y las distingue de otras muchas que le resultan auxiliares, propone un ideal de racionalidad y, sobre todo, ayuda a comprender cuando se está frente a una *irracionalidad* legislativa. Por lo que respecta a un análisis externo, en resumen, se trata del alto grado de vinculación e interdependencia que hay entre los cinco niveles de racionalidad

⁶⁵ Atienza, *Contribución a una Teoría de la Legislación*.

(Atienza, 1997).

Racionalidad lingüística

La racionalidad lingüística se encuentra en la precisión del lenguaje, lo inequívoco de la expresión del mensaje: supuesto de hecho, consecuencia jurídica. El mínimo espacio a la interpretación:

1. Artículo 263 de la CRBV:

a) ...*Omissis*...

3. Ser jurista de reconocida competencia, gozar de buena reputación, **tener como mínimo el grado académico de magíster en la disciplina Teoría de la Argumentación**; haber ejercido la abogacía durante un mínimo de quince años y tener título universitario de posgrado en **la** materia jurídica **correspondiente a la Sala para la cual se postula**; o haber sido profesor universitario o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de quince años y tener la categoría de profesor o profesora titular; o ser o haber sido juez o jueza superior en la especialidad correspondiente a la Sala para la cual se postula, con un mínimo de quince años en el ejercicio de la carrera judicial, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones.

b) “Para ser magistrado o magistrada del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:”

En este caso, “a” representa el supuesto de hecho (los requisitos necesarios) y “b”, la consecuencia jurídica (cumplir con los requisitos para postularse al cargo de magistrado del Tribunal Supremo de Justicia).

2. Numeral 8 del artículo 37 de la LOTSJ:

a) “...8. Tener título universitario **como mínimo, de maestría en Teoría de la Argumentación, así como** de doctorado en el área de ciencia jurídica.”

b) “...para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, el o la aspirante deberá cumplir con los siguientes requisitos:”

Del mismo modo que en la norma constitucional expuesta en el numeral 1, en este caso, “a” representa el supuesto de hecho (los requisitos) y “b”, la consecuencia jurídica (cumplir con los requisitos para postularse al cargo de magistrado del Tribunal Supremo de Justicia)

3. Acuerdo Sala Plena Normas de Evaluación y Concurso.

- a) “...2. [ser titular de un] Título de Abogado **y título de magíster en Teoría de la Argumentación**, expedidos por universidad venezolana o universidad extranjera, debidamente revalidado para el ejercicio de la profesión.
- b) “Requisitos para el Ingreso a la Carrera Judicial. Para ingresar a la Carrera Judicial, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:”

Nuevamente, “a” es el supuesto de hecho (requisitos para ingresar a la carrera judicial), y “b” es la consecuencia jurídica (haber cumplido con los requisitos para ingresar a la carrera judicial).

4. Artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial:

- a) “...ser venezolano, abogado **con título universitario de magíster en Teoría de la Argumentación...**”
- b) “Para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica. Para participar en dicho concurso se requiere...”

También en el caso del artículo 10 de la Ley de Carrera Judicial, “a” viene a ser el supuesto de hecho y “b” la consecuencia jurídica.

5. Artículo 243 del Código de Procedimiento Civil:

Toda sentencia debe contener:

...4º Los motivos de hecho y de derecho de la decisión, todos los cuales deben constituirse en su totalidad por argumentos claros, sólidos y fuertes, fundados en enunciados verdaderos cuyo vínculo con la decisión sea directo y manifiesto, demostrable mediante la deconstrucción y evaluación del argumento, así como replicable su conclusión mediante una reconstrucción argumentativa libre de falacias, errores, o engaños...

En este caso, la propuesta de modificación del citado artículo contiene el supuesto de hecho, que no es otra cosa que los requisitos existenciales de una sentencia judicial. Dicho de otro modo, la consecuencia jurídica viene a ser la no-existencia, y se encuentra expresada en el artículo 244 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor es el siguiente: “Será nula la sentencia: por faltar las determinaciones indicadas en el artículo anterior...” El hecho de que no haya rango de interpretación en la propuesta señalada, o bien, que este sea insignificante, hace que contenga una sólida racionalidad lingüística y, por lo tanto, se dice que la propuesta es racional lingüísticamente.

Racionalidad jurídico-formal

Señala Atienza que “En el nivel R2 puede decirse que una ley es irracional si y en la medida en que la misma contribuye a erosionar la estructura del ordenamiento jurídico.”⁶⁶ Las modificaciones propuestas al articulado en cuestión, se encuentran dirigidas a evitar los vicios de los cuales adolecen las sentencias analizadas en el presente estudio, mediante el uso de una adecuada argumentación por parte de personal competente para ello. De modo pues, que lejos de erosionar la estructura del ordenamiento jurídico venezolano, la refuerza y la honra mediante la procura de que los juzgadores alcancen las competencias necesarias para ejercer tan importante cargo, reduciendo las probabilidades de que se incurra en desmesuradas atrocidades jurídicas como las que viene cometiendo la Sala Constitucional desde hace más de veinte años. Por consiguiente, se determina que la propuesta posee racionalidad jurídico-formal.

Racionalidad pragmática

La racionalidad pragmática “...consiste en la adecuación de la conducta de los destinatarios a lo prescrito en la ley.”⁶⁷ Establecer especificaciones para el perfil que requiere tener un juez en todos sus niveles, y aún más, en el Máximo Tribunal de la

⁶⁶ Atienza, *Contribución a una Teoría de la Legislación*, 33.

⁶⁷ Atienza, *Contribución a una Teoría de la Legislación*, 37.

República, es de capital importancia si ello supone una mejora en el desempeño y sentencias más coherentes y justas para los justiciables. También representa una mayor y mejor posibilidad de corrección de las decisiones judiciales y por consiguiente, también de activar mecanismos tendentes a evitar o corregir errores o arbitrariedades tales como las que se han detectado en la presente investigación.

Así, los aspirantes a ingresar a la carrera judicial o quienes ya se encuentran en ella (hablando solo desde el punto de vista de las competencias necesarias, por supuesto), la aplicación presente propuesta implicaría una mejora sustancial del poder judicial en cuanto a la solidez y coherencia de las decisiones tomadas por los tribunales de la República, lo cual redundaría en beneficio de toda la nación, lo cual incluye a todos los juzgadores que laboran en el Poder Judicial venezolano. La aplicación de la propuesta es perfectamente viable, y claramente factible la canalización de la conducta de los destinatarios de la norma en la dirección propuesta, por lo tanto, esta goza de la debida racionalidad pragmática.

Racionalidad teleológica

La racionalidad teleológica tiene que ver con la finalidad que persigue la ley, en este caso, la reforma que se propone. La finalidad no es otra que las decisiones judiciales sean producto de la sensatez y del hábil empleo de los conocimientos argumentativos y con ello, procurar decisiones más justas, lo cual implica mayor seguridad jurídica, mayor legalidad y un mayor apego a la razón, sin dejar de lado por supuesto, que los jueces adquieran, desarrollen y utilicen las competencias necesarias y apropiadas para el ejercicio de sus funciones. Se trata de una finalidad oportuna, necesaria, apropiada, ajustada a Derecho, coherente e indiscutiblemente urgente, por lo cual, sin duda, la propuesta goza de racionalidad teleológica.

Racionalidad ética

Para Atienza “...una ley es irracional si no está justificada éticamente, bien porque la haya dictado quien carece de legitimación ética, bien porque prescriba

comportamientos inmorales (o porque no prescribe lo que moralmente sería obligatorio lo que prescribiese) ...”⁶⁸ En el caso que ocupa la presente investigación, se trata de corregir graves, numerosas y largas transgresiones tanto de la propia ley, como del Administrador de Justicia, a los derechos de los justiciables debido a una importante omisión del legislador, dada la idiosincrasia venezolana y el comportamiento político y jurídico, muy especialmente a partir del año 1999.

La actividad de juzgamiento precisa de elevadas competencias jurídicas y argumentativas, que en los últimos veinticuatro años han ido en decadencia, circunstancia ampliamente demostrada en el Capítulo II del presente trabajo. Así pues, respecto a la ética de la propuesta, se observa que la finalidad de esta es obtener una mayor calidad y adecuación de la actividad jurisdiccional mediante el mejoramiento del perfil que deben cumplir los jueces o quienes aspiren a tales cargos, obligándoles a llevar a cabo una labor más íntegra, apropiada, oportuna, idónea, congruente y acertada. Y quien no se ajuste a ello, sencillamente no es apto para realizar esa tarea. El resultado de todo ello redundará en beneficio de toda la población, del poder judicial, del ordenamiento jurídico y del Derecho en sus tres acepciones.

Advertencia final

A pesar de que el mayor problema es el control de las decisiones emanadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, y los resultados de la aplicación de la presente propuesta pueden demorar demasiados años en alcanzar ese nivel de la burocracia judicial venezolana, modificaciones de mayor alcance en tal sentido exceden el propósito del presente estudio. No obstante, se hace el señalamiento de la urgencia que requiere su abordaje y materialización, a fin de rescatar a toda la nación venezolana de la inmundicia política, social y judicial en la que se encuentra.

⁶⁸ Atienza, *Contribución a una Teoría de la Legislación*, 38.

Bibliografía

- Aristóteles. *Metafísica*. Madrid, España: Editorial Gredos, S. A., 1994.
- . *Política*. Madrid, España: Editorial Gredos, S. A., 1988.
- Atienza, Manuel. *Contribución a una Teoría de la Legislación*. Madrid, España: Cuadernos Civitas, 1997.
- BBC Mundo. «Recuerdos de la Revolución Cultural China: "Nos llevaron a una 'cámara de tortura' para educarnos".» *BBC News* 16 de mayo de 2016. 02 de marzo de 2022.
<https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/05/160516_china_revolucion_cultural_testimonio_aniversario_men>.
- Bodin, Jean. *Los Seis Libros de La República*. Trad. Pedro Bravo Gala. Madrid, España: Tecnos, 1997.
- Brewer-Carías, Allan. «El Principio de la Separación de Poderes como Elemento Esencial de la Democracia y de la Libertad, y su Demolición en Venezuela mediante la Sujeción Política del Tribunal Supremo de Justicia.» *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo, Homenaje a Luciano Parejo Alfonso* (2012): 31-43.
- Cea Egaña, José Luis. *Lecturas y Cuestionarios sobre Teoría Política Constitucional*. Vol. Tomo I. Introducción a la Política y Teoría de la Sociedad. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, S/F.
- Chalbaud Zerpa, Reinaldo. *Estado y Política*. Caracas: Ediciones Liber, 2007.
- Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.207 (Extraordinario)*. Diciembre 28 de 2015, 2015.
- Código de Procedimiento Civil de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 4.209 (Extraordinaria)*. Septiembre 18, 1990, 1990.
- Constant, Benjamin. *Principios de Política Aplicables a todos los Gobiernos*. Madrid, España: Katz Editores, 2010.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.908 (Extraordinario)*. Febrero 19, 2009.
- Dogliani, Patrizia. *El Fascismo de los Italianos*. Valencia, España: Universidad de Valencia, 2008.
- Drake, Alfonso. *Hablar, Hacer, Causar. La Teoría de los Actos de Habla de J. L. Austin*. Madrid, España: Universidad Pontificia Comillas de Madrid, 2001.
- George, Kemel. *El Raxonomiento Lógico en el Lenguaje Simbólico y en el Lenguaje Natural*. Santa Marta, Colombia: Editorial Unimagdalena, 2020.
- Habermas, Jürgen. *La Inclusión del Otro. Estudios de Teoría Política*. Barcelona, España: Paidós, 1999.
- Hansen, Hans V. «In Memoriam Rob Grootendorst (1944-2000).» S/F. 06 de marzo de 2021.
<https://ojs.uwindsor.ca/ojs/leddy/index.php/informal_logic/article/download/

2274/1718>.

- Hernández Sampieri, Roberto, Carlos Fernández Collado y Pilar Baptista Lucio. *Metodología de la Investigación*. Lima, Perú: McGraw Hill, 2010.
- Hurtado de Barrera, Jaqueline. *Metodología de la Investigación*. Bogotá-Caracas: CIEA-Sypal / Quirón Ediciones, 2012.
- Jellinek, Georg. *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* No. 39.522. Octubre 1, 2010.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* No. 37.504. Agosto 13, 2002.
- Locke, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*. España: Tecnos, 2006.
- Marraud, Hubert. *¿Es Lógic@? Análisis y Evaluación de los Argumentos*. Madrid, España: Márvel, 2013.
- . *Methodus Argumentandi*. Madrid, España: Universidad Autónoma de Madrid, 2007.
- Montesquieu. *El Espíritu de las Leyes*. Ciudad de Mexico, México: Partido de la Revolución Democrática, 2018.
- Noguera Laborde, Rodrigo. «Los Fines del Derecho o los Valores Jurídicos.» Botero Uribe, Darío, y otros. *Hermenéutica Jurídica. Homenaje al Maestro Darío Echandía*. Bogotá, Colombia: Ediciones Rosaristas Santa Fe de Bogotá, D. C., 1997.
- Olaso, Luis María. *Curso de Introducción al Derecho*. Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello, 2009.
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París, Francia: Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 1948.
- Perelman, Chaïm y Lucie Olbrechts-Tyteca. *Tratado de La Argumentación. La Nueva Retórica*. Madrid, España: Editorial Gredos, 1989.
- Piacenza, Eduardo. *Lógica. Estudios Generales II*. Caracas, Venezuela: Universidad Nacional Abierta, 1992.
- Radbruch, Gustav. «El fin del Derecho.» Le Flur, y otros. *Los Fines del Derecho*. Trad. Daniel Kuri Breña. D. F. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1981.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. 2001. <<http://dle.rae.es/?id=BGZ6Oq1>>.
- Sentencia 1309. N° Expediente 01-1362. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 19 de julio de 2001.
- Sentencia 300. N° Exp. 15-0235. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 27 de abril de 2016.
- Sentencia 562. N° Expediente N° 12-0544. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. 21 de mayo de 2013.

- Solyenitzin, Aleksandr. *Archipiélago GULAG*. Ed. La Editorial Virtual. Trads. Josep M. Güel y Enrique Fernández Vemet. Buenos Aires, 2007.
- Toulmin, Stephen. *Los Usos de la Argumentación*. Barcelona, España: Ediciones Península, 2007.
- University of Amsterdam. *Prof. dr. F.H. (Frans) van Eemeren. Faculty of Humanities*. S/F. 03 de marzo de 2021. <<https://www.uva.nl/en/profile/e/e/f.h.vaneemeren/f.h.van-eemeren.html>>.
- Valdés, Luis. «El Significado: Los Constructores.» Acero, Juan José. *Filosofía del Lenguaje I. Semántica*. Madrid, España: Editorial Trotta, S. A., 1998. 107-134.
- Van Eemeren, Frans H. *La Teoría de la Argumentación: Una perspectiva pragmadialéctica*. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C., 2019.
- Van Eemeren, Frans y Rob Grootendorst. *Argumentación, Comunicación, Falacias. Una Perspectiva Pragma-Dialéctica*. Santiago de Chile: Universidad Católica de Chile, 2002.
- Van Eemeren, Frans, Rob Grootendorst y Arnolda Francisca Snoeck Henkemans. *Argumentación. Análisis, Evaluación, Presentación*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Biblos, 2006.
- Vega Reñón, Luis. *La Fauna de las Falacias*. Madrid, España: Editorial Trotta, S. A., 2013.
- Wachsmann, Nikolaus. *Historia de los Campos de Concentración Nazis*. Barcelona, España: Editorial Planeta, 2015.
- Yoris-Villasana, Corina. *Analogía y Fuerza Argumentativa*. Caracas: Universidad Metropolitana / Universidad Católica Andrés Bello, 2014.
- Zand, Bernhard. «Revolución cultural china: nuestros padres fueron torturados por Mao.» *XLsemanal* s.f. 02 de marzo de 2022. <<https://www.xlsemanal.com/conocer/20160529/conocer-historia-tragedia-revolucion-9822.html>>.